



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 291

Bogotá, D. C., jueves, 15 de abril de 2021

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 508 DE 2021 CÁMARA

*por medio del cual se modifica el artículo 138 de
la Constitución Política de Colombia.*

Bogotá D.C. abril 14 de 2021

Señor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Acto Legislativo No. 508 de 2021 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia".

Respetado Presidente,

Atendiendo la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y en virtud de las facultades constitucionales y las establecidas en la Ley 5ª de 1992, me permito poner a consideración de la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia para segundo debate del **Proyecto de Acto Legislativo No. 508 de 2021 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia"**.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 508 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 138 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA".

En atención a la designación hecha por la por la Presidencia de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, me permito rendir **INFORME DE PONENCIA** para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo No. 508 de 2021 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia", previas las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El día 20 de julio de 2020 se radicó en la Secretaría General de la Cámara, el **Proyecto de Acto Legislativo No. 130 de 2020 "Por el cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia"**, iniciativa de los Honorables Representantes Jairo Humberto Cristo Correa, Jaime Rodríguez Contreras, Eloy Chichí Quintero Romero,

Oswaldo Arcos Benavides, Harry Giovanni González García, Atilano Alonso Giraldo Arboleda, Modesto Enrique Aguilera Vides, Julio Cesar Triana Quintero, Fabian Diaz Plata, Jairo Giovany Cristancho Tarache, Norma Hurtado Sánchez, María Cristina Soto De Gómez, Mauricio Andrés Toro Orjuela, Faber Alberto Muñoz Ceron, Cesar Augusto Lorduy Maldonado, Jhon Arley Murillo Benítez, Jorge Enrique Benedetti Martelo, Juan Diego Echavarría Sánchez, José Luis Correa López, Henry Fernando Correal Herrera, Juan Carlos Reinales Agudelo, Alexander Harley Bermúdez Lasso, Juan David Vélez Trujillo, Andrés David Calle Aguas, Buenaventura León León, Juan Carlos Lozada Vargas, Erwin Arias Betancur, Omar De Jesús Restrepo Correa, Mauricio Parodi Diaz y publicado en la gaceta No. 671 de 2020. Este proyecto fue acumulado con el **Proyecto de Acto Legislativo No. 385 de 2020 "Por medio del cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones"**, iniciativa de los Honorables Representantes Gabriel Santos García, Juan Fernando Reyes Kuri, Gabriel Vallejo Chujfi, Edward Rodríguez Rodríguez, Margarita Restrepo Arango, Yenica Sugein Acosta Infante, Juan David Vélez Trujillo, Juan Fernando Espinal Ramírez, Juan Pablo Celis Vergel, Edwin Ballesteros Archila, Esteban Quintero Cardona, Rubén Darío Molano Piñeros, Álvaro Hernán Prada Artunduaga, Christian Munir Garcés Aljure y Juan Manuel Daza Iguarán. El mismo fue publicado en la gaceta No. 838 de 2020

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara y conforme a lo señalado en el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, fuimos nombrados como ponentes para primer debate, los Representantes, Gabriel Santos García, Jaime Rodríguez Contreras, Andrés David Calle Aguas, Elbert Díaz Lozano, José Gustavo Padilla Orozco, Inti Raúl Asprilla Reyes, Luis Alberto Alban Urbano, Carlos German Navas Talero y Ángela María Robledo Gómez. El día 9 de septiembre de 2020 se nos notificó la renuncia del Representante José Gustavo Padilla Orozco a la misma.

La ponencia para primer debate fue radicada el día 11 de septiembre de 2020 y discutida y aprobada por la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, el día 6 de octubre de 2020. Pese a la radicación de la ponencia para segundo debate, el proyecto fue archivado por no alcanzar a culminar el trámite legislativo correspondiente.

II. TRÁMITE DEL PROYECTO

El día 25 de enero de 2021 se radicó en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de Acto Legislativo No. 508 de 2021 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia", iniciativa de los Representantes a la Cámara, Jairo Humberto Cristo Correa, Cesar Augusto Lorduy Maldonado, Juan Fernando Reyes Kuri, Jaime Rodríguez Contreras, Gabriel Jaime Vallejo Chujfi, José Daniel López Jiménez, Luis Alberto Alban Urbano, Oscar Leonardo Villamizar

Meneses ,John Jairo Hoyos García , Juanita María Goebertus Estrada ,Ángela María Robledo Gómez ,David Ernesto Pulido Novoa, Nilton Córdoba Manyoma , Esteban Quintero Cardona, el suscrito Gabriel Santos García y el Senador de la República Santiago Valencia González.

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara y conforme a lo señalado en el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, fui designado como ponente para primer debate el día 17 de marzo de 2021.

La ponencia para primer debate fue radicada el mismo 17 de marzo de 2021 y discutida y aprobada por la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, el día 7 de marzo de 2021.

Durante del trámite y discusión de esta ponencia fue aprobada la proposición del Representante Juan Carlos Lozada y otros, relacionada a continuación:

AUTOR	PROPOSICIÓN
H.R Juan Carlos Lozada y otros.	Modifíquese el ARTÍCULO 1, el cual quedará así: Artículo 1. Modifíquese el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así: Artículo 138. El Congreso, por derecho propio, se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos períodos por año, que constituirán una sola legislatura. El primer período de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre; el segundo iniciará el 16 de enero febrero y concluirá el 20 de junio. Si por cualquier causa el Congreso no pudiese reunirse en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuese posible, dentro de los períodos respectivos. También se reunirá el Congreso en sesiones extraordinarias, por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que éste señale. En el curso de ellas sólo podrá ocuparse en los asuntos que el Gobierno someta a su consideración, sin perjuicio de la función de control político que le es propia, la cual podrá ejercer en todo tiempo.

III. OBJETO DEL PROYECTO

El presente Proyecto de Acto Legislativo tiene por objeto ampliar el segundo periodo de las sesiones ordinarias del Congreso de la República, con el fin de permitir el trámite de más iniciativas de reforma al ordenamiento jurídico, más tiempo para la discusión detallada y calificada de los grandes temas que interesan a los ciudadanos, más espacio para el control político y para el desarrollo de las demás funciones propias de cada Cámara y de las Comisiones Permanentes, Especiales y Accidentales.

IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Aunque el trabajo de los parlamentarios no puede medirse por completo en términos de la frecuencia con la que asisten a una sala de debate, o con el número de proyectos de ley que tramitan, hay actividades que sólo pueden ser adelantadas durante los períodos de sesiones. En ese sentido, ocho meses de sesiones resultan insuficientes para analizar todas las iniciativas presentadas al Congreso, fiscalizar la gestión y el gasto público y atender otros numerosos asuntos de orden electoral, judicial y protocolario, pues sucesivas reformas legales han venido ampliando las funciones de las cámaras legislativas y de sus comisiones. Adicionalmente, el debate de los proyectos ha venido adquiriendo mayor complejidad, haciéndose más frecuentes las audiencias públicas pues en el mundo de la virtualidad hay cada vez más ciudadanos con ánimo de participar.

En otras palabras, el sistema político ha evolucionado, tornándose más complejo y demandante, razón por la cual se hace necesario disponer de más tiempo para realizar sesiones ordinarias y que el Congreso de la República pueda dar cumplimiento satisfactorio a todas las atribuciones constitucionales que le atañen. Que el Congreso no entre en recesos prolongados, además, envía un poderoso mensaje político de compromiso al país ante la creciente demanda ciudadana por un parlamento más activo, fortalece de manera significativa el sistema de representación popular y, en definitiva, la democracia.

1. NECESIDAD DE MÁS TIEMPO PARA LA DELIBERACIÓN EN EL TRÁMITE LEGISLATIVO

El país necesita un Congreso con períodos de receso breves, que no interrumpen radicalmente las dinámicas del trabajo legislativo. En conclusión, hoy es posible constatar debates nacionales de gran entidad que reclaman soluciones en el escenario natural de la democracia, lo cual amerita incrementar el volumen de sesiones de manera significativa, ampliando el período de sesiones ordinarias en un 25%.

De acuerdo con cifras de Congreso Visible, durante la legislatura 2018-2019 tan solo el 9% cumplió con todos los trámites para su aprobación¹. Si bien hay algunos proyectos que el Congreso debate y archiva, por considerar que no deben convertirse en ley de la república, la gran mayoría de proyectos se pierden por vencimiento de términos sin siquiera llegar a debatirse por primera vez. La presencia de tantas reformas frustradas, inconclusas o pendientes de consolidarse evidencia la necesidad de tiempo adicional para un ejercicio más efectivo de las atribuciones de legislador y constituyente derivado.

Prueba de esto es que durante el curso de las últimas doce legislaturas en once oportunidades el Gobierno convocó a sesiones extraordinarias (únicamente en la 2012-2013 no lo hizo).

LEGISLATURA	CONVOCATORIA A SESIONES EXTRAORDINARIAS
2008-2009	Decreto 4247 de diciembre 16 de 2008.
2009-2010	Decreto 4906 de diciembre 16 de 2009.
2010-2011	Decreto 38 de enero 12 de 2010 modificado por el decreto 39 de la misma fecha.
2011-2012	Decreto 1351 de junio 25 de 2012.
2013-2014	Decreto 2605 de diciembre 14 de 2013.
2014-2015	Decreto 133 de enero 22 de 2014.
2014-2015	Decreto 2428 de diciembre 16 de 2014 modificado por el decreto 2429 de la misma fecha.
2016-2017	Decreto 1994 de diciembre 7 de 2016, modificado y prorrogado por los decretos 2052 de diciembre 16, 2087 de diciembre 21 y 2137 de diciembre 22 de 2016.
2017-2018	Decreto 1033 de junio 20 de 2018 modificado por el decreto 1040 de junio 21 de 2018.
2018-2019	Decreto 2289 de diciembre 13 de 2018 y decreto 77 de enero 30 de 2019.
2019-2020	Decreto 2277 de diciembre 16 de 2019 prorrogado por el decreto 2292 de diciembre 18 de 2019.

¹Congreso Visible, Universidad de los Andes, Balance Legislatura 2018-2019. Disponible en: <https://congresovisible.uniandes.edu.co/agora/post/la-primer-legislatura-del-gobierno-duque/10360/>

2020-2021	Decreto 1653 del 16 de Diciembre de 2020.
-----------	---

Fuente. Elaboración propia.

Por otra parte, se ha vuelto costumbre registrar hacia el final de cada período de sesiones la aprobación de proyectos a último minuto, con escasa reflexión y discusión, sacrificando la deliberación por las circunstancias de trámite. Esta misma preocupación se evidenció en el proceso Constituyente de 1991 donde la Asamblea Constituyente reflexionaba en los siguientes términos:

La experiencia demuestra que en el breve lapso de ciento cincuenta días apenas alcanza a madurar el trámite de la ley y que debe tener inicio y terminación en él, y eso cuando se trata de proyectos que empiezan en itinerario procedimental al comienzo mismo de la legislatura. Esta insuficiencia se refleja en el apremio con que habitualmente se desarrollan, respecto de los proyectos más importantes, los episodios finales del iter legislativo, para desprestigiar tanto del producto como del órgano de donde emana, mediante la práctica que el repudio popular denomina del "pupitrizo" (Constituyente)

Si bien es cierto que la disposición de más tiempo no garantiza de manera definitiva mayor productividad, no lo es menos, que el tiempo suficiente es condición primaria de viabilidad para un trabajo parlamentario fructífero, eficiente y responsable.

En conclusión, se requiere un período de sesiones más extenso, que permita una praxis parlamentaria más productiva, de cara a la necesidad de adelantar y concluir el trámite de tantas iniciativas determinantes para los altos intereses del pueblo colombiano.

2. NECESIDAD DE MAYOR CONTINUIDAD EN EL CONTROL POLÍTICO

Bajo los preceptos actuales los colombianos no cuentan con la posibilidad de hacer control político por medio del Congreso de la República sobre la gestión de asuntos de interés nacional. Sin lugar a duda el control parlamentario es el más representativo de los controles de tipo político, como quiera que tanto en los sistemas parlamentarios como en los presidenciales los órganos de carácter ejecutivo paulatinamente han concentrado mayor predominio en la actividad estatal, no sólo en términos de dirección política sino en la composición y organización de la burocracia oficial.

La efectividad de dicho control y el equilibrio de los poderes públicos que sirve de base a nuestro Estado Constitucional dependen de las posibilidades fácticas de desplegar herramientas de vigilancia y contrapeso frente al ejecutivo, tales como la moción de censura, la citación a funcionarios, la ratificación de nombramientos como ascensos en las

fuerzas armadas o las autorizaciones al Gobierno para determinados actos de soberanía, como la declaración de guerra y el tránsito de tropas extranjeras por territorio nacional².

En consecuencia, el control político por parte del parlamento resulta vital para el funcionamiento democrático de las instituciones públicas. Por ende, debe garantizarse la mayor disponibilidad y continuidad posible de los mecanismos constitucional y legalmente diseñados para estos trascendentales efectos.

3. OTRAS ATRIBUCIONES LEGISLATIVAS

Adicionalmente a lo expuesto, es fundamental favorecer el avance de las demás comisiones que, por falta de tiempo, terminan por ceder su espacio de discusión y desarrollo. Un ejemplo evidente es de la comisión de acusaciones, en donde las investigaciones respecto de los altos funcionarios cobijados por fuero especial en materia penal se ven ralentizadas perjudicando la credibilidad del Congreso de la República y casi conviviendo con la impunidad en los casos que son de su resorte.

4. DÉFICIT DE LEGITIMIDAD DEL CONGRESO

La ampliación del tiempo de sesiones ordinarias también favorecerá la legitimidad social del Congreso de la República y fortalecerá su presencia en los principales espacios de actividad democrática.

Según el Observatorio de la Democracia de la Universidad de los Andes, el Congreso de la República tiene baja credibilidad y confianza entre la ciudadanía. En 2016 solo una cuarta parte de los colombianos confiaba en el Congreso, indicador que prácticamente se ha mantenido en el mismo nivel. Así mismo, el Congreso colombiano comparte las posiciones más bajas de credibilidad con otros parlamentos de la región como los de Estados Unidos, Haití, Brasil y Perú por su poca gestión legislativa. En línea con lo anterior, entre 2013 y 2016 el porcentaje de colombianos que pensaban que su labor ha sido buena se mantuvo estable (13.9% y 16%, respectivamente) y el número de personas que la evaluaron como regular cayó (57.3% y 43.8%, respectivamente), la proporción de colombianos que evaluaron el trabajo del Congreso como mala llegó al 40.2% en 2016, cuando en 2013 no superaba el 29%.

² Aragón reyes, Manuel. *Constitución y control del poder: introducción a una teoría constitucional del control*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1999, p. 36, citado por Lozano Villegas, Germán. *Control político y responsabilidad política en Colombia*. Revista Derecho del Estado, Universidad Externado de Colombia, núm. 22, junio 2009, pp. 235 y 236.

Frente al panorama expuesto, la presente reforma constitucional busca construir legitimidad y confianza en torno al Congreso de la República, desde dos puntos de vista, uno objetivo, que le permita impactar positivamente los indicadores de calidad y gestión legislativa, y el otro subjetivo, que le permita generar una mejor percepción ciudadana.

5. CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

La Corte Constitucional ha precisado en repetidas ocasiones que los actos reformativos de la Constitución sólo pueden reputarse contrarios a ella cuando generan la transformación en una totalmente diferente, lo cual implica que el cambio es de tal magnitud y trascendencia que la Constitución original fue reemplazada por otra, so pretexto de reformarla." Sustituir la Carta "consiste en reemplazar, no en términos formales, sino materiales por otra Constitución" de forma tal que no pueda sostenerse la identidad de la Carta³. Esta hipótesis no guarda relación alguna con lo que ocurre en la presente iniciativa de reforma constitucional. Lejos de trastocar la esencia de la Carta, desvirtuando alguno de sus ejes axiales, la enmienda que se propone contribuye a realizar y dar cabal cumplimiento a los principios de responsabilidad, economía y eficacia que deben caracterizar la actividad de las autoridades públicas, instituidas para proteger con su servicio a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, más aún tratándose de funcionarios popularmente electos. (Arts. 2, 3 y 209 C.P).

6. EVENTUALES CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con los criterios definidos en el artículo 286 de la ley 5ª de 1992, se considera que ningún congresista podría encontrarse inmerso en situación de conflicto de interés para discutir y votar el presente proyecto de acto legislativo, puesto que sólo podría afectar a quienes desempeñen labores en el parlamento con posterioridad al 20 de julio de 2022, fecha a partir de la cual empezará a producir efectos jurídicos.

Esta circunstancia es incierta tanto respecto de los propios congresistas, como en relación con sus familiares en los grados de consanguinidad, afinidad y parentesco civil previstos por la ley. Lo anterior, sin perjuicio de otras causales de impedimento que puedan ser advertidas.

³Corte Constitucional. Sentencias C-1200 de 2003, M.P Rodrigo Escobar Gil, C-141 de 2010, M.P Humberto Sierra Porto y C-053 de 2016, M.P Alejandro Linares Cantillo.

V. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones aquí expuestas, proponemos de manera respetuosa a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al **Proyecto de Acto Legislativo No. 508 de 2021 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia"**.

Cordialmente,



GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

Proyecto de Acto Legislativo No. 508 de 2021 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia".

El Congreso de Colombia

Decreta:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 138 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 138. El Congreso, por derecho propio, se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos periodos por año, que constituirán una sola legislatura. El primer periodo de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre; el segundo iniciará el 16 de febrero y concluirá el 20 de junio.

Si por cualquier causa el Congreso no pudiese reunirse en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuese posible, dentro de los periodos respectivos.

También se reunirá el Congreso en sesiones extraordinarias, por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que éste señale.

En el curso de ellas sólo podrá ocuparse en los asuntos que el Gobierno someta a su consideración, sin perjuicio de la función de control político que le es propia, la cual podrá ejercer en todo tiempo.

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige desde el 20 de julio de 2022 y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,



GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara

**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE
CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE PRIMERA VUELTA
DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 508 DE 2021 CÁMARA
"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 138 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA".**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 138 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 138. El Congreso, por derecho propio, se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos periodos por año, que constituirán una sola legislatura. El primer período de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre; el segundo iniciará el 16 de febrero y concluirá el 20 de junio.

Si por cualquier causa el Congreso no pudiese reunirse en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuese posible, dentro de los periodos respectivos.

También se reunirá el Congreso en sesiones extraordinarias, por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que éste señale.

En el curso de ellas sólo podrá ocuparse en los asuntos que el Gobierno someta a su consideración, sin perjuicio de la función de control político que le es propia, la cual podrá ejercer en todo tiempo.

Artículo 2º. El presente Acto Legislativo rige desde el 20 de julio de 2022 y deroga todas las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Acto Legislativo según consta en Acta No. 39 de Sesión Mixta de abril 07 de 2021. Anunciado entre otras fechas, el 06 de abril de 2021 según consta en Acta No. 38 de Sesión Mixta de la misma fecha.

GABRIEL SANTOS GARCIA
Ponente Coordinador

ALFREDO R. DELUQUE ZULETA
Presidente

AMPARO Y. CALDERON PERDOMO
Secretaria

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Fondo Especial de Ahorro Social para la Pensión y el Emprendimiento (FOSPE), se asigna un bono social para los recién nacidos de familias vulnerables y se dictan otras disposiciones.

I. Antecedentes del proyecto

La iniciativa es de origen parlamentario, radicado el pasado veinte (20) de julio de 2020 por los Senadores Ruby Helena Chagüi Spath, Álvaro Uribe Vélez, Miguel Ángel Barreto Castillo, Paola Andrea Holguín Moreno, Nicolás Pérez Vásquez, Amanda Rocío González Rodríguez, María del Rosario Guerra de la Espiella, Ernesto Macías Tovar, Fernando Nicolás Araújo Rumié, María Fernanda Cabal Molina, Carlos Manuel Meisel Vergara, Ciro Alejandro Ramírez Cortes, José Obdulio Gaviria Vélez, Santiago Valencia González, John Harold Suarez Vargas, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Gabriel Velasco Ocampo, Carlos Felipe Mejía Mejía, Alejandro Corrales Escobar, Paloma Valencia Laserna y los Honorables Representantes Yenica Sugein Acosta Infante, Juan Manuel Daza Iguarán, Óscar Darío Pérez Pineda, José Jaime Uscátegui Pastrana, Esteban Quintero Cardona, Juan Fernando Espinal Ramírez, Álvaro Hernán Prada Artunduaga, Enrique Cabrales Baquero, John Jairo Berrio López, Héctor Ángel Ortiz Núñez, Cesar Eugenio Martínez Restrepo, Luis Fernando Gómez Betancourt, John Jairo Bermúdez Garcés, Edwin Alberto Valdés Rodríguez, Margarita María Restrepo Arango, Jairo Giovany Cristancho Tarache, José Vicente Carreño Castro, Juan David Vélez Trujillo, Edward David Rodríguez Rodríguez, Rubén Darío Molano Piñeros, Hernán Humberto Garzón Rodríguez, Gustavo Londoño García, Jennifer Kristin Arias Falla, Juan Pablo Celis Vergel, Diego Javier Osorio Jiménez, Gabriel Jaime Vallejo Chujfi, Oscar Leonardo Villamizar Meneses, Edwin Gilberto Ballesteros Archila, Ricardo Alfonso Ferro Lozano y, fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 684 de 2020.

Para primer debate, por parte de la mesa directiva de la Comisión Tercera de Cámara fueron designados como coordinadores ponentes los Honorables Representantes ENRIQUE CABRALES BAQUERO, SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS, y como ponente el Honorable Representante VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA. Estos presentaron ponencia positiva que fue publicada en la gaceta 1202 de 2020.

Esta ponencia positiva fue aprobada en primer debate por la comisión tercera constitucional permanente de la honorable Cámara de Representantes, en sesión formal virtual del viernes cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020). El día catorce (14) de diciembre de 2020 fueron designados por parte de la mesa directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes como coordinadores ponentes los Honorables Representantes ENRIQUE CABRALES BAQUERO, SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS, y como ponente el Honorable Representante VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA con el fin de elaborar el informe de ponencia para segundo debate.

II. Articulado

El texto del proyecto de ley está compuesto por catorce (14) artículos incluido la vigencia, los cuales están estructurados en dos (2) capítulos.

El primer capítulo, artículos primero al octavo, crea el Fondo Especial de Ahorro Social para la Pensión y el Emprendimiento (FOSPE) en favor de los recién nacidos en el territorio colombiano cuya familia se encuentre clasificado en el SISBEN I y II. Así las cosas, durante los primeros seis (6) meses de vida del nasciturus el Gobierno Nacional deberá aportar al FOSPE un valor hasta de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes a su nombre, bien sea como un bono pensional o bono de emprendimiento. Este aporte, no será sustituible ni transmisible por causa de muerte.

Además, los recursos junto con sus rendimientos servirán para incrementar las semanas de cotización y aumentar el saldo en la cuenta de ahorro individual del beneficiario o el monto de la pensión de vejez conforme a la ley. En el caso que el beneficiario no logre cumplir los requisitos para acceder a la pensión, podrá trasladar el valor del bono pensional al programa de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS.

Por otra parte, si el beneficiario, al cumplir la mayoría de edad y si así lo considera, podrá destinar los recursos del FOSPE y sus rendimientos, de los que es titular, para la financiación de proyectos de emprendimiento. Este beneficio aplica siempre y cuando haya terminado estudios de educación superior y un concepto favorable por parte de la Entidad que el Gobierno Nacional determine.

El segundo capítulo, artículos novenos al décimo tercero, establece la financiación del FOSPE, la cual se logrará mediante un impuesto extraordinario a la riqueza del 1% respecto de patrimonios cuyo valor sea igual o superior a cinco mil (\$5.000) millones de pesos menos las deudas y otras exclusiones, el cual se causará anualmente. Los sujetos pasivos de este impuesto extraordinario serán (i) las personas naturales y las sucesiones ilíquidas responsables del impuesto de renta; (ii) las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído directamente en el país; (iii) las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país; (iv) las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país respecto de su patrimonio poseído en el país; (v) las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que posean bienes ubicados en Colombia diferentes a acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio.

El décimo cuarto y último artículo, es el de la vigencia y derogatorias.

III. Objeto del Proyecto:

El proyecto tiene por objeto asegurar de manera temprana y oportuna el acceso a la pensión de vejez de las personas, comenzando a financiarle a los niños y niñas que hoy nacen en Colombia en condiciones de extrema pobreza y vulnerabilidad, los recursos que irán a un fondo especial de ahorro social para la pensión y el emprendimiento, para luego constituir un bono pensional que fue asignado desde el nacimiento y les permitirá, a la edad de pensión, asegurar un ingreso mínimo que garantice su bienestar social y su congrua subsistencia.

Este aseguramiento, se financiará con un impuesto extraordinario a la riqueza para patrimonios iguales o superiores a las cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000).

IV. Justificación

Refieren los autores de la iniciativa que el bono pensional beneficiará a aquellas personas nacidas en hogares de escasos recursos clasificadas en los niveles I y II del SISBEN que, llegada la edad para acceder a la pensión de vejez, no alcanzaron a cotizar las semanas exigidas en la ley para acceder a ésta en cualquiera de los regímenes pensionales -prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad-, o que, habiendo causado el derecho pensional, pueden mejorar el monto de la misma en los términos de los artículos 34 y 64 de la Ley 100 de 1993, esto es, en el primer caso, mediante el incremento de la tasa de remplazo del 1,5% por cada 50 semanas adicionales a las mínimas exigidas, hasta completar un monto máximo del 80% del ingreso base de liquidación, o, en el segundo caso -RAIS-, aumentando el capital acumulado en la respectiva cuenta de ahorro individual.

También beneficiará a las personas que no cotizaron al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y por ende no accederán a la pensión de vejez, o que habiéndolo hecho, y aún con el bono pensional, no lograrán reunir el número mínimo de semanas exigidas para acceder a la pensión. En estos eventos, adquirida la edad de pensión, el valor del bono pensional podrá ser trasladado al programa de Beneficios Económicos Periódicos -BEPS creado mediante el Acto Legislativo 01 de 2005 y desarrollado en el artículo 87 de la Ley 1328 de 2009 para que el beneficiario asegure una renta vitalicia que le permita disfrutar de unas condiciones mínimas de subsistencia en su edad adulta.

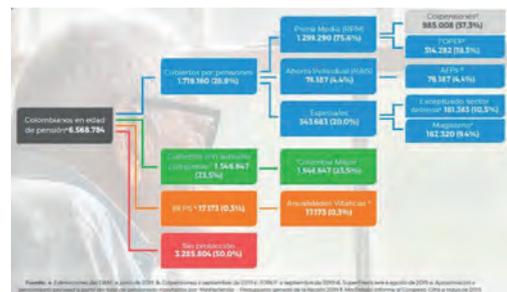
Ahora, puede ocurrir que el propósito buscado con el bono pensional se satisfaga anticipadamente fortaleciendo el emprendimiento y la formalización empresarial de los jóvenes beneficiarios, y con ello, su vinculación al sistema pensional. Por esta razón, parte del valor del bono pensional o su totalidad podrá destinarse a superar las dificultades económicas que afrontan los jóvenes al momento de incorporarse a la dinámica económica por vía de un proyecto de emprendimiento, una vez el beneficiario haya adquirido la mayoría de edad, culminado estudios de educación superior y cuente con el concepto de viabilidad técnica y financiera que emita la entidad que para el efecto determine el Gobierno Nacional.

El bono pensional, en los términos aquí propuestos, constituye una herramienta de inversión social eficaz y definitiva para conjurar el alto déficit de cobertura que presenta el sistema general de pensiones en Colombia y el estado de inequidad que supone el hecho de que en la actualidad 4'849.624 de colombianos están envejeciendo sin las prestaciones que dispensa dicho sistema, de las cuales 3'285.804 se encuentran en situación de extrema pobreza y sin cobertura en algún programa de asistencia social.

En efecto, según el censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE en el año 2018, Colombia cuenta con una población total de 48'258.494¹, de la cual 6'568.784 personas se encuentran en edad de pensión, sin embargo, tan sólo 1'719.160 reciben algún tipo de pensión (ver Gráfico 1), lo cual significa que en la actualidad 4'849.624 de colombianos en edad de jubilación no son beneficiarios de las prestaciones derivadas del sistema pensional (73,8%); déficit que no se ha logrado superar con los programas asistenciales Colombia Mayor y BEPS que a pesar de ser buenos programas sociales, dada la poca cultura de aportes y la informalidad, terminan beneficiando a 1'563.820 de adultos mayores con sumas inferiores a 1 SMLMV, quedando aún 3'285.804 de colombianos que actualmente envejecen en situación de extrema pobreza.

¹ <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-nacional-de-poblacion-y-vivienda-2018/cuanto-somos>

Gráfico 1. Árbol de población en edad de pensión



Sumado a lo anterior, se tiene que de los 19.6 millones de trabajadores en Colombia solamente 10 millones cotizan activamente en el Sistema General de Pensiones, lo que puede explicarse por los altos índices de informalidad que presenta el mercado laboral colombiano, especialmente por cuenta de la población joven y la población de menores ingresos, quienes registran una mayor tendencia a no cotizar al sistema de seguridad social en pensiones, por la desinformación que tienen del mismo (Gráfico 2). Según el DANE, El 92,1% de los trabajadores informales que reciben hasta 0,5 SMLMV no se encuentran afiliados a seguridad social en salud y pensión, y de los trabajadores informales que reciben entre 0,5 a 1,0 SMLMV el 60,6% no tiene afiliación al sistema. Adicionalmente debe tenerse en cuenta que el desempleo afecta principalmente a los jóvenes y que hoy debido a la pandemia se ha recrudecido aún más alcanzando la alarmante cifra de 27.9%

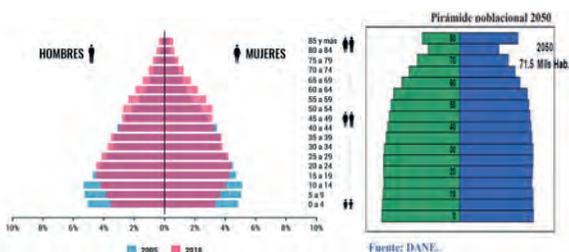
Gráfico 2.



Otra situación preocupante está relacionada con el bajo provecho que se está obteniendo del bono demográfico que afrontan las sociedades modernas debido a la disminución de la tasa de natalidad y al incremento de la esperanza de vida generada por los avances en la medicina. Para Colombia podemos observar que la pirámide demográfica para el año 2050 registrará una variación sustancial por el envejecimiento

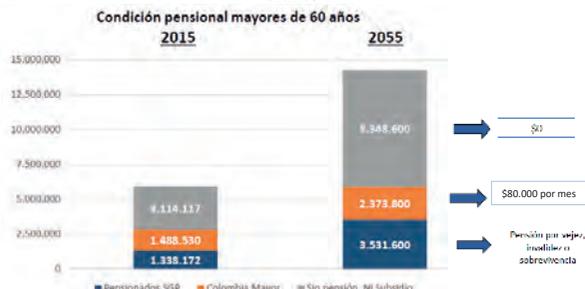
progresivo de la población frente a la disminución significativa de los nacimientos (Gráfico 3). Lo anterior implica que, en un futuro, no serán 4'849.624 de colombianos envejeciendo en la pobreza sino un porcentaje mucho mayor, a quienes éste proyecto de ley busca evitarles una vejez sin un ingreso mínimo de subsistencia o a depender de sus familias, desprovistos de un proyecto de vida autónomo.

Gráfico 3.



De seguir en el sistema pensional bajo las condiciones actuales, con un alto nivel de informalidad y la población envejeciendo, el escenario futuro para la población más vulnerable en sus años de vejez es desalentador, para el 2055 tendremos más de 8.3 millones de habitantes mayores de 60 años que no contarán con ningún tipo de fuente de ingresos para su supervivencia (Gráfico 4).

Gráfico 4.



Cómo podemos garantizar un mínimo de vida digna a los adultos mayores, si es claro que el sistema pensional evidencia un déficit de protección frente a un grupo poblacional especialmente vulnerable que resulta incompatible con el modelo de Estado Social de Derecho adoptado en el artículo 1º de la Constitución Política de Colombia, fundado en el respeto a la dignidad humana, la promoción de condiciones de vida digna a favor de todos los asociados, especialmente de aquellos que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad; la protección especial y promoción de la dignidad

de los adultos mayores², la erradicación de las desigualdades mediante la creación de condiciones materiales que garanticen la igualdad real de las personas pertenecientes a los sectores más vulnerables o marginados de la población colombiana (Art. 13³), y el reconocimiento de un amplio catálogo de derechos fundamentales dotados de fuerza vinculante, como la seguridad social (Art. 48 C.P.), la dignidad humana (Art. 1), la integridad física y moral (Art. 12) y el "derecho fundamental constitucional al mínimo vital en cabeza de las personas de la tercera edad"⁴.

La realidad descrita también se opone a lo establecido en los artículos 46⁵ y 48⁶ de la Constitución Política y los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 100 de 1993 que consagran la seguridad social como un **servicio público obligatorio y esencial**, y, a su vez, como un **derecho irrenunciable**, que debe garantizarse con sujeción a los principios de universalidad y solidaridad, lo cual implica, entre otras cosas, la ampliación progresiva hacia la cobertura universal del sistema, beneficiando principalmente a la población más vulnerable y pobre del país, propósito que si bien logró cumplirse en materia de salud, con una cobertura actual del sistema del 97% sobre la población total⁷, aún no ha sido satisfecho en pensiones pues, como lo muestran las cifras atrás analizadas, tan sólo el 26.2% de colombianos en edad de jubilación son beneficiarios de las prestaciones derivadas del sistema pensional, por factores como la incultura en los aportes y la informalidad laboral.

En este contexto, la asignación de un bono pensional al momento del nacimiento de cada recién nacido de familias de bajos ingresos, con el fin de garantizar que la vejez de este grupo poblacional sea digna, responde a las expectativas del Constituyente y del legislador de 1993 en torno a la realización de la cláusula de Estado Social de Derecho, el respeto de la dignidad humana y la creación de condiciones materiales para garantizar la igualdad real y el pleno goce de los derechos fundamentales de quienes generación tras generación están envejeciendo en condiciones de pobreza.

Ahora bien, la canalización de recursos financieros para garantizar los anteriores postulados constitucionales constituye un mandato inexorable en el cumplimiento de los fines del Estado, por lo que, pese a las constantes restricciones de carácter fiscal, este proyecto facultará al Gobierno Nacional para que dentro del margen de posibilidades financieras encuentre un espacio fiscal para financiar el bono pensional, dentro de las cuales se propone como alternativa la creación de un reducido impuesto

² ARTÍCULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.
³ El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia. Sentencia T-025 de 2015.
⁴ ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.
⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2015
⁶ ARTÍCULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.
⁷ El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia
⁸ ARTÍCULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.
 Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.
 El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.
 La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.
 (...) Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.
⁷ Según el CONPES 3877 de 2016. <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/3877.pdf>

mínimo al patrimonio a cargo de personas naturales, sin menoscabo de la ventaja competitiva creada con las medidas tributarias adoptadas en la Ley 2010 de 2019.

Se propone que la transferencia de recursos se haga dentro de los 15 años siguientes al momento del nacimiento de cada niño o niña beneficiario equivalente, por un valor de \$70.000 mensuales, el cual, con los rendimientos financieros que se generen durante los 45 años siguientes, se traducirá en una suma mínima aproximada de \$69.951.885,88 (Gráfica 5) que le permitirá a los beneficiarios acceder a la pensión de vejez o incrementar el monto pensional, o, en el peor de los escenarios, contar con una renta vitalicia inferior al salario mínimo, mediante el traslado del valor del bono pensional al programa BEPS.

Gráfico 6

	2000	2005	2010	2015	2020	2025
Monto mensual	\$70.000,00					
Unidad de Aporte (Escala Índice)	15					
Edad de Vejez	65					
Apertura de Vida	90					
Requisito Adicional Fondo P	2,00%					
Beneficio Base a los 15	2,00%	2,30%	2,60%	2,90%	3,20%	3,50%
Valor Base Fin. Aporte Retiro	\$14.070.913,96	\$13.958.848,97	\$13.846.783,98	\$13.734.718,99	\$13.622.653,99	\$13.510.588,99
Aporte Patronal al Positivo	\$18.512.880,21	\$18.479.990,24	\$18.447.100,27	\$18.414.210,30	\$18.381.320,33	\$18.348.430,36
Pensión Mensual Plazo	\$592.262,27	\$473.469,42	\$354.676,57	\$235.883,72	\$117.090,87	\$0
N. de Vejezados por año	222.000	225.000	228.000	231.000	234.000	237.000
Costo Fiscal por año	\$134.500.000.000,00	\$134.800.000.000,00	\$135.100.000.000,00	\$135.400.000.000,00	\$135.700.000.000,00	\$136.000.000.000,00

Cabe precisar que, debido al carácter limitado de los recursos públicos y en virtud del principio constitucional de sostenibilidad fiscal, el bono pensional debe circunscribirse a un número máximo de dos menores por familia, salvo que hijos posteriores presenten alguna condición de discapacidad, quienes en tal caso también serán beneficiarios atendiendo el mandato constitucional de protección y trato especial a esta población vulnerable.

Así mismo, se destaca que en razón a lo dispuesto en el artículo 2 literal c de la Ley 100 de 1993, los recursos del Fondo de Ahorro Social deben destinarse únicamente a los grupos de población más vulnerables, razón por la cual si la persona beneficiaria del bono pensional deja de pertenecer a los niveles I y II del SISBEN antes de adquirir la edad para la pensión de vejez, el acervo de capital que le correspondería como beneficio y sus respectivos rendimientos financieros serán destinados a favor de nuevos beneficiarios.

V. Impacto Fiscal

El presente proyecto de Ley ordena gasto, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 819 de 20031, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público puede en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República rendir su concepto fiscal sobre el mismo, labor que consiste en el estudio de compatibilidad de las propuestas legislativas con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

En ese sentido, esta iniciativa hace explícito y demuestra su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo en la exposición de motivos. Así mismo, se realiza la propuesta del impuesto extraordinario a la riqueza como la fuente de ingreso adicional para el financiamiento de los costos que genera el FOSPE.

VI. Concepto de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

d. La prohibición de las rentas nacionales de destinación específica se justifica como un instrumento de significación política y de cumplimiento del plan de desarrollo

e. La prohibición constitucional de las rentas de destinación específica tiene como finalidad consolidar las funciones del presupuesto como instrumento democrático de política fiscal, de promoción del desarrollo económico y de asignación eficiente y justa de los recursos (...)

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en la exposición de motivos, la asignación de un bono pensional al momento del nacimiento de cada recién nacido de familias de bajos ingresos, con el fin de garantizar que la vejez de este grupo poblacional sea digna, constituye una herramienta de inversión social eficaz y definitiva para conjurar el alto déficit de cobertura que presenta el sistema general de pensiones en Colombia y el estado de inequidad que supone el hecho de que en la actualidad 4'849.624 de colombianos están envejeciendo sin las prestaciones que dispensa dicho sistema, de las cuales 3'285.804 se encuentran en situación de extrema pobreza y sin cobertura en algún programa de asistencia social.

De igual forma, se señala que el objeto de este proyecto de ley responde a las expectativas del Constituyente y del legislador de 1991 en torno a la realización de la cláusula de Estado Social de Derecho, el respeto de la dignidad humana y la creación de condiciones materiales para garantizar la igualdad real y el pleno goce de los derechos fundamentales de quienes generación tras generación están envejeciendo en condiciones de pobreza.

Teniendo en cuenta lo anterior, es factible señalar que para el caso concreto nos encontramos dentro de una de las tres excepciones para las rentas específicas consagradas en el artículo 359 de la Constitución Política: Las destinadas para inversión social.

Como fundamento de lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-590 de 1992 señaló al respecto:

"En cuanto hace al concepto de inversión social, se anota lo siguiente:

(...) Cuando se habla de "inversión Social" se hace referencia directa al manejo presupuestal del Estado y ella, hace parte del presupuesto de gastos o ley de apropiaciones, en la forma en que lo determina el artículo 7o. literal b) de la ley 38 de 1989 en la cual discrimina las erogaciones estatales así: gastos de funcionamiento, servicio de la deuda y gastos de inversión, los cuales deben estar clasificados y detallados en la forma que indiquen los reglamentos.

Lo anterior significa que siempre que hay una inversión desde el punto de vista que se viene tratando, hay un gasto, sin que esa inversión signifique en términos estrictamente económicos, afán de lucro en beneficio del Estado, porque como lo establece el artículo 2o. de la Constitución Nacional, "son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución,..." fines que dentro del ámbito de las sociedades de consumo jamás se llegarían a

En concepto del 1 de septiembre de 2020, con número de radicado 2-2020-041512, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN establece que es necesario sustentar de manera más amplia porque la destinación específica de dicho impuesto se encuentra dentro de las exclusiones del artículo 359 Constitución Política de Colombia. Con respecto a la recomendación se tiene lo siguiente:

Análisis artículo 359 Constitución Política: Prohibición de rentas nacionales como destinación específica

Con la finalidad de financiar y materializar el objetivo del presente proyecto de ley, esto es, la creación del Fondo Especial de Ahorro Social para la Pensión y el Emprendimiento (FOSPE) en favor de los recién nacidos en el territorio colombiano cuya familia se encuentre clasificada en el SISBEN I y II, se propone como alternativa la creación de un impuesto mínimo al patrimonio a cargo de personas naturales.

Así pues, resulta pertinente realizar un análisis en aras de determinar si con la creación de un impuesto a cargo de las personas naturales para financiar el proyecto de ley en mención, se está incurriendo en una vulneración del artículo 359 de la Constitución Política.

El artículo 359 de la Constitución Política dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 359. No habrá rentas nacionales de destinación específica.

Se exceptúan:

1. Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios.
2. Las destinadas para inversión social.
3. Las que, con base en leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías." (Subrayado fuera del texto)

Como complemento de lo anterior, vale la pena resaltar lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-009 DE 2002, en el sentido de manifestar inequívocamente las características que distinguen las rentas específicas y la prohibición consagrada en el artículo 359 constitucional:

"(...) la jurisprudencia de esta Corporación le ha señalado una serie de características, de las cuales importa resaltar las siguientes:

- a. La prohibición consagrada en el artículo 359 de la Carta Política recae sobre rentas tributarias del orden nacional y no territorial, es decir sobre impuestos nacionales.
- b. Las rentas de destinación específica proceden únicamente con carácter excepcional y siempre que se den los presupuestos taxativamente señalados en el artículo 359 de la Constitución.
- c. La consagración de rentas de destinación específica no puede darse simplemente por el objeto del ente beneficiario.

cumplir, si no hay voluntad y disposición económica para cubrir los costos que demandan las inversiones encaminadas a la realización de obras o a la prestación de los servicios públicos, gestiones a las cuales socialmente se encuentra obligado el Estado.

Si bien es cierto que no está precisada la cobertura del término inversión social y qué gastos deben ser realizados en cumplimiento de este fin social del Estado, esta Corporación estima conveniente reseñar el contenido del artículo 366 de la Constitución Nacional cuando dice: El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación".

De su lado el artículo 49 ibídem enseña que "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud". El artículo 334 constitucional a su turno contempla la intervención del Estado en la economía para "asegurar a todas las personas...acceso efectivo a los bienes y servicios públicos".

En la publicación Interpretación y Génesis de la Constitución de Colombia de Carlos Lleras de la fuente, Carlos Adolfo Arenas, Juan Manuel Charry y Augusto Hernández, Pág. 593, en relación con lo que se ha denominado gasto público social, ellos expresan:

"En materia de criterios de asignación de estos recursos, en líneas generales, son los tres previstos en el artículo 350 para la distribución del gasto público social: número de personas con necesidades básicas insatisfechas, la población y la eficiencia fiscal y administrativa. Sin embargo, se añaden dos: el nivel relativo de pobreza, concepto que incorpora indicadores adicionales al método de establecer las necesidades básicas insatisfechas, y el de progreso demostrado en calidad de vida, que guarda relación con la evolución en el comportamiento de los mismos indicadores utilizados para medir el nivel relativo de pobreza".

La inversión social puede definirse entonces como todos los gastos incluidos dentro del presupuesto de inversión, que tienen como finalidad la de satisfacer las necesidades mínimas vitales del hombre como ser social, bien sea a través de la prestación de los servicios públicos, el subsidio de ellos para las clases más necesitadas o marginadas y las partidas incorporadas al presupuesto de gastos para la realización de aquellas obras que por su importancia y contenido social, le reportan un beneficio general a la población." (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, se considera que la canalización de recursos financieros para materializar el presente proyecto de ley constituye un mandato inexorable en el cumplimiento de los fines del Estado a través de la inversión social, toda vez que, su contenido es

<p>estrictamente social y está dirigido precisamente a aquellas personas nacidas en hogares de escasos recursos clasificadas en los niveles I y II del SISBEN, lo cual corresponde a una política social incluyente y a un aumento de la cobertura de los beneficios del Sistema de Seguridad Social en pro de la garantía de los derechos pensionales, con el ánimo de propender por una vejez digna.</p> <p>VII. Conflicto de Intereses</p> <p>Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.</p> <p>Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que los beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, el objeto del proyecto versa sobre la creación de un bono pensional del cual serán beneficiarios los recién nacidos en las familias del SISBEN I y II, así ningún congresista califica dentro de esta población.</p> <p>Sin embargo, si algún familiar dentro de los grados enunciados por la ley pertenece a la población beneficiaria de un bono pensional en las condiciones expuestas en la iniciativa, el Congresista deberá presentar un conflicto de interés, frente del cual se deduce su improcedencia por considerar que esta ley cobijará a toda la población por igual y sus efectos regirán para el futuro.</p> <p>Además, respecto del impuesto extraordinario a la riqueza, si el Congresista y sus familiares poseen un patrimonio bruto superior a los cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000 m/cte), podrá presentar un conflicto de interés, frente del cual se deduce su improcedencia por considerar que esta ley cobijará a toda la población por igual.</p> <p>Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.</p> <p>VIII. Pliego de modificaciones</p> <p>Con base en las anteriores consideraciones y los argumentos expuestos que en definitiva demuestran la necesidad de continuar con el trámite del proyecto de ley en el Congreso de la República, presentamos a continuación el siguiente pliego de modificaciones.</p> <table border="1" data-bbox="175 1172 771 1267"> <tr> <td data-bbox="175 1172 397 1267"> <p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY No. 175 DE 2020 CÁMARA</p> </td> <td data-bbox="397 1172 625 1267"> <p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY No. 175 DE 2020 CÁMARA</p> </td> <td data-bbox="625 1172 771 1267"> <p>JUSTIFICACIÓN</p> </td> </tr> </table>	<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY No. 175 DE 2020 CÁMARA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY No. 175 DE 2020 CÁMARA</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="836 270 1063 407"> <p>"Por medio de la cual se crea el fondo especial de ahorro social para la pensión y el emprendimiento (FOSPE), se asigna un bono solidario para los recién nacidos de familias vulnerables y se dictan otras disposiciones."</p> </td> <td data-bbox="1063 270 1291 407"> <p>"Por medio de la cual se crea el fondo especial de ahorro social para la pensión y el emprendimiento (FOSPE), se asigna un bono solidario social para los recién nacidos de familias vulnerables y se dictan otras disposiciones."</p> </td> <td data-bbox="1291 270 1461 407"> <p>Se cambia el término bono solidario por bono social, con el fin de no generar confusiones con el programa social que brinda el Gobierno actualmente.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 407 1063 669"> <p>Artículo 1. Objeto. La Presente ley tiene por objeto crear el Fondo Especial de Ahorro Social para la Pensión y el Emprendimiento (FOSPE) en favor de los recién nacidos en el territorio colombiano, cuyo padre o madre estén clasificadas en los niveles I o II del SISBEN, con el fin de garantizarles un ingreso mínimo en su edad pensional o contribuir a la ejecución de un proyecto de emprendimiento.</p> </td> <td data-bbox="1063 407 1291 669"> <p>Artículo 1. Objeto. La Presente ley tiene por objeto crear el Fondo Especial de Ahorro Social para la Pensión y el Emprendimiento (FOSPE) en favor de los recién nacidos en el territorio colombiano, cuyo padre o madre estén clasificadas en los niveles I o II del SISBEN, con el fin de garantizarles un ingreso mínimo en su edad pensional o contribuir a la ejecución de un proyecto de emprendimiento.</p> </td> <td data-bbox="1291 407 1461 669"> <p>Queda igual</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 669 1063 991"> <p>Artículo 2. Fondo Especial de Ahorro Social para la Pensión y el Emprendimiento. Créase el Fondo Especial de Ahorro Social para la Pensión y el Emprendimiento (FOSPE), administrado por Colpensiones o quien haga sus veces, al al cual el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, realizará realizará un aporte en favor de los recién nacidos que cumplan con los requisitos exigidos en la presente ley.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la administración y funcionamiento del FOSPE, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.</p> </td> <td data-bbox="1063 669 1291 991"> <p>Artículo 2. Fondo Especial de Ahorro Social para la Pensión y el Emprendimiento. Créase el Fondo Especial de Ahorro Social para la Pensión y el Emprendimiento (FOSPE), administrado por Colpensiones o quien haga sus veces, al cual el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, realizará un aporte en favor de los recién nacidos que cumplan con los requisitos exigidos en la presente ley.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la administración y funcionamiento del FOSPE, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.</p> </td> <td data-bbox="1291 669 1461 991"> <p>Queda igual.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 991 1063 1313"> <p>Artículo 3. Beneficiarios. El Fondo Especial de Ahorro Social para la Pensión y el Emprendimiento (FOSPE) se constituyen en favor de aquellos niños nacidos a partir del 1ro de enero de 2022 en el territorio colombiano, cuyo padre o madre se encuentre en los niveles I o II del SISBEN.</p> <p>Parágrafo 1. Si en una misma familia nace más de un (1) menor que cumpla con los requisitos establecidos en el presente artículo, el Gobierno Nacional hará el aporte equivalente a un (1) niño el cual deberá ser compartido con los otros menores de la misma familia que cumplan con los requisitos, salvo que alguno de los menores presente condición de discapacidad debidamente</p> </td> <td data-bbox="1063 991 1291 1313"> <p>Artículo 3. Beneficiarios. El Fondo Especial de Ahorro Social para la Pensión y el Emprendimiento (FOSPE) se constituye constituye en favor de aquellos niños nacidos a partir del 1ro de enero de 2022 en el territorio colombiano, cuyo padre o madre se encuentre en los niveles I o II del SISBEN.</p> <p>Parágrafo 1. Si en una misma familia nace más de un (1) menor que cumpla con los requisitos establecidos en el presente artículo, el Gobierno Nacional hará el aporte equivalente a un (1) niño el cual deberá ser compartido con los otros menores de la misma familia que cumplan con los requisitos, salvo que alguno de los menores presente condición de discapacidad debidamente</p> </td> <td data-bbox="1291 991 1461 1313"> <p>Redacción</p> </td> </tr> </table>	<p>"Por medio de la cual se crea el fondo especial de ahorro social para la pensión y el emprendimiento (FOSPE), se asigna un bono solidario para los recién nacidos de familias vulnerables y se dictan otras disposiciones."</p>	<p>"Por medio de la cual se crea el fondo especial de ahorro social para la pensión y el emprendimiento (FOSPE), se asigna un bono solidario social para los recién nacidos de familias vulnerables y se dictan otras disposiciones."</p>	<p>Se cambia el término bono solidario por bono social, con el fin de no generar confusiones con el programa social que brinda el Gobierno actualmente.</p>	<p>Artículo 1. Objeto. La Presente ley tiene por objeto crear el Fondo Especial de Ahorro Social para la Pensión y el Emprendimiento (FOSPE) en favor de los recién nacidos en el territorio colombiano, cuyo padre o madre estén clasificadas en los niveles I o II del SISBEN, con el fin de garantizarles un ingreso mínimo en su edad pensional o contribuir a la ejecución de un proyecto de emprendimiento.</p>	<p>Artículo 1. Objeto. La Presente ley tiene por objeto crear el Fondo Especial de Ahorro Social para la Pensión y el Emprendimiento (FOSPE) en favor de los recién nacidos en el territorio colombiano, cuyo padre o madre estén clasificadas en los niveles I o II del SISBEN, con el fin de garantizarles un ingreso mínimo en su edad pensional o contribuir a la ejecución de un proyecto de emprendimiento.</p>	<p>Queda igual</p>	<p>Artículo 2. Fondo Especial de Ahorro Social para la Pensión y el Emprendimiento. Créase el Fondo Especial de Ahorro Social para la Pensión y el Emprendimiento (FOSPE), administrado por Colpensiones o quien haga sus veces, al al cual el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, realizará realizará un aporte en favor de los recién nacidos que cumplan con los requisitos exigidos en la presente ley.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la administración y funcionamiento del FOSPE, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.</p>	<p>Artículo 2. Fondo Especial de Ahorro Social para la Pensión y el Emprendimiento. Créase el Fondo Especial de Ahorro Social para la Pensión y el Emprendimiento (FOSPE), administrado por Colpensiones o quien haga sus veces, al cual el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, realizará un aporte en favor de los recién nacidos que cumplan con los requisitos exigidos en la presente ley.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la administración y funcionamiento del FOSPE, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.</p>	<p>Queda igual.</p>	<p>Artículo 3. Beneficiarios. El Fondo Especial de Ahorro Social para la Pensión y el Emprendimiento (FOSPE) se constituyen en favor de aquellos niños nacidos a partir del 1ro de enero de 2022 en el territorio colombiano, cuyo padre o madre se encuentre en los niveles I o II del SISBEN.</p> <p>Parágrafo 1. Si en una misma familia nace más de un (1) menor que cumpla con los requisitos establecidos en el presente artículo, el Gobierno Nacional hará el aporte equivalente a un (1) niño el cual deberá ser compartido con los otros menores de la misma familia que cumplan con los requisitos, salvo que alguno de los menores presente condición de discapacidad debidamente</p>	<p>Artículo 3. Beneficiarios. El Fondo Especial de Ahorro Social para la Pensión y el Emprendimiento (FOSPE) se constituye constituye en favor de aquellos niños nacidos a partir del 1ro de enero de 2022 en el territorio colombiano, cuyo padre o madre se encuentre en los niveles I o II del SISBEN.</p> <p>Parágrafo 1. Si en una misma familia nace más de un (1) menor que cumpla con los requisitos establecidos en el presente artículo, el Gobierno Nacional hará el aporte equivalente a un (1) niño el cual deberá ser compartido con los otros menores de la misma familia que cumplan con los requisitos, salvo que alguno de los menores presente condición de discapacidad debidamente</p>	<p>Redacción</p>
<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY No. 175 DE 2020 CÁMARA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY No. 175 DE 2020 CÁMARA</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>														
<p>"Por medio de la cual se crea el fondo especial de ahorro social para la pensión y el emprendimiento (FOSPE), se asigna un bono solidario para los recién nacidos de familias vulnerables y se dictan otras disposiciones."</p>	<p>"Por medio de la cual se crea el fondo especial de ahorro social para la pensión y el emprendimiento (FOSPE), se asigna un bono solidario social para los recién nacidos de familias vulnerables y se dictan otras disposiciones."</p>	<p>Se cambia el término bono solidario por bono social, con el fin de no generar confusiones con el programa social que brinda el Gobierno actualmente.</p>														
<p>Artículo 1. Objeto. La Presente ley tiene por objeto crear el Fondo Especial de Ahorro Social para la Pensión y el Emprendimiento (FOSPE) en favor de los recién nacidos en el territorio colombiano, cuyo padre o madre estén clasificadas en los niveles I o II del SISBEN, con el fin de garantizarles un ingreso mínimo en su edad pensional o contribuir a la ejecución de un proyecto de emprendimiento.</p>	<p>Artículo 1. Objeto. La Presente ley tiene por objeto crear el Fondo Especial de Ahorro Social para la Pensión y el Emprendimiento (FOSPE) en favor de los recién nacidos en el territorio colombiano, cuyo padre o madre estén clasificadas en los niveles I o II del SISBEN, con el fin de garantizarles un ingreso mínimo en su edad pensional o contribuir a la ejecución de un proyecto de emprendimiento.</p>	<p>Queda igual</p>														
<p>Artículo 2. Fondo Especial de Ahorro Social para la Pensión y el Emprendimiento. Créase el Fondo Especial de Ahorro Social para la Pensión y el Emprendimiento (FOSPE), administrado por Colpensiones o quien haga sus veces, al al cual el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, realizará realizará un aporte en favor de los recién nacidos que cumplan con los requisitos exigidos en la presente ley.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la administración y funcionamiento del FOSPE, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.</p>	<p>Artículo 2. Fondo Especial de Ahorro Social para la Pensión y el Emprendimiento. Créase el Fondo Especial de Ahorro Social para la Pensión y el Emprendimiento (FOSPE), administrado por Colpensiones o quien haga sus veces, al cual el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, realizará un aporte en favor de los recién nacidos que cumplan con los requisitos exigidos en la presente ley.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la administración y funcionamiento del FOSPE, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.</p>	<p>Queda igual.</p>														
<p>Artículo 3. Beneficiarios. El Fondo Especial de Ahorro Social para la Pensión y el Emprendimiento (FOSPE) se constituyen en favor de aquellos niños nacidos a partir del 1ro de enero de 2022 en el territorio colombiano, cuyo padre o madre se encuentre en los niveles I o II del SISBEN.</p> <p>Parágrafo 1. Si en una misma familia nace más de un (1) menor que cumpla con los requisitos establecidos en el presente artículo, el Gobierno Nacional hará el aporte equivalente a un (1) niño el cual deberá ser compartido con los otros menores de la misma familia que cumplan con los requisitos, salvo que alguno de los menores presente condición de discapacidad debidamente</p>	<p>Artículo 3. Beneficiarios. El Fondo Especial de Ahorro Social para la Pensión y el Emprendimiento (FOSPE) se constituye constituye en favor de aquellos niños nacidos a partir del 1ro de enero de 2022 en el territorio colombiano, cuyo padre o madre se encuentre en los niveles I o II del SISBEN.</p> <p>Parágrafo 1. Si en una misma familia nace más de un (1) menor que cumpla con los requisitos establecidos en el presente artículo, el Gobierno Nacional hará el aporte equivalente a un (1) niño el cual deberá ser compartido con los otros menores de la misma familia que cumplan con los requisitos, salvo que alguno de los menores presente condición de discapacidad debidamente</p>	<p>Redacción</p>														
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="175 1429 397 1687"> <p>certificada por la Entidad Promotora de Salud (EPS), entidades adaptadas y administradoras de los regímenes Especial y de Excepción al que éste afiliado; en este caso, el niño o niña en situación de discapacidad obtendrá el beneficio de forma individual sin obligación de dividirlo.</p> <p>Parágrafo 2. Se exceptúan de los beneficiarios contemplados en esta ley los menores que nazcan producto de la práctica de maternidad subrogada remunerada.</p> </td> <td data-bbox="397 1429 625 1687"> <p>certificada por la Entidad Promotora de Salud (EPS), entidades adaptadas y administradoras de los regímenes Especial y de Excepción al que éste afiliado; en este caso, el niño o niña en situación de discapacidad obtendrá el beneficio de forma individual sin obligación de dividirlo.</p> <p>Parágrafo 2. Se exceptúan de los beneficiarios contemplados en esta ley los menores que nazcan producto de la práctica de maternidad subrogada remunerada.</p> </td> <td data-bbox="625 1429 771 1687"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 1687 397 1944"> <p>Artículo 4. Bono Solidario. Por cada niño recién nacido que reúna los requisitos exigidos en la presente ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los 6 meses siguientes al nacimiento del beneficiario, deberá aportar al FOSPE el monto que se defina en la reglamentación, que bajo ninguna circunstancia podrá ser inferior a cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, y que será constitutivo del bono pensional o de emprendimiento.</p> <p>Parágrafo 1. El bono solidario no es sustituible ni transmisible por causa de muerte. En caso de fallecimiento del beneficiario, los recursos del mismo junto con sus acrecerán el fondo común de beneficios pensionales del régimen de prima media.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, excepcionalmente podrá, a través del FOSPE, hacer uso de los recursos del Bono con sus respectivos rendimientos hasta tanto este no se haga exigible en los términos de la presente ley, manteniendo el beneficiario la titularidad del mismo, con sus respectivos rendimientos y con la obligación de reembolsarlos como mínimo dos (2) años antes de su exigibilidad.</p> </td> <td data-bbox="397 1687 625 1944"> <p>Artículo 4. Bono Solidario Social. Por cada niño recién nacido que reúna los requisitos exigidos en la presente ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los 6 meses siguientes al nacimiento del beneficiario, deberá aportar al FOSPE el monto que se defina en la reglamentación, que bajo ninguna circunstancia podrá ser inferior a cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, y que será constitutivo del bono pensional o de emprendimiento.</p> <p>Parágrafo 1. El bono solidario social no es sustituible ni transmisible por causa de muerte. En caso de fallecimiento del beneficiario, los recursos del mismo junto con sus rendimientos acrecerán el fondo común de beneficios pensionales del régimen de prima media.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, excepcionalmente podrá, a través del FOSPE, hacer uso de los recursos del Bono con sus respectivos rendimientos hasta tanto este no se haga exigible en los términos de la presente ley, manteniendo el beneficiario la titularidad del mismo, con sus respectivos rendimientos y con la obligación de reembolsarlos como mínimo dos (2) años antes de su exigibilidad.</p> </td> <td data-bbox="625 1687 771 1944"> <p>Se cambia el término bono solidario por bono social, con el fin de no generar confusiones con el programa social que ofrece el Gobierno Nacional actualmente.</p> </td> </tr> </table>	<p>certificada por la Entidad Promotora de Salud (EPS), entidades adaptadas y administradoras de los regímenes Especial y de Excepción al que éste afiliado; en este caso, el niño o niña en situación de discapacidad obtendrá el beneficio de forma individual sin obligación de dividirlo.</p> <p>Parágrafo 2. Se exceptúan de los beneficiarios contemplados en esta ley los menores que nazcan producto de la práctica de maternidad subrogada remunerada.</p>	<p>certificada por la Entidad Promotora de Salud (EPS), entidades adaptadas y administradoras de los regímenes Especial y de Excepción al que éste afiliado; en este caso, el niño o niña en situación de discapacidad obtendrá el beneficio de forma individual sin obligación de dividirlo.</p> <p>Parágrafo 2. Se exceptúan de los beneficiarios contemplados en esta ley los menores que nazcan producto de la práctica de maternidad subrogada remunerada.</p>		<p>Artículo 4. Bono Solidario. Por cada niño recién nacido que reúna los requisitos exigidos en la presente ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los 6 meses siguientes al nacimiento del beneficiario, deberá aportar al FOSPE el monto que se defina en la reglamentación, que bajo ninguna circunstancia podrá ser inferior a cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, y que será constitutivo del bono pensional o de emprendimiento.</p> <p>Parágrafo 1. El bono solidario no es sustituible ni transmisible por causa de muerte. En caso de fallecimiento del beneficiario, los recursos del mismo junto con sus acrecerán el fondo común de beneficios pensionales del régimen de prima media.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, excepcionalmente podrá, a través del FOSPE, hacer uso de los recursos del Bono con sus respectivos rendimientos hasta tanto este no se haga exigible en los términos de la presente ley, manteniendo el beneficiario la titularidad del mismo, con sus respectivos rendimientos y con la obligación de reembolsarlos como mínimo dos (2) años antes de su exigibilidad.</p>	<p>Artículo 4. Bono Solidario Social. Por cada niño recién nacido que reúna los requisitos exigidos en la presente ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los 6 meses siguientes al nacimiento del beneficiario, deberá aportar al FOSPE el monto que se defina en la reglamentación, que bajo ninguna circunstancia podrá ser inferior a cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, y que será constitutivo del bono pensional o de emprendimiento.</p> <p>Parágrafo 1. El bono solidario social no es sustituible ni transmisible por causa de muerte. En caso de fallecimiento del beneficiario, los recursos del mismo junto con sus rendimientos acrecerán el fondo común de beneficios pensionales del régimen de prima media.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, excepcionalmente podrá, a través del FOSPE, hacer uso de los recursos del Bono con sus respectivos rendimientos hasta tanto este no se haga exigible en los términos de la presente ley, manteniendo el beneficiario la titularidad del mismo, con sus respectivos rendimientos y con la obligación de reembolsarlos como mínimo dos (2) años antes de su exigibilidad.</p>	<p>Se cambia el término bono solidario por bono social, con el fin de no generar confusiones con el programa social que ofrece el Gobierno Nacional actualmente.</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="836 1352 1063 1558"> <p>Artículo 5. Beneficios del Fondo. Los recursos acumulados en el FOSPE servirán para incrementar las semanas de cotización, en el evento de que el beneficiario no haya alcanzado el mínimo exigido en la ley para acceder a una pensión de vejez o pensión de garantía mínima.</p> <p>Si el beneficiario se encuentra afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, podrá utilizar el bono solidario para aumentar el saldo de su cuenta de ahorro individual. En el caso de no ser requeridas semanas de cotización, incrementará el monto de la pensión de vejez en los términos de los artículos 34 y 64 de la Ley 100 de 1993 o la que la modifique, sustituya o complemente.</p> <p>Si llegada la edad para acceder a la pensión de vejez, el beneficiario no alcanza a reunir las semanas exigidas en la ley para el efecto, podrá trasladar los recursos acumulados en el FOSPE al programa de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS.</p> <p>Parágrafo. El bono solidario con destino a pensión compatible con el subsidio de aportes a pensión otorga el Fondo de Solidaridad Pensional, previsto en el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 o la que la modifique, sustituya o complemente, cuando sus beneficiarios pertenezcan a los niveles I o II del SISBEN, hayan nacido con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y las semanas cotizadas o el capital de la cuenta de ahorro individual no sean suficientes para acceder al derecho pensional.</p> </td> <td data-bbox="1063 1352 1291 1558"> <p>Artículo 5. Beneficios del Fondo. Los recursos acumulados en el FOSPE servirán para incrementar las semanas de cotización, en el evento de que el beneficiario no haya alcanzado el mínimo exigido en la ley para acceder a una pensión de vejez o pensión de garantía mínima.</p> <p>Si el beneficiario se encuentra afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, podrá utilizar el bono solidario social para aumentar el saldo de su cuenta de ahorro individual. En el caso de no ser requeridas semanas de cotización, incrementará el monto de la pensión de vejez en los términos de los artículos 34 y 64 de la Ley 100 de 1993 o la que la modifique, sustituya o complemente.</p> <p>Si llegada la edad para acceder a la pensión de vejez, el beneficiario no alcanza a reunir las semanas exigidas en la ley para el efecto, podrá trasladar los recursos acumulados en el FOSPE al programa de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS.</p> <p>Parágrafo. El bono solidario social con destino a pensión será compatible con el subsidio de aportes a pensión que otorga el Fondo de Solidaridad Pensional, previsto en el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 o la que la modifique, sustituya o complemente, cuando sus beneficiarios pertenezcan a los niveles I o II del SISBEN, hayan nacido con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y las semanas cotizadas o el capital de la cuenta de ahorro individual no sean suficientes para acceder al derecho pensional.</p> </td> <td data-bbox="1291 1352 1461 1558"> <p>Se cambia el término bono solidario por bono social, con el fin de no generar confusiones con el programa social que ofrece el Gobierno Nacional actualmente.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 1558 1063 1816"> <p>Artículo 6. Emprendimiento. Parte de los recursos del FOSPE y sus rendimientos podrán ser destinados, a elección del beneficiario, para la financiación de proyectos de emprendimiento, una vez el beneficiario haya adquirido la mayoría de edad, y cuente con el concepto de viabilidad técnica y financiera que emita la entidad que determine Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el porcentaje de los recursos del FOSPE que podrá ser destinado a financiar proyectos de emprendimiento.</p> </td> <td data-bbox="1063 1558 1291 1816"> <p>Artículo 6. Emprendimiento. Parte de los recursos del FOSPE y sus rendimientos podrán ser destinados, a elección del beneficiario, para la financiación de proyectos de emprendimiento, una vez el beneficiario haya adquirido la mayoría de edad, y cuente con el concepto de viabilidad técnica y financiera que emita la entidad que determine Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el porcentaje de los recursos del FOSPE que podrá ser destinado a financiar proyectos de emprendimiento.</p> </td> <td data-bbox="1291 1558 1461 1816"> <p>Queda igual.</p> </td> </tr> </table>	<p>Artículo 5. Beneficios del Fondo. Los recursos acumulados en el FOSPE servirán para incrementar las semanas de cotización, en el evento de que el beneficiario no haya alcanzado el mínimo exigido en la ley para acceder a una pensión de vejez o pensión de garantía mínima.</p> <p>Si el beneficiario se encuentra afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, podrá utilizar el bono solidario para aumentar el saldo de su cuenta de ahorro individual. En el caso de no ser requeridas semanas de cotización, incrementará el monto de la pensión de vejez en los términos de los artículos 34 y 64 de la Ley 100 de 1993 o la que la modifique, sustituya o complemente.</p> <p>Si llegada la edad para acceder a la pensión de vejez, el beneficiario no alcanza a reunir las semanas exigidas en la ley para el efecto, podrá trasladar los recursos acumulados en el FOSPE al programa de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS.</p> <p>Parágrafo. El bono solidario con destino a pensión compatible con el subsidio de aportes a pensión otorga el Fondo de Solidaridad Pensional, previsto en el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 o la que la modifique, sustituya o complemente, cuando sus beneficiarios pertenezcan a los niveles I o II del SISBEN, hayan nacido con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y las semanas cotizadas o el capital de la cuenta de ahorro individual no sean suficientes para acceder al derecho pensional.</p>	<p>Artículo 5. Beneficios del Fondo. Los recursos acumulados en el FOSPE servirán para incrementar las semanas de cotización, en el evento de que el beneficiario no haya alcanzado el mínimo exigido en la ley para acceder a una pensión de vejez o pensión de garantía mínima.</p> <p>Si el beneficiario se encuentra afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, podrá utilizar el bono solidario social para aumentar el saldo de su cuenta de ahorro individual. En el caso de no ser requeridas semanas de cotización, incrementará el monto de la pensión de vejez en los términos de los artículos 34 y 64 de la Ley 100 de 1993 o la que la modifique, sustituya o complemente.</p> <p>Si llegada la edad para acceder a la pensión de vejez, el beneficiario no alcanza a reunir las semanas exigidas en la ley para el efecto, podrá trasladar los recursos acumulados en el FOSPE al programa de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS.</p> <p>Parágrafo. El bono solidario social con destino a pensión será compatible con el subsidio de aportes a pensión que otorga el Fondo de Solidaridad Pensional, previsto en el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 o la que la modifique, sustituya o complemente, cuando sus beneficiarios pertenezcan a los niveles I o II del SISBEN, hayan nacido con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y las semanas cotizadas o el capital de la cuenta de ahorro individual no sean suficientes para acceder al derecho pensional.</p>	<p>Se cambia el término bono solidario por bono social, con el fin de no generar confusiones con el programa social que ofrece el Gobierno Nacional actualmente.</p>	<p>Artículo 6. Emprendimiento. Parte de los recursos del FOSPE y sus rendimientos podrán ser destinados, a elección del beneficiario, para la financiación de proyectos de emprendimiento, una vez el beneficiario haya adquirido la mayoría de edad, y cuente con el concepto de viabilidad técnica y financiera que emita la entidad que determine Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el porcentaje de los recursos del FOSPE que podrá ser destinado a financiar proyectos de emprendimiento.</p>	<p>Artículo 6. Emprendimiento. Parte de los recursos del FOSPE y sus rendimientos podrán ser destinados, a elección del beneficiario, para la financiación de proyectos de emprendimiento, una vez el beneficiario haya adquirido la mayoría de edad, y cuente con el concepto de viabilidad técnica y financiera que emita la entidad que determine Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el porcentaje de los recursos del FOSPE que podrá ser destinado a financiar proyectos de emprendimiento.</p>	<p>Queda igual.</p>			
<p>certificada por la Entidad Promotora de Salud (EPS), entidades adaptadas y administradoras de los regímenes Especial y de Excepción al que éste afiliado; en este caso, el niño o niña en situación de discapacidad obtendrá el beneficio de forma individual sin obligación de dividirlo.</p> <p>Parágrafo 2. Se exceptúan de los beneficiarios contemplados en esta ley los menores que nazcan producto de la práctica de maternidad subrogada remunerada.</p>	<p>certificada por la Entidad Promotora de Salud (EPS), entidades adaptadas y administradoras de los regímenes Especial y de Excepción al que éste afiliado; en este caso, el niño o niña en situación de discapacidad obtendrá el beneficio de forma individual sin obligación de dividirlo.</p> <p>Parágrafo 2. Se exceptúan de los beneficiarios contemplados en esta ley los menores que nazcan producto de la práctica de maternidad subrogada remunerada.</p>															
<p>Artículo 4. Bono Solidario. Por cada niño recién nacido que reúna los requisitos exigidos en la presente ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los 6 meses siguientes al nacimiento del beneficiario, deberá aportar al FOSPE el monto que se defina en la reglamentación, que bajo ninguna circunstancia podrá ser inferior a cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, y que será constitutivo del bono pensional o de emprendimiento.</p> <p>Parágrafo 1. El bono solidario no es sustituible ni transmisible por causa de muerte. En caso de fallecimiento del beneficiario, los recursos del mismo junto con sus acrecerán el fondo común de beneficios pensionales del régimen de prima media.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, excepcionalmente podrá, a través del FOSPE, hacer uso de los recursos del Bono con sus respectivos rendimientos hasta tanto este no se haga exigible en los términos de la presente ley, manteniendo el beneficiario la titularidad del mismo, con sus respectivos rendimientos y con la obligación de reembolsarlos como mínimo dos (2) años antes de su exigibilidad.</p>	<p>Artículo 4. Bono Solidario Social. Por cada niño recién nacido que reúna los requisitos exigidos en la presente ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los 6 meses siguientes al nacimiento del beneficiario, deberá aportar al FOSPE el monto que se defina en la reglamentación, que bajo ninguna circunstancia podrá ser inferior a cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, y que será constitutivo del bono pensional o de emprendimiento.</p> <p>Parágrafo 1. El bono solidario social no es sustituible ni transmisible por causa de muerte. En caso de fallecimiento del beneficiario, los recursos del mismo junto con sus rendimientos acrecerán el fondo común de beneficios pensionales del régimen de prima media.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, excepcionalmente podrá, a través del FOSPE, hacer uso de los recursos del Bono con sus respectivos rendimientos hasta tanto este no se haga exigible en los términos de la presente ley, manteniendo el beneficiario la titularidad del mismo, con sus respectivos rendimientos y con la obligación de reembolsarlos como mínimo dos (2) años antes de su exigibilidad.</p>	<p>Se cambia el término bono solidario por bono social, con el fin de no generar confusiones con el programa social que ofrece el Gobierno Nacional actualmente.</p>														
<p>Artículo 5. Beneficios del Fondo. Los recursos acumulados en el FOSPE servirán para incrementar las semanas de cotización, en el evento de que el beneficiario no haya alcanzado el mínimo exigido en la ley para acceder a una pensión de vejez o pensión de garantía mínima.</p> <p>Si el beneficiario se encuentra afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, podrá utilizar el bono solidario para aumentar el saldo de su cuenta de ahorro individual. En el caso de no ser requeridas semanas de cotización, incrementará el monto de la pensión de vejez en los términos de los artículos 34 y 64 de la Ley 100 de 1993 o la que la modifique, sustituya o complemente.</p> <p>Si llegada la edad para acceder a la pensión de vejez, el beneficiario no alcanza a reunir las semanas exigidas en la ley para el efecto, podrá trasladar los recursos acumulados en el FOSPE al programa de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS.</p> <p>Parágrafo. El bono solidario con destino a pensión compatible con el subsidio de aportes a pensión otorga el Fondo de Solidaridad Pensional, previsto en el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 o la que la modifique, sustituya o complemente, cuando sus beneficiarios pertenezcan a los niveles I o II del SISBEN, hayan nacido con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y las semanas cotizadas o el capital de la cuenta de ahorro individual no sean suficientes para acceder al derecho pensional.</p>	<p>Artículo 5. Beneficios del Fondo. Los recursos acumulados en el FOSPE servirán para incrementar las semanas de cotización, en el evento de que el beneficiario no haya alcanzado el mínimo exigido en la ley para acceder a una pensión de vejez o pensión de garantía mínima.</p> <p>Si el beneficiario se encuentra afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, podrá utilizar el bono solidario social para aumentar el saldo de su cuenta de ahorro individual. En el caso de no ser requeridas semanas de cotización, incrementará el monto de la pensión de vejez en los términos de los artículos 34 y 64 de la Ley 100 de 1993 o la que la modifique, sustituya o complemente.</p> <p>Si llegada la edad para acceder a la pensión de vejez, el beneficiario no alcanza a reunir las semanas exigidas en la ley para el efecto, podrá trasladar los recursos acumulados en el FOSPE al programa de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS.</p> <p>Parágrafo. El bono solidario social con destino a pensión será compatible con el subsidio de aportes a pensión que otorga el Fondo de Solidaridad Pensional, previsto en el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 o la que la modifique, sustituya o complemente, cuando sus beneficiarios pertenezcan a los niveles I o II del SISBEN, hayan nacido con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y las semanas cotizadas o el capital de la cuenta de ahorro individual no sean suficientes para acceder al derecho pensional.</p>	<p>Se cambia el término bono solidario por bono social, con el fin de no generar confusiones con el programa social que ofrece el Gobierno Nacional actualmente.</p>														
<p>Artículo 6. Emprendimiento. Parte de los recursos del FOSPE y sus rendimientos podrán ser destinados, a elección del beneficiario, para la financiación de proyectos de emprendimiento, una vez el beneficiario haya adquirido la mayoría de edad, y cuente con el concepto de viabilidad técnica y financiera que emita la entidad que determine Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el porcentaje de los recursos del FOSPE que podrá ser destinado a financiar proyectos de emprendimiento.</p>	<p>Artículo 6. Emprendimiento. Parte de los recursos del FOSPE y sus rendimientos podrán ser destinados, a elección del beneficiario, para la financiación de proyectos de emprendimiento, una vez el beneficiario haya adquirido la mayoría de edad, y cuente con el concepto de viabilidad técnica y financiera que emita la entidad que determine Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el porcentaje de los recursos del FOSPE que podrá ser destinado a financiar proyectos de emprendimiento.</p>	<p>Queda igual.</p>														

<p>Artículo 7. Cómputo de Semanas. Adiciónese el literal f) al parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:</p> <p>(...) f) El número de semanas subsidiadas mediante el bono solidario con destino a pensión, junto con sus rendimientos, asignado por el Fondo Especial de Ahorro Social para la Pensión y el Emprendimiento (FOSPE).</p>	<p>Artículo 7. Cómputo de Semanas. Adiciónese el literal f) al parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:</p> <p>(...) f) El número de semanas subsidiadas mediante el bono solidario con destino a pensión, junto con sus rendimientos, asignado por el Fondo Especial de Ahorro Social para la Pensión y el Emprendimiento (FOSPE).</p>	<p>Se cambia el término bono solidario por bono social, con el fin de no generar confusiones con el programa social que ofrece el Gobierno Nacional actualmente.</p>	<p>excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.</p> <p>4. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseído en el país.</p> <p>5. Las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que posean bienes ubicados en Colombia diferentes a acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio de conformidad con el artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto 1068 de 2015 y el 18-1 de este Estatuto, como inmuebles, yates, botes, lanchas, obras de arte, aeronaves o derechos mineros o petroleros. No serán sujetos pasivos del impuesto al patrimonio las sociedades o entidades extranjeras, que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que suscriban contratos de arrendamiento financiero con entidades o personas que sean residentes en Colombia.</p> <p>PARÁGRAFO 10. Para que apliquen las exclusiones consagradas en el numeral 5 del presente artículo, las acciones, cuentas por cobrar, inversiones de portafolio y contratos de arrendamiento financiero deben cumplir en debida forma con las obligaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia.</p> <p>PARÁGRAFO 20. Para el caso de los contribuyentes del impuesto al patrimonio señalados en el numeral 3 del presente artículo, el deber formal de declarar estará en cabeza de la sucursal o del establecimiento permanente, según sea el caso.</p>	<p>permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.</p> <p>4. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseído en el país.</p> <p>5. Las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que posean bienes ubicados en Colombia diferentes a acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio de conformidad con el artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto 1068 de 2015 y el 18-1 de este Estatuto, como inmuebles, yates, botes, lanchas, obras de arte, aeronaves o derechos mineros o petroleros. No serán sujetos pasivos del impuesto al patrimonio las sociedades o entidades extranjeras, que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que suscriban contratos de arrendamiento financiero con entidades o personas que sean residentes en Colombia.</p> <p>PARÁGRAFO 10. Para que apliquen las exclusiones consagradas en el numeral 5 del presente artículo, las acciones, cuentas por cobrar, inversiones de portafolio y contratos de arrendamiento financiero deben cumplir en debida forma con las obligaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia.</p> <p>PARÁGRAFO 20. Para el caso de los contribuyentes del impuesto al patrimonio señalados en el numeral 3 del presente artículo, el deber formal de declarar estará en cabeza de la sucursal o del establecimiento permanente, según sea el caso.</p>	
<p>Artículo 8. Sumatoria de Capital. Adiciónese un parágrafo al artículo 64 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. Para efectos de calcular el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, se tendrá en cuenta el valor del bono solidario con destino a pensión, junto con sus rendimientos emitido por el Fondo de Ahorro Social para la Pensión y el Emprendimiento (FOSPE).</p>	<p>Artículo 8. Sumatoria de Capital. Adiciónese un parágrafo al artículo 64 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. Para efectos de calcular el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, se tendrá en cuenta el valor del bono solidario con destino a pensión, junto con sus rendimientos, emitido por el Fondo de Ahorro Social para la Pensión y el Emprendimiento (FOSPE).</p>	<p>Se cambia el término bono solidario por bono social, con el fin de no generar confusiones con el programa social que ofrece el Gobierno Nacional actualmente.</p>	<p>permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.</p> <p>4. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseído en el país.</p> <p>5. Las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que suscriban contratos de arrendamiento financiero con entidades o personas que sean residentes en Colombia.</p> <p>PARÁGRAFO 10. Para que apliquen las exclusiones consagradas en el numeral 5 del presente artículo, las acciones, cuentas por cobrar, inversiones de portafolio y contratos de arrendamiento financiero deben cumplir en debida forma con las obligaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia.</p> <p>PARÁGRAFO 20. Para el caso de los contribuyentes del impuesto al patrimonio señalados en el numeral 3 del presente artículo, el deber formal de declarar estará en cabeza de la sucursal o del establecimiento permanente, según sea el caso.</p>	<p>permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.</p> <p>4. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseído en el país.</p> <p>5. Las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que suscriban contratos de arrendamiento financiero con entidades o personas que sean residentes en Colombia.</p> <p>PARÁGRAFO 10. Para que apliquen las exclusiones consagradas en el numeral 5 del presente artículo, las acciones, cuentas por cobrar, inversiones de portafolio y contratos de arrendamiento financiero deben cumplir en debida forma con las obligaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia.</p> <p>PARÁGRAFO 20. Para el caso de los contribuyentes del impuesto al patrimonio señalados en el numeral 3 del presente artículo, el deber formal de declarar estará en cabeza de la sucursal o del establecimiento permanente, según sea el caso.</p>	
<p>Capítulo II Financiación del Bono Solidario</p> <p>Artículo 9. Fuente de Financiación. Modifíquese el artículo 292-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 292-2. IMPUESTO A LA RIQUEZA - SUJETOS PASIVOS. Créase un impuesto extraordinario denominado el impuesto al patrimonio a cargo de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta. 2. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno. 3. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las 	<p>Capítulo II Financiación del Bono Solidario Social</p> <p>Artículo 9. Fuente de Financiación. Modifíquese el artículo 292-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 292-2. IMPUESTO A LA RIQUEZA - SUJETOS PASIVOS. Créase un impuesto extraordinario denominado el impuesto al patrimonio a cargo de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta. 2. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno. 3. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído indirectamente a través de establecimientos 	<p>Se cambia el término bono solidario por bono social, con el fin de no generar confusiones con el programa social que ofrece el Gobierno Nacional actualmente.</p>	<p>Artículo 10. Modifíquese el artículo 294-2 de Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 294-2. HECHO GENERADOR. El impuesto al patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1 de enero del año de su causación, cuyo valor sea igual o superior a cinco mil (\$5.000) millones de pesos. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente, persona natural, poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.</p>	<p>Artículo 10. Modifíquese el artículo 294-2 de Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 294-2. HECHO GENERADOR. El impuesto al patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1 de enero del año de su causación, cuyo valor sea igual o superior a cinco mil (\$5.000) millones de pesos. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente, persona natural, poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.</p>	<p>Queda igual.</p>
<p>Artículo 11. Modifíquese el artículo 295-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 295-2. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto al patrimonio es el valor del patrimonio bruto de las personas naturales, sucesiones ilíquidas y sociedades o entidades extranjeras poseído a 1 de enero del año de su causación menos las deudas a cargo de los mismos vigentes en esas mismas fechas, determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial que tengan al 1 de enero de cada año para las personas naturales, las sucesiones ilíquidas y sociedades o entidades extranjeras, los siguientes bienes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En el caso de las personas naturales, las primeras 13.500 UVT del valor patrimonial de su casa o apartamento de habitación. Esta exclusión aplica únicamente respecto a la casa o apartamento en donde efectivamente viva la persona natural la mayor parte del tiempo, por lo que no quedan cobijados por esta exclusión los inmuebles de recreo, segundas viviendas u otro inmueble que no cumpla con la condición de ser el lugar en donde habita la persona natural. 2. El cincuenta por ciento (50%) del valor patrimonial de los bienes objeto del impuesto complementario de normalización tributaria que hayan sido declarados en el período gravable 2019 y que hayan sido repatriados a Colombia e invertidos con vocación de permanencia en el país, de conformidad con la Ley 1943 de 2018. 3. El cincuenta por ciento (50%) del valor patrimonial de los bienes objeto del impuesto complementario de normalización tributaria que hayan sido declarados en el período gravable 2020 y que hayan sido repatriados a Colombia e invertidos con vocación de permanencia en el país, de conformidad con el impuesto de normalización previsto en la presente ley. <p>PARÁGRAFO 10. Los valores patrimoniales que se pueden excluir de la base gravable del impuesto al patrimonio se determinarán de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto de los bienes que se excluyen de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de</p>	<p>Artículo 11. Modifíquese el artículo 295-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 295-2. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto al patrimonio es el valor del patrimonio bruto de las personas naturales, sucesiones ilíquidas y sociedades o entidades extranjeras poseído a 1 de enero del año de su causación menos las deudas a cargo de los mismos vigentes en esas mismas fechas, determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial que tengan al 1 de enero de cada año para las personas naturales, las sucesiones ilíquidas y sociedades o entidades extranjeras, los siguientes bienes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En el caso de las personas naturales, las primeras 13.500 UVT del valor patrimonial de su casa o apartamento de habitación. Esta exclusión aplica únicamente respecto a la casa o apartamento en donde efectivamente viva la persona natural la mayor parte del tiempo, por lo que no quedan cobijados por esta exclusión los inmuebles de recreo, segundas viviendas u otro inmueble que no cumpla con la condición de ser el lugar en donde habita la persona natural. 2. El cincuenta por ciento (50%) del valor patrimonial de los bienes objeto del impuesto complementario de normalización tributaria que hayan sido declarados en el período gravable 2019 y que hayan sido repatriados a Colombia e invertidos con vocación de permanencia en el país, de conformidad con la Ley 1943 de 2018. 3. El cincuenta por ciento (50%) del valor patrimonial de los bienes objeto del impuesto complementario de normalización tributaria que hayan sido declarados en el período gravable 2020 y que hayan sido repatriados a Colombia e invertidos con vocación de permanencia en el país, de conformidad con el impuesto de normalización previsto en la presente ley. <p>PARÁGRAFO 10. Los valores patrimoniales que se pueden excluir de la base gravable del impuesto al patrimonio se determinarán de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto de los bienes que se excluyen de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de</p>	<p>Se hizo un cambio en la redacción.</p>	<p>dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1 de enero de cada año.</p> <p>PARÁGRAFO 20. En caso de que la base gravable del impuesto al patrimonio determinado en el año gravable siguiente, sea superior a aquella determinada en el año anterior, la base gravable para el año siguiente será la menor entre la base gravable determinada en el año anterior incrementada en el veinticinco por ciento (25%) de la inflación certificada por el Departamento Nacional de Estadística (DANE) para el año inmediatamente anterior al declarado y la base gravable determinada en el año en que se declara. Si la base gravable del impuesto al patrimonio determinada en el año siguiente, es inferior a aquella determinada en el año anterior, la base gravable para el año siguiente será la mayor entre la base gravable determinada en el año anterior disminuida en el veinticinco por ciento (25%) de la inflación certificada por el Departamento Nacional de Estadística (DANE) para el año inmediatamente anterior al declarado y la base gravable determinada en el año en que se declara.</p> <p>PARÁGRAFO 30. En el caso de las personas naturales sin residencia en el país que tengan un establecimiento permanente en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario. Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente durante un año o período gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente o sucursal forma parte.</p>	<p>dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1 de enero de cada año.</p> <p>PARÁGRAFO 20. En caso de que la base gravable del impuesto al patrimonio determinado en el año gravable siguiente, sea superior a aquella determinada en el año anterior, la base gravable para el año siguiente será la menor entre la base gravable determinada en el año anterior incrementada en el veinticinco por ciento (25%) de la inflación certificada por el Departamento Nacional de Estadística (DANE) para el año inmediatamente anterior al declarado y la base gravable determinada en el año en que se declara. Si la base gravable del impuesto al patrimonio determinada en el año siguiente, es inferior a aquella determinada en el año anterior, la base gravable para el año siguiente será la mayor entre la base gravable determinada en el año anterior disminuida en el veinticinco por ciento (25%) de la inflación certificada por el Departamento Nacional de Estadística (DANE) para el año inmediatamente anterior al declarado y la base gravable determinada en el año en que se declara.</p> <p>PARÁGRAFO 30. En el caso de las personas naturales sin residencia en el país que tengan un establecimiento permanente en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario. Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente durante un año o período gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente o sucursal forma parte.</p>	

<p>Artículo 12. Modifíquese el artículo 296-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 296-2. TARIFA Y DESTINACIÓN. La tarifa del impuesto al patrimonio es del 1% por cada año, del total de la base gravable establecida, de conformidad con el artículo 295-2 de este Estatuto. El cien por ciento (100%) del recaudo por concepto del impuesto al patrimonio se destinará a la financiación del Fondo Especial de Ahorro Social para la Pensión y el Emprendimiento (FOSPE).</p>	<p>Artículo 12. Modifíquese el artículo 296-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 296-2. TARIFA Y DESTINACIÓN. La tarifa del impuesto al patrimonio es del 1% por cada año, del total de la base gravable establecida, de conformidad con el artículo 295-2 de este Estatuto. El cien por ciento (100%) del recaudo por concepto del impuesto al patrimonio se destinará a la financiación del Fondo Especial de Ahorro Social para la Pensión y el Emprendimiento (FOSPE).</p>	<p>Queda igual.</p>
<p>Artículo 13. Modifíquese el artículo 297-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 297-2. CAUSACIÓN. La obligación legal del impuesto al patrimonio se causa el 1 de enero de cada año.</p>	<p>Artículo 13. Modifíquese el artículo 297-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 297-2. CAUSACIÓN. La obligación legal del impuesto al patrimonio se causa el 1 de enero de cada año.</p>	<p>Queda igual.</p>
<p>Artículo 14. Vigencia y Derogatorias. La presente ley comenzará a regir a partir del 1 de enero de 2022 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 14. Vigencia y Derogatorias. La presente ley comenzará a regir a partir del 1 de enero de 2022 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Queda igual.</p>

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 175 DE 2020 CÁMARA

“Por medio de la cual se crea el fondo especial de ahorro social para la pensión y el emprendimiento (FOSPE), se asigna un bono pensional para los recién nacidos de familias vulnerables y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Capítulo I

Del Bono Social

Artículo 1. Objeto. La Presente ley tiene por objeto crear el Fondo Especial de Ahorro Social para la Pensión y el Emprendimiento (FOSPE) en favor de los recién nacidos en el territorio colombiano, cuyo padre o madre estén clasificadas en los niveles I o II del SISBEN, con el fin de garantizarles un ingreso mínimo en su edad pensional o contribuir a la ejecución de un proyecto de emprendimiento.

Artículo 2. Fondo Especial de Ahorro Social para la Pensión y el Emprendimiento. Créase el Fondo Especial de Ahorro Social para la Pensión y el Emprendimiento (FOSPE), administrado por Colpensiones o quien haga sus veces, al cual el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, realizará un aporte en favor de los recién nacidos que cumplan con los requisitos exigidos en la presente ley.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la administración y funcionamiento del FOSPE, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Artículo 3. Beneficiarios. El Fondo Especial de Ahorro Social para la Pensión y el Emprendimiento (FOSPE) se constituye en favor de aquellos niños nacidos a partir del 1ro de enero de 2022 en el territorio colombiano, cuyo padre o madre se encuentre en los niveles I o II del SISBEN.

Parágrafo 1. Si en una misma familia nace más de un (1) menor que cumpla con los requisitos establecidos en el presente artículo, el Gobierno Nacional hará el aporte equivalente a un (1) niño el cual deberá ser compartido con los otros menores de la misma familia que cumplan con los requisitos, salvo que alguno de los menores presente condición de discapacidad debidamente certificada por la Entidad Promotora de Salud (EPS), entidades adaptadas y administradoras de los regímenes Especial y de Excepción al que éste afiliado; en este caso, el niño o niña en situación de discapacidad obtendrá el beneficio de forma individual sin obligación de dividirlo.

PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones expuestas, de manera respetuosa solicitamos a la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, **dar segundo debate y aprobar** el PROYECTO DE LEY No. 175 DE 2020 CÁMARA *“Por medio de la cual se crea el fondo especial de ahorro social para la pensión y el emprendimiento (FOSPE), se asigna un bono social para los recién nacidos de familias vulnerables y se dictan otras disposiciones”.*

De los Honorables Representantes,



SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS
Representante a la Cámara - Córdoba
Ponente Coordinadora



ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Representante a la Cámara - Bogotá
Ponente Coordinador



VICTOR MANUEL ORTIZ JOYA
Representante a la Cámara - Santander
Ponente

Parágrafo 2. Se exceptúan de los beneficiarios contemplados en esta ley los menores que nazcan producto de la práctica de maternidad subrogada remunerada.

Artículo 4. Bono Social. Por cada niño recién nacido que reúna los requisitos exigidos en la presente ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los 6 meses siguientes al nacimiento del beneficiario, deberá aportar al FOSPE el monto que se defina en la reglamentación, que bajo ninguna circunstancia podrá ser inferior a cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, y que será constitutivo del bono pensional o de emprendimiento.

Parágrafo 1. El bono social no es sustituible ni transmisible por causa de muerte. En caso de fallecimiento del beneficiario, los recursos del mismo junto con sus rendimientos acrecerán el fondo común de beneficios pensionales del régimen de prima media.

Parágrafo 2. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, excepcionalmente podrá, a través del FOSPE, hacer uso de los recursos del Bono con sus respectivos rendimientos hasta tanto este no se haga exigible en los términos de la presente ley, manteniendo el beneficiario la titularidad del mismo, con sus respectivos rendimientos y con la obligación de reembolsarlos como mínimo dos (2) años antes de su exigibilidad.

Artículo 5. Beneficios del Fondo. Los recursos acumulados en el FOSPE servirán para incrementar las semanas de cotización, en el evento de que el beneficiario no haya alcanzado el mínimo exigido en la ley para acceder a una pensión de vejez o pensión de garantía mínima;

Si el beneficiario se encuentra afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, podrá utilizar el bono social para aumentar el saldo de su cuenta de ahorro individual.

En el caso de no ser requeridas semanas de cotización, incrementará el monto de la pensión de vejez en los términos de los artículos 34 y 64 de la Ley 100 de 1993 o la que la modifique, sustituya o complementa.

Si llegada la edad para acceder a la pensión de vejez, el beneficiario no alcanza a reunir las semanas exigidas en la ley para el efecto, podrá trasladar **los recursos acumulados en el FOSPE** al programa de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS.

Parágrafo. El bono social con destino a pensión será compatible con el subsidio de aportes a pensión que otorga el Fondo de Solidaridad Pensional, previsto en el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 o la que la modifique, sustituya o complementa, cuando sus beneficiarios pertenezcan a los niveles I o II del SISBEN, hayan nacido con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y las semanas cotizadas o el capital de la cuenta de ahorro individual no sean suficientes para acceder al derecho pensional.

Artículo 6. Emprendimiento. Parte de los recursos del FOSPE y sus rendimientos podrán ser destinados, a elección del beneficiario, para la financiación de proyectos de emprendimiento, una vez el beneficiario haya adquirido la mayoría de edad, y cuente con el concepto de viabilidad técnica y financiera que emita la entidad que determine Gobierno Nacional.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el porcentaje de los recursos del FOSPE que podrá ser destinado a financiar proyectos de emprendimiento.

Artículo 7. Cómputo de Semanas. Adiciónese el literal f) al parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 1. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

(...)

f) El número de semanas subsidiadas mediante el bono social con destino a pensión, junto con sus rendimientos, asignado por el Fondo Especial de Ahorro Social para la Pensión y el Emprendimiento (FOSPE).

Artículo 8. Sutoria de Capital. Adiciónese un parágrafo al artículo 64 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Parágrafo. Para efectos de calcular el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, se tendrá en cuenta el valor del bono social con destino a pensión, junto con sus rendimientos, emitido por el Fondo de Ahorro Social para la Pensión y el Emprendimiento (FOSPE).

Capítulo II

Financiación del Bono Social

Artículo 9. Fuente de Financiación. Modifíquese el artículo 292-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 292-2. IMPUESTO A LA RIQUEZA - SUJETOS PASIVOS. Créase un impuesto extraordinario denominado el impuesto al patrimonio a cargo de:

1. Las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta.
2. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
3. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
4. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseído en el país.
5. Las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que posean bienes ubicados en Colombia diferentes a acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio de conformidad con el artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto 1068 de 2015 y el 18-1 de este Estatuto, como inmuebles, yates, botes, lanchas, obras de arte, aeronaves o derechos mineros o petroleros. No serán sujetos pasivos del impuesto al patrimonio las sociedades o entidades extranjeras, que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que suscriban contratos de arrendamiento financiero con entidades o personas que sean residentes en Colombia.

PARÁGRAFO 1o. Para que apliquen las exclusiones consagradas en el numeral 5 del presente artículo, las acciones, cuentas por cobrar, inversiones de portafolio y contratos de arrendamiento financiero deben cumplir en debida forma con las obligaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia.

PARÁGRAFO 2o. Para el caso de los contribuyentes del impuesto al patrimonio señalados en el numeral 3 del presente artículo, el deber formal de declarar estará en cabeza de la sucursal o del establecimiento permanente, según sea el caso.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 294-2 de Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 3o. En el caso de las personas naturales sin residencia en el país que tengan un establecimiento permanente en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.

Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente durante un año o período gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente o sucursal y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente o sucursal forma parte.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 296-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 296-2. TARIFA Y DESTINACIÓN. La tarifa del impuesto al patrimonio es del 1% por cada año, del total de la base gravable establecida, de conformidad con el artículo 295-2 de este Estatuto.

El cien por ciento (100%) del recaudo por concepto del impuesto al patrimonio se destinará a la financiación del Fondo Especial de Ahorro Social para la Pensión y el Emprendimiento (FOSPE).

Artículo 13. Modifíquese el artículo 297-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 297-2. CAUSACIÓN. La obligación legal del impuesto al patrimonio se causa el 1 de enero de cada año.

Artículo 14. Vigencia y Derogatorias. La presente ley comenzará a regir a partir del 1 de enero de 2022 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS
Representante a la Cámara - Córdoba
Ponente Coordinadora



ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Representante a la Cámara - Bogotá
Ponente Coordinador



VICTOR MANUEL ORTIZ JOYA
Representante a la Cámara - Santander
Ponente

ARTÍCULO 294-2. HECHO GENERADOR. El impuesto al patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1 de enero del año de su causación, cuyo valor sea igual o superior a cinco mil (\$5.000) millones de pesos. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente persona natural poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 295-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 295-2. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto al patrimonio es el valor del patrimonio bruto de las personas naturales, sucesiones ilíquidas y sociedades o entidades extranjeras poseído a 1 de enero del año de su causación menos las deudas a cargo de los mismos vigentes en esas mismas fechas, determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial que tengan al 1 de enero de cada año para las personas naturales, las sucesiones ilíquidas y sociedades o entidades extranjeras, los siguientes bienes:

1. En el caso de las personas naturales, las primeras 13.500 UVT del valor patrimonial de su casa o apartamento de habitación.

Esta exclusión aplica únicamente respecto a la casa o apartamento en donde efectivamente viva la persona natural la mayor parte del tiempo, por lo que no quedan cobijados por esta exclusión los inmuebles de recreo, segundas viviendas u otro inmueble que no cumpla con la condición de ser el lugar en donde habita la persona natural.

2. El cincuenta por ciento (50%) del valor patrimonial de los bienes objeto del impuesto complementario de normalización tributaria que hayan sido declarados en el periodo gravable 2019 y que hayan sido repatriados a Colombia e invertidos con vocación de permanencia en el país, de conformidad con la Ley 1943 de 2018.

3. El cincuenta por ciento (50%) del valor patrimonial de los bienes objeto del impuesto complementario de normalización tributaria que hayan sido declarados en el periodo gravable 2020 y que hayan sido repatriados a Colombia e invertidos con vocación de permanencia en el país, de conformidad con el impuesto de normalización previsto en la presente ley.

PARÁGRAFO 1o. Los valores patrimoniales que se pueden excluir de la base gravable del impuesto al patrimonio se determinarán de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto de los bienes que se excluyen de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1 de enero de cada año.

PARÁGRAFO 2o. En caso de que la base gravable del impuesto al patrimonio determinado en el año gravable siguiente, sea superior a aquella determinada en el año anterior, la base gravable para el año siguiente será la menor entre la base gravable determinada en el año anterior incrementada en el veinticinco por ciento (25%) de la inflación certificada por el Departamento Nacional de Estadística (DANE) para el año inmediatamente anterior al declarado y la base gravable determinada en el año en que se declara. Si la base gravable del impuesto al patrimonio determinada en el año siguiente, es inferior a aquella determinada en el año anterior, la base gravable para el año siguiente será la mayor entre la base gravable determinada en el año anterior disminuida en el veinticinco por ciento (25%) de la inflación certificada por el Departamento Nacional de Estadística (DANE) para el año inmediatamente anterior al declarado y la base gravable determinada en el año en que se declara.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 357 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la tasa de usura en Colombia.

INFORME DE PONENCIA DE SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 357 DE 2020 CÁMARA

Por instrucción de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, conforme a lo establecido en la Ley 5 de 1992, presentamos informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley número 357 de 2020 Cámara, "Por medio de la cual se modifica la tasa de usura en Colombia".

I. COMPETENCIA

La Comisión Tercera Constitucional Permanente, por disposición normativa, es competente para conocer del presente Proyecto de Ley, de conformidad con lo establecido por el Artículo 2° de la Ley 3 de 1992, por cuanto versa sobre: "hacienda y crédito público; impuesto y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro".

II. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley "Por medio de la cual se modifica la tasa de usura en Colombia" fue radicado ante la Cámara de Representantes el pasado 14 de agosto de 2020, suscribiendo como autor el H.R. Óscar Darío Pérez Pineda, y figurando como coautores los congresistas a saber; H.R. Gustavo Londoño García, H.R. Jhon Jairo Berrio López, H.R. John Jairo Bermúdez Garcés, H.R. Juan David Vélez, H.R. Jennifer Kristin Arias Falla, H.R. Edwin Alberto Valdés Rodríguez, H.R. José Vicente Carreño Castro, H.R. Ricardo Alfonso Ferro Lozano, H.R. Enrique Cabrales Baquero, y H.R. Juan Fernando Espinal Ramírez, cumpliendo con los requisitos formales exigidos para tal efecto, conforme a lo establecido en el artículo 149 de la Ley 5 de 1992.

Teniendo en cuenta la temática de este, el proyecto fue remitido a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, y el pasado 21 de septiembre de 2020, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes nombró en

calidad de ponente del proyecto al H.R. Wadith Alberto Manzur Imbett; y en calidad de coordinadores ponentes a los congresistas H.R. Edwin Alberto Valdés Rodríguez y H.R. Oscar Darío Pérez Pineda.

El anterior 02 de diciembre de 2020, hemos sido designados como ponentes para rendir informe de ponencia Segundo Debate del Proyecto de Ley en sesión por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

III. OBJETO DEL PROYECTO

Entendiendo la necesidad de reactivar la economía nacional, y teniendo en cuenta la importancia del crédito como instrumento que dinamiza el sector productivo, el presente proyecto pretende disminuir la cifra porcentual de referencia para configurar el delito de la Usura tipificado en el Código Penal y la sanción contenida por el mismo hecho en el Código de Comercio, a través de la modificación de los artículos 305 de la Ley 599 de 2000 y del 884 del Decreto 410 de 1971, para brindarle condiciones favorables que alivien la presión de los consumidores financieros y empresas que cuentan con créditos de consumo o piensan en acceder a uno.

IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

En razón a la urgente necesidad de generar los medios, herramientas y mecanismos que permitan una adecuada y eficiente reactivación de la economía nacional, la cual se ha visto trágicamente golpeada por la aparición de la pandemia y las medidas restrictivas que necesariamente ha debido adoptar el Gobierno Nacional en virtud de las extraordinarias circunstancias de salud pública generadas por la respuesta global al Coronavirus (COVID-19), y las recomendaciones difundidas por autoridades como la Organización Mundial de la Salud, los Centers for Disease Control (CDC) de los Estados Unidos, y la Organización Panamericana de la Salud; presentamos el Proyecto de Ley objeto de este análisis, con la finalidad de crear las condiciones particularmente atractivas que ayuden a diezmar y mitigar los efectos económicos adversos que han sufrido los diversos sectores de la economía. El instrumento normativo que introduce este proyecto es la disminución de la actual tasa de usura, pasando de 1,5 veces del interés bancario corriente, a 1,2 veces ese indicador, conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

Dicha disminución de la tasa de usura traerá consigo un inmediato efecto positivo sobre la economía y se verá reflejado directamente en los consumidores, dado que puede contribuir a aliviar la presión sobre los deudores de tarjetas de crédito, créditos de consumo, y en general en toda la cartera crediticia, facilitando así el ambiente económico para los consumidores, trabajadores y empresarios.

Ello le abre la puerta al acceso de los ciudadanos al financiamiento, y a considerar al crédito formal como una alternativa válida y viable para solucionar muchas de las

problemáticas financieras que hayan padecido, mientras los regiones de la economía puedan avanzar hacia una reactivación gradual y un funcionamiento pleno; lo cual, dicho en romance paladino, se traduce en la inclusión de consumidores en la Banca formal a través de créditos y condiciones flexibles.

En la medida en que las tasas de interés de los créditos de consumo bajen, con la aprobación de este proyecto, para los deudores va a ser más cómodo cumplir con sus obligaciones y, por ende, esto ayudará también a mejorar las condiciones a largo plazo de la Economía y de la calidad de la cartera. Además, la reducción de las tasas de intereses que se verían reflejadas con la aprobación de este proyecto, contribuirá a bajar la cartera vencida.

Ahora bien, no podemos entender la reducción de la tasa de usura como una intervención del Gobierno, sino que simplemente esa disminución de una y media veces de la tasa de créditos ordinarios a 1,2 veces esa tasa de créditos, se constituye en una metodología que puede generar un efecto inmediato en la reducción de la tasa de interés de la Banca, lo cual evidentemente puede beneficiar a los micro y medianos empresarios, a los trabajadores, a los emprendedores y en general a los consumidores de servicios financieros que han tenido que abusar de su capacidad de endeudamiento para satisfacer sus obligaciones previamente contraídas.

Finalmente, al aprobarse este Proyecto de Ley, en el mediano plazo podremos observar que la certificación de la tasa de usura, con la respectiva reducción, va a permitir que mes a mes se reflejen los cambios en las tasas ordinarias de los bancos. Si la tasa de usura baja, la tasa ordinaria de los bancos también bajará. Esto se transmitirá más rápidamente en la política monetaria, porque hace que la política sea más efectiva para alcanzar los objetivos trazados.

Simulación de número créditos y montos desembolsados que excederían la tasa de usura simulada con el nuevo límite (1,2 veces laTIBC)

Modalidad	No. Créditos	Part. %	Desembolsos	Part. %	Tasa de usura (1,2 TIBC)	Tasa de usura vigente (1,5 TIBC)
Empresas	12.834	0,7%	286.465,42	0,4%		
Ordinario	12.834	0,7%	286.465,42	0,4%	21,99	27,49
Microempresas	338.581	34,1%	1.107.547,13	20,8%		
Microcrédito	338.581	34,1%	1.107.547,13	20,8%	43,64	54,55
Personas	103.303.107	84,5%	36.211.375,01	33,2%		
Consumo	595.590	12,4%	2.072.413,59	3,0%	21,99	27,49
CBM	120.383	98,8%	69.186,18	97,5%	40,49	50,61
TC persona natural	102.587.134	87,5%	34.069.775,24	85,4%	21,99	27,49
TOTAL	103.654.522	83,0%	37.605.387,56	20,0%		

Fuente: Elaboración propia con cifras de la Superintendencia Financiera de Colombia¹.

V. SUSTENTACIÓN JURÍDICA

¹ Nota: Cifras reportadas por los establecimientos de crédito para 2020. Desembolsos en millones de pesos. Tasas de usura estimadas corresponden al promedio anual. Tarjeta crédito para personas naturales no incluye los consumos a un mes.

Sobre la certificación bancaria emitida por la Superintendencia Financiera y su incidencia en la tasa ordinaria de los bancos, la Corte Constitucional en la Sentencia C-479 de 2001 ha expresado que "La Superintendencia Bancaria certifica el interés corriente cobrado por los bancos en un periodo determinado, pero al hacerlo fija el alcance del interés bancario corriente para el periodo de vigencia de la certificación.

La expresión "interés bancario corriente" contenida en la ley es un concepto jurídico indeterminado, frente al cual la Superintendencia no tiene una facultad discrecional, pero que por virtud de su actividad de verificación adquiere certeza hacia el futuro".

La misma Providencia sostiene que "Por "interés bancario corriente", de acuerdo con la doctrina de la Superintendencia Bancaria se entiende "el aplicado por las entidades crediticias en sus operaciones de crédito en una plaza, durante un lapso de tiempo (sic) determinado" y "corresponde entonces, al interés promedio cobrado como práctica general, uniforme y pública en cuanto al pacto de intereses en el crédito ordinario otorgado por los establecimientos bancarios."

Respecto a la determinación del interés moratorio en el Código de Comercio, la Sentencia de Constitucionalidad No. 604 de 2012 de la Corte Constitucional ha señalado que "En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre intereses moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente". Lo anterior demuestra que puede ser regulada la tasa de usura con la finalidad de establecer mejores condiciones comerciales, y por lo tanto su modificación no vulnera ningún principio constitucional ni contraviene ninguna norma del Ordenamiento Jurídico Colombiano.

Por su parte, en Circular 00069 de 11 de agosto de 2006, la DIAN establece que "La nueva tasa de interés moratorio se calculará dentro del contexto del interés compuesto, utilizando como referencia la tasa de usura, la cual es certificada como una tasa efectiva anual, por lo que se hace necesario utilizar la fórmula que de acuerdo con la técnica financiera permite obtener el resultado esperado. La tasa de usura a que hace referencia la Ley, es aquella máxima permitida por la ley y certificada en forma mensual por la Superintendencia Financiera de Colombia."

Ahora, según el concepto emitido por la Academia Colombiana de Jurisprudencia en su intervención en la Sentencia C-929 de 2009 de la Corte Constitucional "(...) que "por eso se refieren al artículo 305 del Código Penal que tipifica una conducta punible, pero al hacerlo, lo que sanciona es el cobro de intereses por fuera de la ley" y procede a explicar el término usura de acuerdo con la definición del Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual: "Usura. En sentido estricto es el interés o precio que recibe el mutante o prestamista por el uso del dinero prestado en el contrato de mutuo o préstamo. (...) En significado más amplio, y casi el predominante ya, usura es sinónimo de excesivo interés, de odiosa explotación del necesitado o del ignorante, precio o rédito exagerado".

VI. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

El Consejo de Estado en Sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicación número Pl. 01180-00 expedida por la Sala de lo Contencioso Administrativo ha señalado que "No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que perse el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, se considera que el presente proyecto de ley solamente genera conflictos de interés para alguno de los legisladores si su eventual aprobación acaece un beneficio particular, actual y directo a los congresistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019.

VII. TEXTO DEFINITIVO APROBADO PARA PRIMER DEBATE

En sesión formal virtual del miércoles 25 de noviembre de 2020 fue aprobado en primer debate, en los términos anteriores y sin modificaciones, el Proyecto de Ley 357 de 2020, previo anuncio de su votación en Sesión formal virtual Conjunta de las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes de la Cámara de Representantes y Senado de la República, el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), en cumplimiento al artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

AL PROYECTO DE LEY No. 357 DE 2020 CÁMARA

"Por medio de la cual se modifica la Tasa de Usura en Colombia".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Modifíquese el artículo 305 de la Ley 599 de 2000 por la cual se expide el Código Penal, el cual quedará así:

“Artículo 305. Usura. El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en un quinto al interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Financiera, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiséis (126) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la utilidad o ventaja triplique el interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes”.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 884 del Decreto 410 de 1971 por el cual se expide el Código de Comercio, el cual quedará así.

“Artículo 884. Límite de intereses y sanción por exceso. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y un quinto veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Financiera”.

ARTÍCULO 3°. La presente Ley entrará a regir un año después de su promulgación, en cuyo momento derogará todas las disposiciones que le sean contrarias.

VIII. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES Y PLIEGO DE MODIFICACIONES

En la pasada sesión virtual de la Comisión Tercera Constitucional Permanente celebrada el 25 de noviembre, en la intervención del H.R. Oscar Darío Pérez, se señaló que diversas agremiaciones y entidades han emitido su concepto sobre el proyecto, entre ellas FENALCO, quien ha expresado que el proyecto es absolutamente necesario y conveniente para el país porque a su criterio la tasa de usura de hoy es elevada. Establece que las altísimas tasas de interés por usura generan una grave afectación del consumo en Colombia, y si se bajan las tasas de

usura tendríamos un consumo adicional en porcentajes fundamentales para la reactivación económica.

No obstante lo anterior, revisando los conceptos técnicos emitidos por las entidades del Gobierno Nacional encontramos que dicha disminución podría tener, contrario a lo que se pretende, un impacto negativo en la colocación de crédito, especialmente cuando se trata de segmentos que no cuentan con colaterales para garantizar el pago de las obligaciones crediticias, fundamentalmente la población de escasos recursos.

Sobre el particular, la Superintendencia Financiera de Colombia señaló:

“Una iniciativa en este sentido, si bien plantea como propósito favorecer a la población a través de la modificación a la baja de los actuales límites de interés, puede, por el contrario, desproteger a la población de menores ingresos, cuyas características particulares de menor ingreso, mayor nivel de informalidad y ausencia de información, requieren el diseño y atención de productos de crédito que reconozcan tal condición y que por tanto necesitan un mayor margen de maniobra para compensar el costo operativo y de riesgo vía la tasa de interés”.

Así mismo, dicha institución expresó que *“en microcréditos se identificaron 1’895.000 deudores, de los cuales 628.000 tienen una tasa superior a 2.2 veces el IBC de esa modalidad (microcrédito). Partiendo del hecho de que la tasa de interés tiene una estrecha relación con la naturaleza de las operaciones de crédito y el riesgo asociado a las mismas, lo anterior significa que de haber existido un límite más restrictivo (tasa de usura del 1.2), probablemente más de 713.000 deudores hubieran tenido dificultades en el acceso al crédito formal”.*

Por su parte, la Unidad de Regulación Financiera puntualizó:

“La disminución en el límite de la usura propuesto afectaría la senda de inclusión financiera y sería perjudicial para los resultados que se esperan obtener con la puesta en marcha del reciente documento CONPES 4005 de 2020 en el cual se estructura una nueva política pública para ampliar el acceso y uso de servicios financieros de la población”.

Según cálculos realizados con posterioridad a la aprobación del Proyecto de Ley en primer debate, con una tasa de usura del 1,2, entre 2019 – 2020 se habrían dejado de desembolsar más de \$86 billones, lo que representa el 13% del total otorgado para consumo y comercial en dicho período. Frente al escenario del cálculo con 1,3*IBC, se afectan 12 billones adicionales de desembolsos con un spread de 566pbs por debajo de la tasa efectiva de usura en el período analizado².

El panorama evidenciado muestra cómo una reducción de la tasa de usura inferior al 1,4 veces el IBC hará que muchas más personas queden excluidas del sistema

² Corte de la información a noviembre de 2020. Cálculos Propios. Datos Superintendencia Financiera.

financiero formal y deban recurrir a mecanismos ilegales de financiación. Aproximadamente, en Colombia alrededor de cinco millones de personas usan el gota a gota de manera regular o esporádica, entre asalariados e informales³.

En virtud de lo anterior, podría concluirse que reducir la usura a 1,2 veces el interés bancario corriente tendría un efecto adverso en términos de dinamización del crédito e inclusión financiera. Por ello, dicha cifra se aumentará a 1,4 veces el IBC, lo cual cumple con el propósito de esta iniciativa, que es generar alivio financiero a los deudores, sin generar una mayor afectación al proceso de bancarización que viene adelantando el Estado colombiano por los efectos probados que esta tiene en el desarrollo socioeconómico y la reducción de la pobreza de los países.

Ahora bien, en el caso particular del microcrédito es innegable que una tasa del 55%, así sea infinitamente inferior a las ofrecidas por los sistemas de financiación ilegales, es una tasa alta. Por ello, en nuestro juicio, es necesario darle una señal al país sobre nuestra preocupación por la altísima tasa de interés de consumo. Además, al bajar las tasas de consumo, que son las más altas, se genera un efecto dominó sobre las tasas hipotecarias, los créditos empresariales, los créditos bajo la figura del leasing, y en general sobre cualquier tipo de operación, puesto que este proyecto en el fondo reduce las tasas de interés de manera general.

En ese orden de ideas, según lo estudiado, discutido y concertado en las reuniones previas adelantadas en la Comisión Tercera Constitucional Permanente, y conforme a los mismos argumentos expuestos anteriormente, proponemos elevar la tasa de usura del 1,2 veces inicialmente propuesto, a 1,4 veces de la tasa de referencia del interés bancario, conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, como metodología que puede generar un efecto inmediato en la reducción de la tasa de interés de la Banca.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
ARTÍCULO 1°. Modifíquese el artículo 305 de la Ley 599 de 2000 por la cual se expide el Código Penal, el cual quedará así:	ARTÍCULO 1°. Modifíquese el artículo 305 de la Ley 599 de 2000 por la cual se expide el Código Penal, el cual quedará así:
Artículo 305. Usura. El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en un quinto al interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la	Artículo 305. Usura. El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en <u>uno punto cuatro veces</u> al interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la

³ Cálculos Banco W.

Superintendencia Financiera, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos leales mensuales vigentes.	Superintendencia Financiera, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos leales mensuales vigentes.
El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiséis (126) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiséis (126) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Cuando la utilidad o ventaja triplique el interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes.	Cuando la utilidad o ventaja triplique el interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes.
ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 884 del Decreto 410 de 1971 por el cual se expide el Código de Comercio, el cual quedará así.	ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 884 del Decreto 410 de 1971 por el cual se expide el Código de Comercio, el cual quedará así.
Artículo 884. Límite de intereses y sanción por exceso. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y un quinto veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.	Artículo 884. Límite de intereses y sanción por exceso. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a <u>uno punto cuatro veces</u> del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Financiera.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Financiera.

IX. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, y conforme a lo establecido en la Ley 5 de 1992, nos permitimos rendir ponencia de Segundo Debate **POSITIVA** y en consecuencia solicitarles a los miembros de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, **APROBAR** en segundo debate al Proyecto de Ley número 357 de 2020 Cámara, por medio de la cual se modifica la tasa de usura en Colombia.

X. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY No. 357 DE 2020 CÁMARA

"Por medio de la cual se modifica la Tasa de Usura en Colombia".

EL Congreso de Colombia
DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Modifíquese el artículo 305 de la Ley 599 de 2000 por la cual se expide el Código Penal, el cual quedará así:

"**Artículo 305. Usura.** El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en **uno punto cuatro veces** al interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Financiera, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiséis (126) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la utilidad o ventaja triplique el interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes".

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 884 del Decreto 410 de 1971 por el cual se expide el Código de Comercio, el cual quedará así.

"**Artículo 884. Límite de intereses y sanción por exceso.** Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a **uno punto cuatro veces** del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Financiera".

ARTÍCULO 3°. La presente Ley entrará a regir un año después de su promulgación, en cuyo momento derogará todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



EDWIN ALBERTO VALDÉS RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 414 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se establece la obligatoriedad de los Planes de Manejo Integral de Residuos Sólidos (PMIRS).

Bogotá D. C. abril 9 de 2021

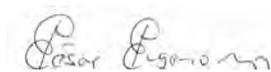
Doctor
LUCIANO GRISALES LONDOÑO
Presidente
Comisión Quinta Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Asunto Informe de ponencia para Segundo debate del Proyecto de Ley No. 414 de 2020-Cámara.

Respetado Presidente,

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional de la Cámara de Representantes y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, presento informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 414 de 2020 Cámara "**Por medio del cual se establece la obligatoriedad de los Planes de Manejo Integral de Residuos Sólidos – PMIRS**"

Cordialmente,



CÉSAR EUGENIO MARTÍNEZ RESTREPO
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La problemática de residuos sólidos ha venido creciendo en el mundo durante los últimos años, sin que la sociedad haya hecho esfuerzos significativos en la mitigación de los efectos que este asunto puede ocasionar en el Medio Ambiente. El Banco Mundial, señala en su informe "What a Waste: 2.0" que, en Latino América y el Caribe se generaron 231 millones de toneladas de desperdicios al año, mientras que al norte del continente se generaron 289 y en Europa y Asia Central 392 millones de toneladas.¹

De seguir generando desperdicios a este ritmo, El Banco Mundial proyecta que en la región las toneladas aumenten a 290 millones en 2030 y 369 millones en 2050. Según el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Colombia generó en 2016 alrededor de 12 millones de toneladas de desperdicios, lo que equivale a 725.000 camiones de basura.²

En el mismo informe del Ministerio de Ambiente, se menciona que en Bogotá se producen diariamente 6.308 toneladas de residuos sólidos, en Antioquia se alcanzan las 3.147 toneladas y en Valle del Cauca y Atlántico las cifras están en 2.667 y 2.045 toneladas/día respectivamente. Estas cifras generan alarma, pues es necesario que se busquen alternativas en la región y en el país que ayuden a reducir y/o aprovechar las toneladas de basura que producimos en el día a día, teniendo en

¹

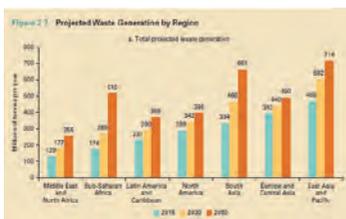
Kaza, S., Yao, L., Bhada-Tata, P., & Woerden, F. V. (2018). *What a Waste 2.0: A Global Snapshot of Solid Waste Management to 2050*. Washington D.C: World Bank Group.

² Sostenible, M. d. (2016, Octubre 17). *En cuenta regresiva para limpiar Colombia*. Tomado de Minambiente: <https://www.minambiente.gov.co/index.php/noticias-minambiente/2512-en-cuenta-regresiva-para-limpiar-colombia>

cuenta que algunos rellenos en el país cumplirán su vida útil en los próximos cuatro años.

Según cifras del Informe Nacional de Aprovechamiento del 2016, Colombia tuvo un comportamiento similar a China en lo relacionado con el aumento de residuos per cápita, sin que dicho crecimiento esté relacionado con el crecimiento industrial o la producción.³

La siguiente tabla muestra las proyecciones hechas por el Banco Mundial en la región y el resto del mundo. Las cifras tienen un crecimiento importante y es por ello que los Gobiernos han emprendido múltiples estrategias con el fin de generar conciencia en los particulares, respecto de la necesidad de reducir la generación de residuos sólidos, aumentando el aprovechamiento de residuos orgánicos y reciclables para lograr una efectiva prestación del servicio público de aseo y ampliar la vida útil de los rellenos sanitarios, cuya insostenibilidad es ampliamente reconocida y constituye la lógica consecuencia de la inadecuada disposición.



Tomado de: "What a Waste 2.0: A Global Snapshot of Solid Waste Management to 2050"

³ Domiciliarios, S. d., & Planeación, D. N. (2017, Diciembre). Informe Nacional de Aprovechamiento. Tomado de ANDI: <http://www.andi.com.co/Uploads/22.%20informa%20de%20Aprovechamiento%20187302.pdf>

En el ámbito nacional, dichos esfuerzos se ven contemplados en el CONPES 3874 cuyo principal objetivo es la minimización, reuso, reciclaje y aprovechamiento de residuos sólidos en aras de lograr avances en el planteamiento de Economía Circular, no obstante y para acceder a estas metas es primordial la generación de un marco cultural y de educación ambiental dirigido a la adecuada disposición, así como a la innovación, ciencia y tecnología que permita establecer metodologías eficaces y sostenibles tanto para la disposición como para el aprovechamiento de residuos.

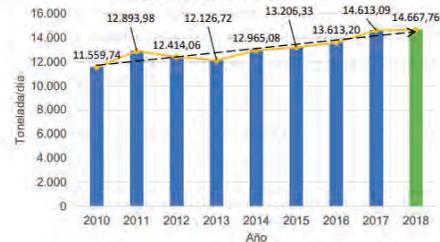
Frente al Plan Nacional de Desarrollo actual, Ley 1955 de 2019 (2018 – 2022), el artículo 279 establece la dotación de soluciones adecuadas no sólo para servicios de Acueducto y Alcantarillado sino también para residuos sólidos en áreas urbanas de difícil gestión y en zonas rurales. En esta materia, los municipios y distritos deben asegurar la atención de las necesidades básicas de saneamiento de los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión, y en zonas rurales, implementando soluciones y alternativas colectivas o individuales, o mediante la prestación del servicio público de aseo, de acuerdo con los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno Nacional y la reglamentación vigente en la materia.

En este sentido, el mismo artículo determina que con el fin de orientar la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas, el MVCT (Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio) establecerá lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas que hacen parte del componente rural del Plan de Ordenamiento Territorial. Las autoridades ambientales y sanitarias y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios definirán criterios de vigilancia y control diferencial para quienes, de acuerdo con sus competencias provean los servicios.

El 88,29% de los municipios dispone el 96% del total de residuos en rellenos sanitarios, siendo esta la tecnología predominante para la disposición final de residuos sólidos, la cual ha sido promulgada por la normativa del servicio público de aseo (Decreto 1077 de 2015). Por otro lado, aunque los botaderos son el segundo sistema utilizado por los municipios, se evidencia que estos reciben el 2% de las toneladas a nivel nacional, superados por otro sistema autorizado como lo son las celdas de contingencia con una disposición del 7.1% de residuos. Esto garantiza en parte legalidad frente a la realización de la actividad de disposición en el país.⁴

Tal y como se muestra en el "Informe de Disposición Final de Residuos Sólidos – 2018" las toneladas/día de residuos han incrementado desde el 2010 en las 8 ciudades con mayor población del país, pasando de 11.559 a 14.667 toneladas. El año en el que se evidenció un mayor incremento fue el 2017, pues se pasó de 13.613 toneladas/día a 14.613, es decir hubo un incremento de 1.000 toneladas diarias lo que representa un aumento del 7,35%. En la siguiente gráfica se pueden evidenciar las cifras anuales de 2010 a 2018 y en la tabla la variación porcentual entre un año y otro.

Gráfica 2. Histórico consolidado de las toneladas promedio diaria dispuestas 2010-2018 para las 8 ciudades con mayor población del país.



Fuente: Informes de disposición final SSPD e información SUI.

Tabla 3. Cambios porcentuales año a año

Variación	2010-2011	2011-2012	2012-2013	2013-2014	2014-2015	2015-2016	2016-2017	2017-2018
Porcentaje de cambio	11,54%	-3,72%	-2,31%	6,91%	1,86%	3,08%	7,35%	0,37%

Fuente: Informes de disposición final SSPD e información SUI.

Tomado de: "Informe de Disposición Final de Residuos Sólidos – 2018"

Los PMIRS corresponden a los planes de manejo integral de residuos sólidos, que debe tener todos los conjuntos residenciales, conjuntos comerciales, conjuntos mixtos, instituciones educativas, al interior de las empresas y multiusuarios que generen grandes cantidades de residuos sólidos, este es una herramienta que aumenta el aprovechamiento de los materiales reciclables y orgánicos, contribuyendo de esta forma a disminuir las cantidades de los residuos sólidos dispuestos en los rellenos sanitarios; a su vez, es definida como una guía aplicativa a los grandes generadores y todos aquellos que almacenen, transporten y realicen tratamiento de los residuos sólidos, como también, los diferentes procesos y actividades necesarias para identificar, valorar, prevenir y/o mitigar los impactos ambientales negativos, derivados del manejo de los residuos sólidos.

⁴ Domiciliarios, S. d., & Planeación, D. N. (2019, Diciembre). Disposición Final de Residuos Sólidos Informe Nacional – 2018. Tomado de Superservicios: https://www.superservicios.gov.co/sites/default/archivos/Publicaciones/Publicaciones/2020/Ene/informe_nacional_disposicion_final_2019_1.pdf

<p>Es aquí, donde el legislador adquiere una responsabilidad con la creación de herramientas para la gestión de los residuos sólidos y la determinación de las responsabilidades institucionales como también sociales en el mejoramiento de las condiciones para el aprovechamiento de los residuos sólidos y la contribución a la disminución de la vida útil de los rellenos sanitarios.</p> <p>Es importante dejar claridad que en el pasado los gobiernos locales han hecho esfuerzos normativos por reglamentar este instrumento que representa un camino expedito para asegurar el cumplimiento de las buenas practicas de disposición de residuos solidos sin resultados exitosos de un lado por la ausencia del carácter imperativo que imprime este proyecto a los PMIRS. De otro lado la construcción sin rigor técnico, caracterización o nivel de detalle por parte de personas que carecen de competencias técnicas hizo que los PMIRS no tuvieran resultado en el aprovechamiento efectivo de residuos orgánicos o reciclables, así como la adecuada disposición de residuos especiales y peligrosos; de allí que el articulado genere la obligación de que estos Planes sean desarrollados por personal profesional con formación ambiental o relacionada con residuos solidos en aras de evitar documentos aislados de la realidad ambiental de los generadores y sin ningún rango de eficacia.</p> <p>Frente a lo anterior, la Revista Semana publicó un artículo en el año 2018 llamado "Basura a punto de explotar", allí expresan lo siguiente:</p> <p><i>El Departamento Nacional de Planeación estima que en los próximos 10 años la generación de residuos crecerá en un 20 %. De acuerdo con esa entidad, actualmente se producen 11,6 millones de toneladas de basura al año y solo se recicla el 17 %. Una cifra que el Ministerio de Ambiente espera que aumente, al</i></p>	<p><i>menos, al 20 % para este 2018. Aun así, el país está lejos de cumplir con una meta que esté al nivel de otras regiones del mundo. En la mayoría de países de la Unión Europea se aprovecha hasta el 67 % de los residuos generados.</i></p> <p><i>De acuerdo con un informe de la Superservicios, Colombia cuenta con 275 sitios para depositar la basura (entre adecuados e inadecuados). De estos, 158 son rellenos sanitarios, seis plantas de tratamiento, 13 celdas de contingencia, 54 botaderos a cielo abierto, 34 celdas transitorias, siete sitios de enterramiento y uno un sitio de quema. Si se habla solo de los rellenos sanitarios se puede decir que: al 7,5 % ya se le acabó su vida útil, a un 15 % le queda menos de tres años, un 28,1% podrá durar entre tres y 10 años, y solo un 35,6% podría permanecer durante más de una década.⁵</i></p> <p>Este artículo permite vislumbrar un panorama desolador frente a la disposición inadecuada de residuos sólidos. Esto conduce hacia la insostenibilidad en el mediano plazo y cualquier estrategia de apertura de rellenos sanitarios u otras modalidades de disposición final, debido a que las prácticas de desechar sin separar en la fuente hacen que las necesidades sean ilimitadas frente a una limitada oferta de lugares para ubicar rellenos sanitarios. Por un lado están las dificultades urbanísticas que ello representa, por otro, los impactos sociales y ambientales que el servicio público de aseo genera en las poblaciones conducen a la obsolescencia de estrategias de disposición final, e invita a adquirir hábitos que llevan inmersos la producción más limpia, como la economía circular y el reciclaje.</p> <p>Es allí, donde los entes territoriales cumplen funciones estratégicas frente a la creación de una conciencia colectiva en la disminución del consumo, de pedagogía</p> <p>⁵ Impacto. (2018, Mayo 11). Basura a punto de explotar. Tomado de Semana Sostenible: https://sostenibilidad.semana.com/impacto/articulo/manejo-de-residuos-en-colombia-es-una-bomba-a-punto-de-estallar/40963</p>
<p>y educación ambiental para el cuidado de los recursos naturales, de la consolidación de prácticas sostenibles frente a la disposición de basuras y al mismo tiempo hacen las veces de autoridad ambiental, en tanto que a través de sus instituciones deben establecer mecanismos de control y vigilancia para el cumplimiento de normas de esta naturaleza, o por el contrario sanciones frente a su incumplimiento.</p> <p>Según el Ministerio de Ambiente, en 2018 cerca de 700.000 toneladas de residuos fueron aprovechadas de manera efectiva, mostrando un incremento importante a las 500.000 toneladas que fueron recicladas en 2017. "Los tipos de materiales aprovechados en Colombia son: papel y cartón (53%), metales (25%), vidrio (13%), plástico (7%) y maderables (2%)."⁶ Si bien en los últimos años se ha presentado un incremento en las toneladas de residuos aprovechados, la cifra sigue siendo mucho menor a lo que se desecha, es por ello que aparece entonces, la necesidad de una ley de la republica que elimine el carácter volitivo del manejo integral de los residuos sólidos. Es necesario transformar los PMIRS en una herramienta obligatoria de los usuarios no residenciales, lo cual permitirá entre otras, establecer metas claras de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Disminución de toneladas dispuestas en rellenos sanitarios. • Disminución de gases de efecto invernadero. • Ampliación de la vida útil de rellenos sanitarios. • Generación de empleo y proyectos productivos, a través de prácticas como el reciclaje y el compostaje. • Disminución de la tarifa de servicio público de aseo. • Establecimiento de hábitos ambientales responsables en los ciudadanos. • Disminución de la presión de ecosistemas estratégicos. <p>⁶ MADS. (2019, Mayo 16). Colombia celebra el Día Mundial del Reciclaje, siendo pionera en Economía Circular. Tomado de Minambiente: https://www.minambiente.gov.co/index.php/noticias/4305-colombia-celebra-el-dia-mundial-del-reciclaje-siendo-pionera-en-economia-circular#:~:text=Bogot%C3%A1%2016%20de%20mayo%20de,un%20estilo%20de%20vida%20sostenible.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Conservación de espacios públicos verdes en zonas urbanas y ecosistemas estratégicos en suelo rural. <p>No existen en la actualidad instrumentos en el ordenamiento jurídico para imponer a los particulares compromisos relacionados con el debido aprovechamiento de las basuras, por el contrario, el Estado es el único responsable de su gestión, lo que dificulta a todas luces establecer indicadores y metas de aprovechamiento sin contexto del compromiso de los sujetos pasivos de este proyecto.</p> <p>Esta Ley de la república, está orientada a darle carácter de obligatorio e imperativo a los planes de manejo integral de residuos sólidos, con el fin de lograr en el corto plazo hacer efectivas las políticas públicas que por años se han construido entorno a esta problemática, sin que a la fecha se cuente con resultados expresados por ejemplo en la disminución de toneladas de basura llevadas a los rellenos y como contraprestación la disminución de uno de los conceptos más onerosos de la tarifa de los servicios públicos, la estimulación del negocio del reciclaje y en ultimas el mejoramiento de las condiciones de los recursos naturales.</p> <p>2. MARCO NORMATIVO</p> <p>Artículos 79, 80 y el numeral 8 del artículo 95 de la constitución Política de Colombia establece la obligatoriedad del estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo consagra como deber de las personas y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.</p> <p>El artículo 334 de la Constitución Política dispone que el Estado deberá intervenir de manera especial, y progresiva para que todas las personas, en especial las de</p>

<p>menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos;</p> <p>El artículo 365 ibídem dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional;</p> <p>Por su parte el artículo 366 ibídem dispone que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable;</p> <p>El artículo 370 de la Carta Política prevé que corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten;</p> <p>La Ley 1259 de 2008 crea e implementa el comparendo ambiental como instrumento de cultura ciudadana, sobre el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros, previendo la afectación del medio ambiente y la salud pública, mediante sanciones pedagógicas y económicas a todas las personas naturales y jurídicas.</p> <p>El artículo 11 de la Ley 1454 de 2011 "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones", fomenta la conformación de asociaciones de entidades territoriales para, entre otras acciones prestar conjuntamente servicios públicos, funciones administrativas, ejecutar obras</p>	<p>de interés común o cumplir funciones de planificación, así como, procurar el desarrollo integral de sus territorios,</p> <p>El artículo 88 de la Ley 1753 de 2015, creó el incentivo al aprovechamiento de residuos sólidos en aquellas entidades territoriales en cuyo Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) se hayan definido proyectos de aprovechamiento viables,</p> <p>El valor por suscriptor de dicho incentivo, tal como lo establece el mencionado artículo, se calculará sobre las toneladas de residuos no aprovechables por suscriptor del servicio público de aseo, como un valor adicional al costo de disposición final de estos residuos.</p> <p>Artículo 65 de la Ley 99 de 1993 establece atribuciones especiales para los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital, entre las cuales está: promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes, programas y proyectos ambientales municipales articulados a los planes, programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales.</p> <p>Decreto 1140 de 2003 que establece todo lo relacionado con las unidades de almacenamiento interno y la presentación de los residuos sólidos a la Empresa Prestadora del Servicio Público de Aseo y que en su artículo 3 habla de los derechos de los usuarios.</p> <p>Artículo 7 de la Resolución 1045 de 2003 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determina que es responsabilidad de los entes territoriales, elaborar y mantener actualizado el PGIRS.</p>
<p>El artículo 14.24 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 1 de la Ley 689 de 2001, define el servicio público de aseo como: "El servicio de recolección municipal de residuos principalmente sólidos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos. Igualmente incluye, entre otras, las actividades complementarias de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas; de lavado de estas áreas, transferencia, tratamiento y aprovechamiento.</p> <p>Por su parte, el artículo 251 de la Ley 1450 de 2011, modificado por el artículo 88 de la Ley 1753 de 2015, estableció: "Eficiencia en el manejo de residuos sólidos. Con el fin de controlar y reducir los impactos ambientales, generar economías de escalas y promover soluciones de mínimo costo que beneficien a los usuarios del componente de disposición final del servicio público de aseo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial podrá establecer e implementar áreas estratégicas para la construcción y operación de rellenos sanitarios de carácter regional, incluidas las estaciones de transferencia de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional, y con base en los usos del suelo definidos para este fin por los Concejos Municipales.</p> <p>El artículo 34 del Decreto 2811 de 1974, establece que para el manejo de los residuos sólidos se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos sólidos, basura, desperdicios y en general, desechos de cualquier clase.</p>	<p>El Decreto 1713 de 2002, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual reglamenta la ley 142 de 1994, la ley 632 de 2000 y ley 689 de 2001 en relación con la prestación de los servicios públicos domiciliarios y el decreto ley 2811 de 1974 y la ley 99 de 1993 en relación a la gestión integral de residuos sólidos; específicamente, en su capítulo II, relacionado con el almacenamiento y presentación de los residuos sólidos y el capítulo VII definido como sistemas de aprovechamiento de residuos sólidos y basado en la recuperación y aprovechamiento de los materiales contenidos en estos.</p> <p>El Decreto 4741 de 2005 reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos peligrosos y la Resolución 1362 de 2007 establece los requisitos y procedimientos para el registro de los generadores de residuos o desechos peligrosos.</p> <p style="text-align: center;">3. TEXTO APROBADO EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN QUINTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>En sesión de la comisión quinta del 16 de diciembre del 2020 fue debatido y apropiado en primer debate el proyecto de ley objeto de estudio</p> <p>En el debate el Reperesentante Cesar Pachon presentó una proposición que fue avalada y aprobada respecto al artículo 5.</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY 414 DE 2020 <i>"Por medio del cual se establece la obligatoriedad de los Planes de Manejo Integral de Residuos Sólidos – PMIRS"</i> EL CONGRESO DE C.OLOMBIA DECRETA:</p>

Artículo 1: Objeto. Los conjuntos residenciales, conjuntos comerciales, conjuntos mixtos, instituciones educativas, empresas públicas y privadas y multiusuarios que generen residuos sólidos, peligrosos o especiales en un volumen superior a un (1) metro cubico mensual deberá contar con un Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos (PMIRS).

Artículo 2: Definición. Para los efectos de la presente Ley entiéndase por PMIRS el instrumento de planeación que contiene un conjunto ordenado de objetivos, metas, programas, proyectos, actividades y recursos definidos por el generador para el manejo de los residuos sólidos, basado en el Plan de gestión integral Municipal o Departamental.

Artículo 3: Socialización. Todo PMIRS, debe ser socializado al interior de las instituciones, conjuntos residenciales, conjuntos comerciales y conjuntos mixtos, para generar una cultura de las 3 R (reducir- reciclar y reutilizar), con lo que se busca que las personas se apropien del programa y realicen una adecuada separación en la fuente de los residuos sólidos.

Parágrafo: La divulgación, concientización y socialización de los PMIRS es responsabilidad de las juntas o asambleas de propietarios y copropietarios y Representantes legales según la naturaleza del inmueble.

Artículo 4: Parámetros y Aprobación. Las Secretarías de Medio Ambiente Municipales o distritales tendrán a su cargo la Aprobación de los PMIRS, para tal efecto establecerán los parámetros mínimos unificados que deberán contener los PMIRS, teniendo en cuenta Plan Municipal o Distrital para la Gestión Integral de Residuos o desechos sólidos en el ámbito local y/o regional según el caso.

Una vez aprobado el PMIRS, el gerente o administrador del inmueble contará con 5 días hábiles para registrar una copia autenticada ante la secretaría de Medio Ambiente Municipal o Distrital o quien haga sus veces.

Parágrafo: Los PMIRS de los generadores de residuos sólidos, peligrosos o especiales deberán contar con el diseño de indicadores.

Artículo 5: Formulación. La formulación y ejecución de los PMIRS, estará a cargo de:

- 1) Personas naturales que demuestren formación ambiental y experiencia en gestión integral residuos sólidos, educación ambiental y/o en servicios públicos de aseo;
- 2) Personas jurídicas que demuestren que en su objeto social pueden prestar servicios de reciclaje residuos sólidos, educación ambiental y/o servicios públicos de aseo, e igualmente el personal que dispongan para estas actividades debe tener experiencia en estos temas.

En cualquier caso, las organizaciones de recicladores y/o los recicladores independientes podrán realizar las tareas correspondientes a la ejecución de los PMIRS de manera parcial o integral.

Artículo 6: Plazo. Los usuarios de que trata la presente ley contarán con un término de doce (12) meses, contados a partir de la publicación de la misma para formular y radicar el PMIRS ante la Secretaría de Ambiente Municipal o Distrital.

Artículo 7. Contravención. Adiciónese el artículo 111 de la Ley 1801 de 2016 *Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*; el cual quedará así:

ARTÍCULO 111. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA LIMPIEZA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS Y ESCOMBROS Y MALAS PRÁCTICAS HABITACIONALES. Los siguientes comportamientos son contrarios a la habitabilidad, limpieza y recolección de residuos y escombros y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio o en sitio diferente al lugar de residencia o domicilio.
2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.
3. Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente.
4. Esparcir, parcial o totalmente, en el espacio público o zonas comunes el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección.
5. Dejar las basuras esparcidas fuera de sus bolsas o contenedores una vez efectuado el reciclaje.
6. Disponer inadecuadamente de animales muertos no comestibles o partes de estos dentro de los residuos domésticos.
7. Dificultar de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros, sin perjuicio de la actividad que desarrollan las personas que se dedican al reciclaje.
8. Arrojar basura, llantas, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado.
9. Propiciar o contratar el transporte de escombros en medios no aptos ni adecuados.
10. Improvisar e instalar, sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basuras.
11. Transportar escombros en medios no aptos ni adecuados.
12. No recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada.
13. Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodos, combustibles y lubricantes, que alteren u obstruyan el normal funcionamiento.

<p>14. Permitir la presencia de vectores y/o no realizar las prácticas adecuadas para evitar la proliferación de los mismos en predios urbanos.</p> <p>15. No permitir realizar campañas de salud pública para enfermedades transmitidas por vectores dentro de los predios mencionados en el anterior inciso.</p> <p>16. No contar con Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos sienta sujeto obligado a tener dicho instrumento.</p> <p>Artículo 8: La sanción económica que se imponga por incumplimiento de la presente Ley no exime al usuario de cumplir con las obligaciones establecidas en el mismo.</p> <p>Parágrafo: Las sanciones se impondrán al representante legal del usuario que incumpla lo dispuesto en la presente Ley.</p> <p>Artículo 9: Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p style="text-align: center;">4. PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <p>En atención al estudio realizado para la ponencia y en coherencia con la exposición de motivos y objeto del proyecto, se proponen las siguientes modificaciones al texto aprobado en primer debate.</p> <table border="1" data-bbox="191 1960 777 2248"> <thead> <tr> <th>TEXTO ORIGINAL</th> <th>TEXTO MODIFICADO</th> <th>OBSERVACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Artículo 1: Objeto. Los conjuntos residenciales, conjuntos comerciales, conjuntos mixtos, instituciones educativas, empresas públicas y privadas y multiusuarios que generen residuos sólidos, peligrosos o especiales en un volumen superior a un (1) metro cubico mensual deberá contar con un Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos (PMIRS).</td> <td>Artículo 1: Objeto. Los conjuntos residenciales, conjuntos comerciales, conjuntos mixtos, instituciones educativas, empresas públicas y privadas y multiusuarios que generen residuos sólidos, peligrosos o especiales en un volumen superior a un (1) metro cubico mensual deberá contar con un Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos (PMIRS).</td> <td>Se circunscribe el objeto a residuos solidos, dejando el manejo de los residuos peligrosos y especiales a la normatividad vigente.</td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	OBSERVACIÓN	Artículo 1: Objeto. Los conjuntos residenciales, conjuntos comerciales, conjuntos mixtos, instituciones educativas, empresas públicas y privadas y multiusuarios que generen residuos sólidos, peligrosos o especiales en un volumen superior a un (1) metro cubico mensual deberá contar con un Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos (PMIRS).	Artículo 1: Objeto. Los conjuntos residenciales, conjuntos comerciales, conjuntos mixtos, instituciones educativas, empresas públicas y privadas y multiusuarios que generen residuos sólidos, peligrosos o especiales en un volumen superior a un (1) metro cubico mensual deberá contar con un Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos (PMIRS).	Se circunscribe el objeto a residuos solidos, dejando el manejo de los residuos peligrosos y especiales a la normatividad vigente.	<table border="1" data-bbox="836 1455 1453 2274"> <tr> <td>Artículo 2: Definición. Para los efectos de la presente Ley entiéndase por PMIRS el instrumento de planeación que contiene un conjunto ordenado de objetivos, metas, programas, proyectos, actividades y recursos definidos por el generador para el manejo de los residuos sólidos, basado en el Plan de gestión integral Municipal o Departamental.</td> <td>NO HAY CAMBIOS</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Artículo 3: Socialización Todo PMIRS, debe ser socializado al interior de las instituciones, conjuntos residenciales, conjuntos comerciales y conjuntos mixtos, para generar una cultura de las 3 R (reducir-reciclar y reutilizar), con lo que se busca que las personas se apropien del programa y realicen una adecuada separación en la fuente de los residuos sólidos.</td> <td>NO HAY CAMBIOS</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Parágrafo: La divulgación, concientización y socialización de los PMIRS es responsabilidad de las juntas o asambleas de propietarios y copropietarios y Representantes legales según la naturaleza del inmueble.</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Artículo 4: Parámetros y Aprobación</td> <td>Artículo 4: Parámetros y Aprobación.</td> <td>Se suprimen los residuos peligrosos y</td> </tr> </table>	Artículo 2: Definición. Para los efectos de la presente Ley entiéndase por PMIRS el instrumento de planeación que contiene un conjunto ordenado de objetivos, metas, programas, proyectos, actividades y recursos definidos por el generador para el manejo de los residuos sólidos, basado en el Plan de gestión integral Municipal o Departamental.	NO HAY CAMBIOS		Artículo 3: Socialización Todo PMIRS, debe ser socializado al interior de las instituciones, conjuntos residenciales, conjuntos comerciales y conjuntos mixtos, para generar una cultura de las 3 R (reducir-reciclar y reutilizar), con lo que se busca que las personas se apropien del programa y realicen una adecuada separación en la fuente de los residuos sólidos.	NO HAY CAMBIOS		Parágrafo: La divulgación, concientización y socialización de los PMIRS es responsabilidad de las juntas o asambleas de propietarios y copropietarios y Representantes legales según la naturaleza del inmueble.			Artículo 4: Parámetros y Aprobación	Artículo 4: Parámetros y Aprobación.	Se suprimen los residuos peligrosos y
TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	OBSERVACIÓN																	
Artículo 1: Objeto. Los conjuntos residenciales, conjuntos comerciales, conjuntos mixtos, instituciones educativas, empresas públicas y privadas y multiusuarios que generen residuos sólidos, peligrosos o especiales en un volumen superior a un (1) metro cubico mensual deberá contar con un Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos (PMIRS).	Artículo 1: Objeto. Los conjuntos residenciales, conjuntos comerciales, conjuntos mixtos, instituciones educativas, empresas públicas y privadas y multiusuarios que generen residuos sólidos, peligrosos o especiales en un volumen superior a un (1) metro cubico mensual deberá contar con un Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos (PMIRS).	Se circunscribe el objeto a residuos solidos, dejando el manejo de los residuos peligrosos y especiales a la normatividad vigente.																	
Artículo 2: Definición. Para los efectos de la presente Ley entiéndase por PMIRS el instrumento de planeación que contiene un conjunto ordenado de objetivos, metas, programas, proyectos, actividades y recursos definidos por el generador para el manejo de los residuos sólidos, basado en el Plan de gestión integral Municipal o Departamental.	NO HAY CAMBIOS																		
Artículo 3: Socialización Todo PMIRS, debe ser socializado al interior de las instituciones, conjuntos residenciales, conjuntos comerciales y conjuntos mixtos, para generar una cultura de las 3 R (reducir-reciclar y reutilizar), con lo que se busca que las personas se apropien del programa y realicen una adecuada separación en la fuente de los residuos sólidos.	NO HAY CAMBIOS																		
Parágrafo: La divulgación, concientización y socialización de los PMIRS es responsabilidad de las juntas o asambleas de propietarios y copropietarios y Representantes legales según la naturaleza del inmueble.																			
Artículo 4: Parámetros y Aprobación	Artículo 4: Parámetros y Aprobación.	Se suprimen los residuos peligrosos y																	

<p>Las Secretarías de Medio Ambiente Municipales o distritales tendrán a su cargo la Aprobación de los PMIRS, para tal efecto establecerán los parámetros mínimos unificados que deberán contener los PMIRS, teniendo en cuenta Plan Municipal o Distrital para la Gestión Integral de Residuos o desechos sólidos en el ámbito local y/o regional según el caso.</p> <p>Una vez aprobado el PMIRS, el gerente o administrador del inmueble contará con 5 días hábiles para registrar una copia autenticada ante la secretaria de Medio Ambiente Municipal o Distrital o quien haga sus veces.</p> <p>Parágrafo: Los PMIRS de los generadores de residuos sólidos, peligrosos o especiales deberán contar con el diseño de indicadores.</p> <p>Artículo 5: Formulación. La formulación y ejecución de los PMIRS, estará a cargo de:</p> <p>1) Personas naturales que demuestren formación ambiental y experiencia en gestión integral residuos sólidos, educación</p>	<p>Las Secretarías de Medio Ambiente Municipales o distritales tendrán a su cargo la Aprobación de los PMIRS, para tal efecto establecerán los parámetros mínimos unificados que deberán contener los PMIRS, teniendo en cuenta Plan Municipal o Distrital para la Gestión Integral de Residuos o desechos sólidos en el ámbito local y/o regional según el caso.</p> <p>Una vez aprobado el PMIRS, el gerente o administrador del inmueble contará con 5 días hábiles para registrar una copia autenticada ante la secretaria de Medio Ambiente Municipal o Distrital o quien haga sus veces.</p> <p>Parágrafo: Los PMIRS de los generadores de residuos sólidos, peligrosos especiales deberán contar con el diseño de indicadores.</p> <p>NO HAY CAMBIOS</p>	<p>especiales que no hacen parte del objeto del proyecto y deben regularse por la normatividad vigente</p>	<p>ambiental y/o en servicios públicos de aseo;</p> <p>2) Personas jurídicas que demuestren que en su objeto social pueden prestar servicios de reciclaje residuos sólidos, educación ambiental y/o servicios públicos de aseo, e igualmente el personal que dispongan para estas actividades debe tener experiencia en estos temas.</p> <p>En cualquier caso, las organizaciones de recicladores y/o los recicladores independientes podrán realizar las tareas correspondientes a la ejecución de los PMIRS de manera parcial o integral.</p> <p>Artículo 6: Plazo Los usuarios de que trata la presente ley contarán con un término de doce (12) meses, contados a partir de la publicación de la misma para formular y radicar el PMIRS ante la Secretaría de Ambiente Municipal o Distrital.</p> <p>Artículo 7. Contravención: Adiciónese el artículo 111 de la Ley 1801 de 2016 <i>Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia</i>; el cual quedará así: ARTÍCULO 111. COMPORTAMIENTOS</p>	<p>NO HAY CAMBIOS</p> <p>NO HAY CAMBIOS</p>	
<p>CONTRARIOS A LA LIMPIEZA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS Y ESCOMBROS Y MALAS PRÁCTICAS HABITACIONALES. Los siguientes comportamientos son contrarios a la habitabilidad, limpieza y recolección de residuos y escombros y por lo tanto no deben efectuarse:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio o en sitio diferente al lugar de residencia o domicilio. 2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura. 3. Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente. 4. Esparcir, parcial o totalmente, en el espacio público o zonas comunes el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección. 5. Dejar las basuras esparcidas fuera de sus bolsas o contenedores una vez efectuado el reciclaje. 6. Disponer inadecuadamente de animales muertos no 			<p>comestibles o partes de estos dentro de los residuos domésticos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 7. Dificultar de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros, sin perjuicio de la actividad que desarrollan las personas que se dedican al reciclaje. 8. Arrojar basura, llantas, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado. 9. Propiciar o contratar el transporte de escombros en medios no aptos ni adecuados. 10. Improvisar e instalar, sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basuras. 11. Transportar escombros en medios no aptos ni adecuados. 12. No recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada. 13. Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodos, combustibles y lubricantes, que alteren u obstruyan el normal funcionamiento. 		

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="175 396 402 762"> <p>14. Permitir la presencia de vectores y/o no realizar las prácticas adecuadas para evitar la proliferación de los mismos en predios urbanos. 15. No permitir realizar campañas de salud pública para enfermedades transmitidas por vectores dentro de los predios mencionados en el anterior inciso. 16. No contar con Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos siendo sujeto obligado a tener dicho instrumento.</p> </td> <td data-bbox="402 396 626 762"></td> <td data-bbox="626 396 786 762"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 762 402 1051"> <p>Artículo 8: La sanción económica que se imponga por incumplimiento de la presente Ley no exime al usuario de cumplir con las obligaciones establecidas en el mismo. Parágrafo: Las sanciones se impondrán al representante legal del usuario que incumpla lo dispuesto en la presente Ley.</p> </td> <td data-bbox="402 762 626 1051"> <p>NO HAY CAMBIOS</p> </td> <td data-bbox="626 762 786 1051"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 1051 402 1164"> <p>Artículo 9: Vigencia La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="402 1051 626 1164"> <p>NO HAY CAMBIOS</p> </td> <td data-bbox="626 1051 786 1164"></td> </tr> </table>	<p>14. Permitir la presencia de vectores y/o no realizar las prácticas adecuadas para evitar la proliferación de los mismos en predios urbanos. 15. No permitir realizar campañas de salud pública para enfermedades transmitidas por vectores dentro de los predios mencionados en el anterior inciso. 16. No contar con Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos siendo sujeto obligado a tener dicho instrumento.</p>			<p>Artículo 8: La sanción económica que se imponga por incumplimiento de la presente Ley no exime al usuario de cumplir con las obligaciones establecidas en el mismo. Parágrafo: Las sanciones se impondrán al representante legal del usuario que incumpla lo dispuesto en la presente Ley.</p>	<p>NO HAY CAMBIOS</p>		<p>Artículo 9: Vigencia La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>NO HAY CAMBIOS</p>		<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, se presenta PONENCIA POSITIVA y en consecuencia se solicita a la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 414 de 2020-Cámara “Por medio del cual se establece la obligatoriedad de los Planes de Manejo Integral de Residuos Sólidos – PMIRS”</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center;">  CÉSAR EUGENIO MARTÍNEZ RESTREPO Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático </div>
<p>14. Permitir la presencia de vectores y/o no realizar las prácticas adecuadas para evitar la proliferación de los mismos en predios urbanos. 15. No permitir realizar campañas de salud pública para enfermedades transmitidas por vectores dentro de los predios mencionados en el anterior inciso. 16. No contar con Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos siendo sujeto obligado a tener dicho instrumento.</p>										
<p>Artículo 8: La sanción económica que se imponga por incumplimiento de la presente Ley no exime al usuario de cumplir con las obligaciones establecidas en el mismo. Parágrafo: Las sanciones se impondrán al representante legal del usuario que incumpla lo dispuesto en la presente Ley.</p>	<p>NO HAY CAMBIOS</p>									
<p>Artículo 9: Vigencia La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>NO HAY CAMBIOS</p>									
<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY 414 DE 2020</p> <p style="text-align: center;">“Por medio del cual se establece la obligatoriedad de los Planes de Manejo Integral de Residuos Sólidos – PMIRS”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</p> <p>Artículo 1: Objeto. Los conjuntos residenciales, conjuntos comerciales, conjuntos mixtos, instituciones educativas, empresas públicas y privadas y multiusuarios que generen residuos sólidos en un volumen superior a un (1) metro cubico mensual deberá contar con un Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos (PMIRS).</p> <p>Artículo 2: Definición. Para los efectos de la presente Ley entiéndase por PMIRS el instrumento de planeación que contiene un conjunto ordenado de objetivos, metas, programas, proyectos, actividades y recursos definidos por el generador para el manejo de los residuos sólidos, basado en el Plan de gestión integral Municipal o Departamental.</p> <p>Artículo 3: Socialización. Todo PMIRS, debe ser socializado al interior de las instituciones, conjuntos residenciales, conjuntos comerciales y conjuntos mixtos, para generar una cultura de las 3 R (reducir- reciclar y reutilizar), con lo que se busca que las personas se apropien del programa y realicen una adecuada separación en la fuente de los residuos sólidos.</p> <p>Parágrafo: La divulgación, concientización y socialización de los PMIRS es responsabilidad de las juntas o asambleas de propietarios y copropietarios y Representantes legales según la naturaleza del inmueble.</p>	<p>Artículo 4: Parámetros y Aprobación. Las Secretarías de Medio Ambiente Municipales o distritales tendrán a su cargo la Aprobación de los PMIRS, para tal efecto establecerán los parámetros mínimos unificados que deberán contener los PMIRS, teniendo en cuenta Plan Municipal o Distrital para la Gestión Integral de Residuos o desechos sólidos en el ámbito local y/o regional según el caso.</p> <p>Una vez aprobado el PMIRS, el gerente o administrador del inmueble contará con 5 días hábiles para registrar una copia autenticada ante la secretaria de Medio Ambiente Municipal o Distrital o quien haga sus veces.</p> <p>Parágrafo: Los PMIRS de los generadores de residuos sólidos deberán contar con el diseño de indicadores.</p> <p>Artículo 5: Formulación. La formulación y ejecución de los PMIRS, estará a cargo de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Personas naturales que demuestren formación ambiental y experiencia en gestión integral residuos sólidos, educación ambiental y/o en servicios públicos de aseo; 2) Personas jurídicas que demuestren que en su objeto social pueden prestar servicios de reciclaje residuos sólidos, educación ambiental y/o servicios públicos de aseo, e igualmente el personal que dispongan para estas actividades debe tener experiencia en estos temas. <p>En cualquier caso, las organizaciones de recicladores y/o los recicladores independientes podrán realizar las tareas correspondientes a la ejecución de los</p>									

<p>PMIRS de manera parcial o integral.</p> <p>Artículo 6: Plazo. Los usuarios de que trata la presente ley contarán con un término de doce (12) meses, contados a partir de la publicación de la misma para formular y radicar el PMIRS ante la Secretaría de Ambiente Municipal o Distrital.</p> <p>Artículo 7. Contravención. Adiciónese el artículo 111 de la Ley 1801 de 2016 <i>Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia</i>; el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 111. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA LIMPIEZA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS Y ESCOMBROS Y MALAS PRÁCTICAS HABITACIONALES. Los siguientes comportamientos son contrarios a la habitabilidad, limpieza y recolección de residuos y escombros y por lo tanto no deben efectuarse:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio o en sitio diferente al lugar de residencia o domicilio. 2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura. 3. Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente. 4. Esparcir, parcial o totalmente, en el espacio público o zonas comunes el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección. 5. Dejar las basuras esparcidas fuera de sus bolsas o contenedores una vez efectuado el reciclaje. 	<ol style="list-style-type: none"> 6. Disponer inadecuadamente de animales muertos no comestibles o partes de estos dentro de los residuos domésticos. 7. Dificultar de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros, sin perjuicio de la actividad que desarrollan las personas que se dedican al reciclaje. 8. Arrojar basura, llantas, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado. 9. Propiciar o contratar el transporte de escombros en medios no aptos ni adecuados. 10. Improvisar e instalar, sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basuras. 11. Transportar escombros en medios no aptos ni adecuados. 12. No recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada. 13. Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodos, combustibles y lubricantes, que alteren u obstruyan el normal funcionamiento. 14. Permitir la presencia de vectores y/o no realizar las prácticas adecuadas para evitar la proliferación de los mismos en predios urbanos.
<ol style="list-style-type: none"> 15. No permitir realizar campañas de salud pública para enfermedades transmitidas por vectores dentro de los predios mencionados en el anterior inciso. 16. No contar con Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos sienta sujeto obligado a tener dicho instrumento. <p>Artículo 8: La sanción económica que se imponga por incumplimiento de la presente Ley no exime al usuario de cumplir con las obligaciones establecidas en el mismo.</p> <p>Parágrafo: Las sanciones se impondrán al representante legal del usuario que incumpla lo dispuesto en la presente Ley.</p> <p>Artículo 9: Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>CÉSAR EUGENIO MARTÍNEZ RESTREPO Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático.</p>	<p>TEXTO APROBADO EN LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2020, REALIZADA MEDIANTE LA PLATAFORMA GOOGLE MEET.</p> <p>PROYECTO DE LEY 414 DE 2020</p> <p>“Por medio del cual se establece la obligatoriedad de los Planes de Manejo Integral de Residuos Sólidos – PMIRS”</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</p> <p>Artículo 1: Objeto. Los conjuntos residenciales, conjuntos comerciales, conjuntos mixtos, instituciones educativas, empresas públicas y privadas y multiusuarios que generen residuos sólidos, peligrosos o especiales en un volumen superior a un (1) metro cúbico mensual deberá contar con un Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos (PMIRS).</p> <p>Artículo 2: Definición. Para los efectos de la presente Ley entienda por PMIRS el instrumento de planeación que contiene un conjunto ordenado de objetivos, metas, programas, proyectos, actividades y recursos definidos por el generador para el manejo de los residuos sólidos, basado en el Plan de gestión integral Municipal o Departamental.</p> <p>Artículo 3: Socialización. Todo PMIRS, debe ser socializado al interior de las instituciones, conjuntos residenciales, conjuntos comerciales y conjuntos mixtos, para generar una cultura de las 3 R (reducir- reciclar y reutilizar), con lo que se busca que las personas se apropien del programa y realicen una adecuada separación en la fuente de los residuos sólidos.</p> <p>Parágrafo: La divulgación, concientización y socialización de los PMIRS es responsabilidad de las juntas o asambleas de propietarios y copropietarios y Representantes legales según la naturaleza del inmueble.</p> <p>Artículo 4: Parámetros y Aprobación. Las Secretarías de Medio Ambiente Municipales o distritales tendrán a su cargo la Aprobación de los PMIRS, para tal efecto establecerán los parámetros mínimos unificados que deberán contener los PMIRS, teniendo en cuenta Plan Municipal o Distrital para la Gestión Integral de Residuos o desechos sólidos en el ámbito local y/o regional según el caso.</p> <p>Una vez aprobado el PMIRS, el gerente o administrador del inmueble contará con 5 días hábiles para registrar una copia autenticada ante la secretaría de Medio Ambiente Municipal o Distrital o quien haga sus veces.</p> <p>Parágrafo: Los PMIRS de los generadores de residuos sólidos, peligrosos o especiales deberán contar con el diseño de indicadores.</p>

Artículo 5: Formulación. La formulación y ejecución de los PMIRS, estará a cargo de:

- 1) Personas naturales que demuestren formación ambiental y experiencia en gestión integral residuos sólidos, educación ambiental y/o en servicios públicos de aseo;
- 2) Personas jurídicas que demuestren que en su objeto social pueden prestar servicios de reciclaje residuos sólidos, educación ambiental y/o servicios públicos de aseo, e igualmente el personal que dispongan para estas actividades debe tener experiencia en estos temas. En cualquier caso, las organizaciones de recicladores y/o los recicladores independientes podrán realizar las tareas correspondientes a la ejecución de los PMIRS de manera parcial o integral.

Artículo 6: Plazo. Los usuarios de que trata la presente ley contarán con un término de doce (12) meses, contados a partir de la publicación de la misma para formular y radicar el PMIRS ante la Secretaría de Ambiente Municipal o Distrital.

Artículo 7. Contravención. Adiciónese el artículo 111 de la Ley 1801 de 2016 *Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*; el cual quedará así:
ARTÍCULO 111. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA LIMPIEZA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS Y ESCOMBROS Y MALAS PRÁCTICAS HABITACIONALES. Los siguientes comportamientos son contrarios a la habitabilidad, limpieza y recolección de residuos y escombros y por lo tanto no deben efectuarse:

- 1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio o en sitio diferente al lugar de residencia o domicilio.
- 2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.
- 3. Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente.
- 4. Esparcir, parcial o totalmente, en el espacio público o zonas comunes el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección.
- 5. Dejar las basuras esparcidas fuera de sus bolsas o contenedores una vez efectuado el reciclaje.
- 6. Disponer inadecuadamente de animales muertos no comestibles o partes de estos dentro de los residuos domésticos.
- 7. Dificultar de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros, sin perjuicio de la actividad que desarrollan las personas que se dedican al reciclaje.
- 8. Arrojar basura, llantas, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado.

- 9. Propiciar o contratar el transporte de escombros en medios no aptos ni adecuados.
- 10. Improvisar e instalar, sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basuras.
- 11. Transportar escombros en medios no aptos ni adecuados.
- 12. No recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada.
- 13. Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodos, combustibles y lubricantes, que alteren u obstruyan el normal funcionamiento.
- 14. Permitir la presencia de vectores y/o no realizar las prácticas adecuadas para evitar la proliferación de los mismos en predios urbanos.
- 15. No permitir realizar campañas de salud pública para enfermedades transmitidas por vectores dentro de los predios mencionados en el anterior inciso.
- 16. No contar con Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos sienta sujeto obligado a tener dicho instrumento.

Artículo 8: La sanción económica que se imponga por incumplimiento de la presente Ley no exime al usuario de cumplir con las obligaciones establecidas en el mismo.

Parágrafo: Las sanciones se impondrán al representante legal del usuario que incumpla lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 9: Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CÉSAR EUGENIO MARTÍNEZ RESTREPO
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático.

JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario Comisión Quinta

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley consta en el

Acta No. 027 correspondiente a la sesión realizada el día 16 de diciembre de 2020; el anuncio de la votación del Proyecto de ley se hizo el día 14 de diciembre de 2020, según consta en el Acta No. 026.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 291 DE 2020 SENADO Y 503 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se aprueba el “Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre el traslado de personas condenadas”, suscrito en Beijing, República Popular China, el 31 de julio de 2019.

Bogotá, D.C. abril 14 del 2021

Señores
MESA DIRECTIVA
Comisión Segunda
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Ponencia segundo debate al Proyecto de Ley No. 291/20S y 503/20C

Respetados,

En los términos de los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, y en cumplimiento de la designación realizada, nos permitimos presentar informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria de la Cámara del Proyecto de Ley No. 291 de 2020 Senado y 503 de 2020 Cámara, *“Por medio de la cual se aprueba el «Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre el traslado de personas condenadas», suscrito en Beijing, República Popular China, el 31 de julio de 2019»*.

Cordialmente,

JUAN DAVID VELEZ
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara

ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
Ponente
Representante a la Cámara

JOSÉ VICENTE CARRERO CASTRO
Ponente
Representante a la Cámara

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley número No. 291 de 2020 Senado y 503 de 2020 Cámara fue presentado por la señora Ministra de Relaciones Exteriores, CLAUDIA BLUM DE BARBERI, y el viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho, JAVIER AUGUSTO SARMIENTO OLARTE el 12 de agosto de 2020. Para el inicio del trámite correspondiente, se publicó en la Gaceta del Congreso No. 1094 de 2020.

El Proyecto de Ley fue aprobado, sin modificaciones, en primer debate en sesión ordinaria por la Comisión Segunda Constitucional Permanente del H. Senado de la República, el día 11 de noviembre de 2020, y en segundo debate en sesión plenaria no presencial del H. Senado de la República, el día 14 de diciembre de 2020.

Busca 1) aprobar el Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre el traslado de personas condenadas y 2) obligar a Colombia al cumplimiento de este a partir de la aprobación y entrada en vigor de esta ley.

El contenido del articulado es el siguiente:

Artículo 1º. Aprueba el Tratado.

Artículo 2º. Establece que el Tratado que se aprueba mediante el artículo anterior, obligará a Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de estos.

Artículo 3º. Señala la entrada en vigor de la ley.

El proyecto fue remitido a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, y el 11 de febrero de 2021 se designó como coordinador ponente al representante Juan David Vélez y como ponentes a los representantes Astrid Sánchez Montes de Oca, Neyla Ruiz Correa y José Vicente Carreño. Los mismos, radicaron ponencia el 24 de febrero, siendo publicada en la gaceta No. 81/21 el 25 de febrero, y discutida y aprobada la misma el pasado 17 de marzo del 2021.

A la sesión asistió el Director de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho, Nicolás Murgueitio, quien aclaró sobre la iniciativa que el Tratado en su artículo cuarto y numeral segundo se menciona que el país que realiza la remisión de personas condenadas tiene la facultad legal de conmutar o no las penas, en ese sentido, cuando sean casos por ejemplo de prisión perpetua, es ese Estado remitir quien debe conmutar dicha ejecutoria, posteriormente el Estado colombiano al conocer

la pena que se le otorga al remitido, de acuerdo a la legislación colombiana se aplicaría dicha pena. Advertiendo que esto no excluye la aplicación de subrogados penales o beneficios que pueda tener en la legislación colombiana.

Sobre los recursos que se debe asumir respecto de los traslados, la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales de la Cancillería, Alejandra Valencia, señaló que estos son asumidos, históricamente, a través de la Dirección de Asuntos Migratorios mediante un Fondo que tiene la disponibilidad para cubrir estos gastos.

La Mesa Directiva designó, bajo el oficio CSCP - 3.2.02.393/2021 (IS), a los mismos parlamentarios para que rindieran segunda ponencia, la cual deberá ser discutida en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Por licencia de maternidad, la representante Neyla Ruiz Correa no firma esta ponencia, toda vez que su suplencia, el representante Edwin Orduz Diaz, asumió el día 14 de abril del 2021. Sin embargo se deja a modo de observación que la representante Ruiz, estuvo en toda la construcción del documento y en el análisis del Tratado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y ASPECTOS GENERALES.

El PL No. No. 291 de 2020 Senado y 503 de 2020 Cámara fue justificado y expuesto por su autor de la siguiente manera:

- Objeto del Proyecto de Ley: la iniciativa presentada tiene como fin aprobar el Tratado entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular China, para facilitar la resocialización y rehabilitación de las personas privadas de la libertad que han sido sentenciadas y se encuentran reclusas en establecimientos penitenciarios de esas dos naciones, ofreciéndoles la oportunidad de cumplir sus condenas en su país de nacionalidad, con previa voluntad manifiesta del sentenciado.
- Contenido del Proyecto de Ley: el Proyecto de Ley tiene tres (3) artículos.
- Aspectos generales del Proyecto de Ley y justificación: el proyecto de ley se justifica en la necesidad de ratificar e incorporar al ordenamiento jurídico colombiano el Tratado, toda vez que se busca estrechar lazos de cooperación internacional en materia de ejecución penal entre Estados, a través de la negociación y suscripción de instrumentos internacionales que aseguren el fortalecimiento de las relaciones bilaterales, contribuyendo a la confianza mutua, a la libre autodeterminación, basándose en el respeto por los principios de soberanía, reciprocidad, igualdad y beneficio mutuo para sus ciudadanos.

Asimismo, el Estado colombiano, busca garantizar el reconocimiento y ejercicio de los derechos humanos de sus nacionales, en especial de aquellos condenados y que se encuentran privados de su libertad en el exterior, garantizando la posibilidad de retornar a los colombianos al territorio nacional para cumplir su condena impuesta por las autoridades judiciales chinas, y de igual manera a los ciudadanos de origen chino. Para lo anterior, se buscará verificar las condiciones para el traslado y las disposiciones relacionadas a la continuación de la sentencia.

El Gobierno colombiano viene atendiendo las solicitudes de traslado de nacionales condenados y privados de la libertad en la República Popular China, mediante la vía diplomática y con los criterios establecidos por la Comisión Intersectorial para el Estudio de las Solicitudes de Repatriación de Presos¹, tras la modificación de la sentencia a cargo de las autoridades judiciales de China, cuando se contraviene el mandato constitucional relacionado a la naturaleza de penas, con el fin que el cumplimiento de la condena pueda ser vigilado por la autoridad judicial en Colombia.

¹ Decreto 4328 del 11 de noviembre de 2011 crea la Comisión Intersectorial para el Estudio de las Solicitudes de Repatriación de Presos cuya función es "estudiar y recomendar al Ministro de Justicia y del Derecho sobre la decisión a tomar frente a las solicitudes de repatriación que sean sometidas a su consideración por conducto de la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho, con fundamento en los instrumentos legales y en observancia de los tratados internacionales".

Desde la creación de dicha Comisión, Colombia ha acordado el traslado de siete (7) connacionales condenados en China². Sin embargo, este trámite presenta demoras por obstáculos jurídicos que impiden el ágil procedimiento.

Con los acercamientos realizados por el Gobierno colombiano, se ha logrado concertar y construir una negociación a través de la suscripción de un instrumento internacional encaminado a:

- Agilizar traslado de personas condenadas
- Impactar positivamente a cerca de treinta y nueve (39) colombianos que están en detención o procesados, ciento cuarenta (140) colombianos que están condenados y reclusos en sitios penitenciarios de la República Popular China³ y cinco (5) ciudadanos chinos reclusos en sitios penitenciarios de la República de Colombia⁴.
- Tener en cuenta las prácticas internas de ambos países, justificando así el traslado.

El principal obstáculo observado se viene encontrando en la autorización del traslado de los connacionales desde China, toda vez que en China las penas eran incompatibles con el ordenamiento jurídico colombiano (prisión perpetua y pena de muerte), lo cual conllevó a realizar encuentros y consultas preliminares de cooperación con el fin de profundizar la cooperación penal internacional bilateral. A finales de 2017 se logró el consenso del texto del Tratado sobre el Traslado de Personas Condenadas, priorizando los casos con razones humanitarias que justifiquen dicho instrumento. El texto acordado fue suscrito el 31 de julio de 2019 por el entonces ministro de Relaciones Exteriores, Carlos Holmes Trujillo, durante la visita oficial que éste realizó junto al señor Presidente de la República de Colombia, Iván Duque, a la República Popular China.

INFORMACIÓN PONENCIA PROYECTO DE LEY TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS (CHINA-COLOMBIA)

Ciudadanos colombianos privados de la libertad en la República Popular China		
Ubicación	En detención – procesados	Con condena
China continental	10	56
RAE Hong Kong	29	84
Total	39	140

Ciudadanos chinos privados de la libertad en Colombia		
Ubicación	En detención – procesados	Con condena
Detención domiciliaria	2	
Establecimiento penitenciario		2
Prisión domiciliaria		1
Total	2	3

Fuente: Ministerio de Justicia y del Derecho⁵

² Cifras del Ministerio de Justicia y del Derecho, expedidas a solicitud de los ponentes en febrero 24 del 2021.

³ Cifra de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a corte de junio 2 del 2020.

⁴ Cifra del INPEC, a corte de julio 21 de 2020.

⁵ Cifras del Ministerio de Justicia y del Derecho, expedidas a solicitud de los ponentes en febrero 24 del 2021.

Ciudadanos colombianos trasladados a Colombia			
Año	No. de traslados	Lugar de condena	Situación jurídica
2015	1	China continental	Condenado
2017	4	1 China continental 3 Hong Kong	1 libertad por autoridad 3 condenados
2018	2	Hong Kong	1 condenado
Total	7		1 libertad por autoridad
Solicitudes de traslado autorizadas de ciudadanos colombianos condenados en China (Previa recomendación de la Comisión Intersectorial)			
Año	No. de autorizados	Lugar de condena	
2014	1	China continental	
2015	3	1 China continental 2 Hong Kong	
2016	3	Hong Kong	
2017	4	Hong Kong	
2018	3	1 China continental 2 Hong Kong	
2019	5	Hong Kong	
2020	1	Hong Kong	
Total	20		

Fuente: Ministerio de Justicia y del Derecho⁶

Este Tratado permitirá contar con una regulación internacional para el traslado de las personas sentenciadas entre Colombia y China, permitiendo esquemas de cooperación judicial en materia de ejecución penal y la construcción de herramientas para favorecer la reinserción de los condenados a sus respectivos núcleos sociales. De igual manera, se especifica que a este se podrán acoger los condenados, previo a su solicitud o consentimiento, habiendo sido informados de las consecuencias y condiciones de su traslado, garantizando así el cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

De igual manera, la jurisdicción sobre la condena se mantendrá a cargo del país trasladante, facultado para modificar la pena privativa de la libertad, reafirmada por el país receptor, acorde al debido proceso. También, para el caso colombiano, quedó establecido en el artículo 4º que serán criterios humanitarios para el traslado cuando:

- Exista un estado de salud grave, progresivo e irreversible por enfermedad
- Se tenga discapacidad con deficiencia física o mental grave o completa
- Exista edad avanzada del condenado (desde los 65 años)
- Exista un estado de salud grave, progresivo e irreversible por enfermedad de padres, hijos, cónyuge o compañero permanente.

Lo anterior, permite observar que el Tratado se ajusta a la Constitución colombiana, al basarse en la cooperación judicial internacional en materia de ejecución penal, la soberanía nacional y el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

⁶ Cifras del Ministerio de Justicia y del Derecho, expedidas a solicitud de los ponentes en febrero 24 del 2021.

4. Observaciones del Consejo Superior de Política Criminal: Acorde a Directiva Presidencial No. 006 del 27 de agosto de 2018, el Consejo Superior de Política Criminal revisó el Proyecto de Ley No. 291 de 2020 Senado y 503 de 2020 Cámara, *“Por medio de la cual se aprueba el «Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre el traslado de personas condenadas», suscrito en Beijing, República Popular China, el 31 de julio de 2019*, emitiendo el concepto No. 03.2020 indicando que:

“(…) el texto resulta acorde con los criterios señalados en el Acuerdo Modelo sobre el Traslado de Reclusos Extranjeros y recomendaciones sobre el Tratamiento de Reclusos Extranjeros dado en el séptimo Congreso de Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, en Milán 1985 (...) de acuerdo con la Ley, la jurisprudencia colombiana y los pronunciamientos internacionales de las Naciones Unidas, la iniciativa legislativa a partir de la cual se busca aprobar el tratado sobre traslado de personas condenadas entre la República de Colombia y la República China resulta constitucional y es acorde con las normas legales ya consagradas sobre la materia”⁷.

5. Contenido del Convenio: Inicia el Tratado con el Preámbulo, seguido de veintidós (22) artículos⁸, que, en síntesis, estipulan:

El preámbulo reconoce el respeto por los principios de soberanía, reciprocidad, igualdad y beneficio mutuo, así como el interés bilateral en garantizar el bienestar de las personas condenadas, por lo cual se declara objetivo del Tratado fortalecer la cooperación internacional en materia penal y su propósito de rehabilitación social para que los condenados cumplan en su país de nacionalidad la condena.

El artículo 1º aclara los significados más relevantes del Tratado (parte trasladante, parte receptora, persona condenada, sentencia y nacional). El artículo 2º establece que se podrá utilizar la figura de cooperación internacional de Traslado de Personas Condenadas, bajo el compromiso de cumplir el tiempo de condena impuesta en el Estado en el que fue judicializado.

En los artículos 3º, 15º y 19º se encuentran los canales de comunicación establecidos para que se intercambie correspondencia, de manera directa entre Ministerio de Justicia de la República Popular China y el Ministerio de Justicia y del Derecho de la República de Colombia, y en casos dados entre las Cancillerías, como segunda instancia ante cualquier controversia que surta respecto a la interpretación, aplicación o implementación del Tratado. Asimismo, se indica que esas entidades tendrán como función cumplir las obligaciones del Tratado, acorde al procedimiento establecido y el

⁷ Tomado de: <http://www.juandavelez.com/wp-content/uploads/2021/02/03.-CSPC-PL-Sin-radicar-traslado-de-personas-condenadas-1.pdf>, revisado en febrero 18 del 2020.

⁸ Los Autores de este Proyecto de Ley explican el contenido de cada uno de los artículos del Tratado, en la exposición de motivos, publicada en la Gaceta 1094 del 13 de octubre del 2020.

idioma oficial que se deberá tener, junto a la traducción al idioma oficial de la otra Nación, o en inglés.

El artículo 4º enumera las condiciones en las que se puede autorizar el traslado, a saber: el condenado es nacional del país receptor, la conducta por la cual se impuso la sentencia es también un delito en el país receptor, la sentencia impuesta no tiene recursos adicional, no tenga otros procesos pendientes en el país donde fue condenado, el ciudadano traslado debe tener al menos un año de condena por cumplir, el condenado manifiesta por escrito su consentimiento de ser trasladado, y que ambas naciones aprueben el traslado.

El artículo 5º indica la facultad potestativa y discrecional que conserva cada Estado para tomar decisión de traslado. El artículo 6º establece como peticionario legítimo a la persona condenada, petición que puede elevar ante cualquiera de las dos naciones, quienes deberán transmitir a la otra dicha solicitud. De igual manera permite que los dos países puedan hacer la solicitud, contando siempre con la voluntad del condenado.

El artículo 7º señala los documentos que deberán ser anexados para la solicitud, el país trasladante: copia certificada de la sentencia, declaración que indique la naturaleza de la pena y el término y fecha de inicio de la misma, declaración de comportamiento del condenado junto al período de tiempo cumplido y el que le resta por cumplir, declaración escrita del trasladado, declaración de las condiciones físicas y mentales del condenado; del país receptor: documentos que certifiquen la nacionalidad del condenado, disposiciones relevantes de la ley que estipule que la conducta del condenado también representan un delito en ese país, e información sobre los procedimientos del país receptor para cumplir la sentencia impuesta.

El artículo 8º impone el deber que tienen ambos países en dar a conocer las disposiciones del Tratado a los condenados. El artículo 9º consagra la necesidad del consentimiento voluntario e informado del condenado, que podrá ser verificado por el país receptor. Los artículos 10º y 14º otorgan a las naciones la facultad de establecer la fecha, hora y procedimiento del traslado. Y los artículos 11º, 12º y 13º determinan que el condenado cumplirá su sentencia acorde a las normas y procedimientos del país trasladante acorde a las normas del país receptor; asimismo, señala que ante una modificación o cancelación de la sentencia, ésta estará a cargo del país trasladante, cuando se complete la ejecución de la sentencia, cuando ha muerto o escapado o cuando se solicite una declaración específica.

El artículo 16º dispone la calidad y utilización de los documentos transmitidos entre los Ministerios, para que estos no requieran legalización. El artículo 17º señala que el país receptor asume los gastos del traslado y que junto a la ejecución de la sentencia podrán ser recuperados a expensas del condenado. El artículo 18º dispone la opción para que los Ministerios realicen consultas mutuas respecto a las medidas necesarias

para hacer efectivas las disposiciones del traslado. Y el artículo 20º advierte la compatibilidad de disposiciones del Tratado con otros instrumentos internacionales que comparten ambas naciones.

Finalmente, el artículo 21º indica la entrada en vigor del Tratado, y su procedimiento para ser enmendado.

Respecto a los tiempos, se señala que cursan 30 días después de la fecha de recepción de la última nota diplomática en la que las Naciones se comuniquen acerca del cumplimiento de requisitos acorde a legislación interna; y su terminación, cesando 180 días después de la fecha de recibo de la notificación correspondiente (sin afectar las solicitudes tramitadas con anterioridad).

6. Documentos anexos: A modo de constancia y brindar mayor garantía a cualquier discusión que pueda surgir sobre el Proyecto de Ley No. 291 de 2020 Senado y 503 de 2020 Cámara, *“Por medio de la cual se aprueba el «Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre el traslado de personas condenadas», suscrito en Beijing, República Popular China, el 31 de julio de 2019*, se anexa a esta ponencia los documentos:

- Llamado ANEXO 1: que contiene el Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre el traslado de personas condenadas, firmado el 31 de julio de 2019.
- Llamado ANEXO 2: que contiene la certificación de reproducción del texto realizada el 28 de julio del 2020.
- Llamado ANEXO 3: que contiene el estudio a proyectos de Ley realizado por el Consejo Superior de Política Criminal.
- Llamado ANEXO 4: que contiene cifras actualizadas sobre personas condenadas (Colombia y China) del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Dichos documentos sirvieron para la construcción, y fortalecimiento, de la ponencia presentada a la Comisión.

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Marco Constitucional. El artículo 150 de la Constitución Política, en su numeral 16, atribuye la competencia al Congreso de la República para que apruebe los tratados internacionales que el Gobierno suscriba con otros Gobiernos u organizaciones internacionales, así:

*Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...).

16. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. (...):

Por su parte, el artículo 57 de la misma Carta establece los requisitos para que un proyecto de ley pueda convertirse en ley, así:

*Artículo 157. Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes:

1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva.
2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara. El reglamento del Congreso determinará los casos en los cuales el primer debate se surtirá en sesión conjunta de las comisiones permanentes de ambas Cámaras.
3. Haber sido aprobado en cada Cámara en segundo debate.
4. Haber obtenido la sanción del Gobierno.*

En tal sentido, el artículo 142 ibidem, sobre las comisiones permanentes, precisa:

*Artículo 142. Cada Cámara elegirá, para el respectivo periodo constitucional, comisiones permanentes que tramitarán en primer debate los proyectos de acto legislativo o de ley.

La ley determinará el número de comisiones permanentes y el de sus miembros, así como las materias de las que cada una deberá ocuparse. (...).

Marco Legal. El artículo 147 de la Ley 5ª de 1992, reitera los requisitos constitucionales para un proyecto de ley pueda ser ley, así:

*Artículo 147. Requisitos Constitucionales. Ningún proyecto será ley sin el lleno de los requisitos o condiciones siguientes:

1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva.
2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara, o en sesión conjunta de las respectivas comisiones de ambas Cámaras, según lo dispuesto en el presente Reglamento.

3. Haber sido aprobado en cada Cámara en segundo debate.
4. Haber obtenido la sanción del Gobierno. (...).

El artículo 34 de la Ley 5ª de 1992, al referirse a las "comisiones" en el marco del "orden interno" de las cámaras legislativas, establece:

*Artículo 34. En cada una de las Cámaras se organizarán Comisiones Constitucionales Permanentes encargadas de dar primer debate a los proyectos de ley o de acto legislativo relacionados con los asuntos de su competencia, según lo determine la ley. (...).

En tal sentido, el artículo 2 de la Ley 3ª de 1992 atribuye la competencia a las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes de cada una de las Cámaras para el trámite y aprobación de los proyectos de ley que busquen la aprobación de tratados suscritos por Colombia con otras naciones u organizaciones internacionales, así:

*Artículo 2. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

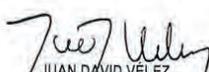
Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber: (...).

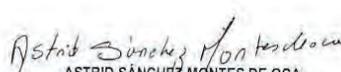
Comisión Segunda. Compuesta por trece (13) miembros en el Senado y diecinueve (19) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional.*

PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones y en cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos muy atentamente a los honorables representantes dar segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley No. 291 de 2020 Senado y 503 de 2020 Cámara, *"Por medio de la cual se aprueba el «Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre el traslado de personas condenadas», suscrito en Beijing, República Popular China, el 31 de julio de 2019»*.

Cordialmente,


JUAN DAVID VÉLEZ
 Coordinador Ponente
 Representante a la Cámara


ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
 Ponente
 Representante a la Cámara


JOSE VICENTE GARRENO CASTRO
 Ponente
 Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NO. 291 DE 2020 SENADO Y 503 DE 2020 CÁMARA

"Por medio de la cual se aprueba el «Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre el traslado de personas condenadas», suscrito en Beijing, República Popular China, el 31 de julio de 2019»

DECRETA:

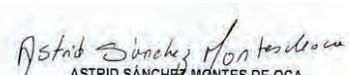
ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre el Traslado de Personas Condenadas», suscrito en Beijing, República Popular China, el 31 de julio de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el «Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre el Traslado de Personas Condenadas», suscrito en Beijing, República Popular China, el 31 de julio de 2019, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,


JUAN DAVID VÉLEZ
 Coordinador Ponente
 Representante a la Cámara


ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
 Ponente
 Representante a la Cámara


JOSE VICENTE GARRENO CASTRO
 Ponente
 Representante a la Cámara

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO No. 503 DE 2020 CÁMARA, No. 291 DE 2020 SENADO

En sesión virtual (sesiones virtuales aplicación Meet. Resolución 0777 del 08 de abril de 2020) de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 17 de marzo de 2021 y según consta en el Acta N° 25 de 2021, se debatió y aprobó en votación nominal de acuerdo al Artículo 130 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), **el proyecto de ley No. 503 DE 2020 CÁMARA, No. 291 DE 2020 SENADO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA POPULAR CHINA SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS», SUSCRITO EN BEIJING, REPÚBLICA POPULAR CHINA, EL 31 DE JULIO DE 2019"**, sesión a la cual asistieron 16 honorables representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley, se sometió a consideración, se realiza votación nominal y pública, fue Aprobado, con catorce (14) votos por el SI y ningún voto por el NO, para un total de catorce (14) votos, así:

NOMBRE Y APELLIDO	SI	NO
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	X	
BLANCO ÁLVAREZ GERMÁN ALCIDES	X	
CARRENO CASTRO JOSÉ VICENTE		
CHACÓN CAMARGO ALEJANDRO CARLOS	X	
FERRO LOZANO RICARDO ALFONSO	X	
GIRALDO ARBOLEDA ATILANO ALONSO	X	
HERNÁNDEZ LOZANO ANATOLIO		
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID	X	
LONDOÑO GARCÍA GUSTAVO		
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE	X	
PARODI DÍAZ MAURICIO	X	
RINCÓN VERGARA NEVARDO ENEIRO	X	
RUIZ CORREA NEYLA	X	
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	X	
VÉLEZ TRUJILLO JUAN DAVID	X	
VERGARA SIERRA HÉCTOR JAVIER	X	
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO	X	

Se dio lectura a los artículos propuestos para primer debate del proyecto de ley publicado en la Gaceta del Congreso No. 81/21, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, siendo Aprobado, con diez y seis (16) votos por el SI y ningún voto por el NO, para un total de diez y seis (16) votos, así:

NOMBRE Y APELLIDO	SI	NO
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	X	
BLANCO ÁLVAREZ GERMÁN ALCIDES	X	
CARRENO CASTRO JOSÉ VICENTE	X	
CHACÓN CAMARGO ALEJANDRO CARLOS	X	
FERRO LOZANO RICARDO ALFONSO	X	
GIRALDO ARBOLEDA ATILANO ALONSO	X	
HERNÁNDEZ LOZANO ANATOLIO		
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID	X	
LONDOÑO GARCÍA GUSTAVO	X	
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE	X	
PARODI DÍAZ MAURICIO	X	
RINCÓN VERGARA NEVARDO ENEIRO	X	
RUIZ CORREA NEYLA	X	
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	X	
VÉLEZ TRUJILLO JUAN DAVID	X	
VERGARA SIERRA HÉCTOR JAVIER	X	
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO	X	

Leído el título del proyecto y preguntada la Comisión, si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el Art. 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, siendo Aprobado, con quince (15) votos por el SI y ningún voto por el NO, para un total de quince (15) votos, así:

NOMBRE Y APELLIDO	SI	NO
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	X	
BLANCO ÁLVAREZ GERMÁN ALCIDES	X	
CARRENO CASTRO JOSÉ VICENTE	X	
CHACÓN CAMARGO ALEJANDRO CARLOS	X	
FERRO LOZANO RICARDO ALFONSO	X	
GIRALDO ARBOLEDA ATILANO ALONSO	X	
HERNÁNDEZ LOZANO ANATOLIO		
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID	X	
LONDOÑO GARCÍA GUSTAVO		
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE	X	

PARODI DÍAZ MAURICIO	X	
RINCÓN VERGARA NEVARDO ENEIRO	X	
RUIZ CORREA NEYLA	X	
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	X	
VÉLEZ TRUJILLO JUAN DAVID	X	
VERGARA SIERRA HÉCTOR JAVIER	X	
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO	X	

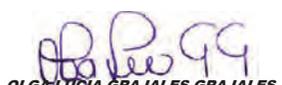
La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los Honorables Representantes Juan David Vélez, Ponente coordinador, Astrid Sánchez Montes de Oca, Ponente Coordinador, Neyla Ruiz Correa Ponente, José Vicente Carreño Castro, Ponente

La Mesa Directiva a los Honorables Representantes Juan David Vélez, Ponente coordinador, Astrid Sánchez Montes de Oca, Ponente Coordinador, Neyla Ruiz Correa Ponente, José Vicente Carreño Castro, Ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 10 de febrero de 2021

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión virtual del día el día 16 de marzo de 2021, Acta 24, de 2021.

Publicaciones reglamentarias:
 Texto P.L. Gaceta 1094/20
 Ponencia 1° debate Senado Gaceta 1215/20
 Ponencia 2° debate Senado Gaceta 1342/20
 Ponencia 1er debate Cámara 81/21


OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
 Secretaria
 Comisión Segunda Constitucional Permanente

Proyecto: CSAP

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN VIRTUAL DEL DÍA 17 DE MARZO DE 2021, ACTA 25 DE 2021, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY No. 503 DE 2020 CÁMARA, No. 291 DE 2020 SENADO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA POPULAR CHINA SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS», SUSCRITO EN BEIJING, REPÚBLICA POPULAR CHINA, EL 31 DE JULIO DE 2019"

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre el Traslado de Personas Condenadas», suscrito en Beijing, República Popular China, el 31 de julio de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el «Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre el Traslado de Personas Condenadas», suscrito en Beijing, República Popular China, el 31 de julio de 2019, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

En sesión virtual del día 17 de marzo de 2021, fue aprobado en primer debate el proyecto de ley No. 503 DE 2020 CÁMARA, No. 291 DE 2020 SENADO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA POPULAR CHINA SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS», SUSCRITO EN BEIJING, REPÚBLICA POPULAR CHINA, EL 31 DE JULIO DE 2019", el cual fue anunciado en la sesión virtual de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 16 de marzo de 2021, Acta 24, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.


JUAN DAVID VÉLEZ
 Presidente


JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ
 Vicepresidente


OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
 Secretaria

Proyecto: CSAP

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá D.C., Abril 14 de 2021

Autorizamos el informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al **PROYECTO DE LEY No. 503 DE 2020 CÁMARA, No. 291 DE 2020 SENADO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA POPULAR CHINA SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS», SUSCRITO EN BEIJING, REPÚBLICA POPULAR CHINA, EL 31 DE JULIO DE 2019".**

El proyecto de Ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión del día 17 de Marzo de 2021, Acta N° 25.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión virtual del día el día 16 de marzo de 2021, Acta 24, de 2021.

Publicaciones reglamentarias:

Texto P.L. Gaceta 1094/20

Ponencia 1° debate Senado Gaceta 1215/20

Ponencia 2° debate Senado Gaceta 1342/20

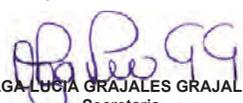
Ponencia 1er debate Cámara 81/21



JUAN DAVID VÉLEZ
Presidente



JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ
Vicepresidente



OLGA LUCÍA GRAJALES
Secretaria
Comisión Segunda Constitucional Permanente

No obstante, el jueves 8 de abril, se solicitó prórroga a la secretaría de la Comisión, toda vez que se estaban esperando insumos para la sustentación de la ponencia. Siendo concedida por la misma, se radicó ponencia dentro los 15 días establecidos por la Comisión.

2. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley busca 1) aprobar el "Convenio constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III" y el "Convenio de administración del Fondo Multilateral de Inversiones III", y 2) obligar a Colombia al cumplimiento de los mismos a partir de la aprobación y entrada en vigencia de esta ley.

El contenido del articulado es el siguiente:

Artículo 1. Aprueba el Convenio constitutivo, así como el Convenio de administración del Fondo Multilateral de Inversiones III.

Artículo 2. Establece que los convenios que se aprueban mediante el artículo anterior, obligarán a Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3. Dispone que la ley regirá a partir de la fecha de su publicación.

3. CONTENIDO DE LOS CONVENIOS

Convenio constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III. El Convenio constitutivo está compuesto por:

- Preámbulo
- Artículo I: Objetivo General y Funciones
- Artículo II: Contribuciones al Fondo
- Artículo III: Operaciones del Fondo
- Artículo IV: Comité de Donantes
- Artículo V: Vigencia del Convenio del FOMIN III
- Artículo VI: Disposiciones Generales

El Convenio viene además acompañado de un Anexo A en el que se detallan las cuotas de contribución de los probables donantes al Fondo Multilateral de Inversiones III.

Así el Convenio de constitución establece el objetivo general y las funciones de FOMIN III, define las contribuciones al fondo en lo referente a aceptación, contribución y pagos, así como el tipo de operaciones a las cuales se autoriza al Fondo. Así mismo, detalla la operación del comité de donantes (composición, responsabilidades, reuniones, mecanismos de votación, reporte y evaluación).

Adicionalmente, incluye aspectos relativos a la vigencia del convenio, entrada en vigor, duración y prórrogas, terminación y distribución de los activos remanentes en su finalización. En lo relacionado con las disposiciones generales, define las condiciones de la adhesión de nuevos donantes, los mecanismos para realizar modificaciones y retiros, así como las limitaciones de la responsabilidad de los mismos.

De acuerdo con el Anexo A del Convenio, el aporte total de Colombia se espera que sea de USD 11 millones, razón por la cual el impacto fiscal de esta aprobación sería el equivalente en pesos colombianos al monto que la República efectivamente se comprometa a realizar.

Convenio de administración del Fondo Multilateral de Inversiones III. El Convenio de administración está compuesto por:

- Preámbulo
- Artículo I: Administración del Fondo
- Artículo II: Operaciones del Fondo
- Artículo III: Funciones del depositario
- Artículo IV: Capacidad del Banco y otros asuntos
- Artículo V: Contabilidad e informes
- Artículo VI: Período de Vigencia del Convenio de administración del FOMIN
- Artículo VII: Disposiciones Generales

El Convenio de administración viene además acompañado de un Anexo A en el que se detalla el procedimiento de arbitraje. Así, el Convenio de administración incluye las responsabilidades del BID como administrador del Fondo, las operaciones que son sujeto de autorización, el rol del presidente y secretario del BID en el comité de donantes, las funciones del depositario de los convenios y documentos y apertura de cuentas. Ratifica aspectos relativos a la capacidad del Banco para atender las disposiciones de este convenio y los requerimientos en términos de información financieros y contables en el marco de la separación de cuentas.

Al igual que en el Convenio Constitutivo se establece todo lo relacionado con la vigencia de este convenio en particular y se establecen disposiciones frente a la contratación del Banco en nombre del Fondo, las responsabilidades, la forma de adhesión al convenio de administración, el mecanismo de enmienda, solución de controversias, limitaciones a la responsabilidad y el retiro de donantes.

Se establecen como propósitos y objetivos del Fondo de Inversiones III las siguientes características:

- Definir enfoques innovadores y eficaces liderados por el sector privado para abordar desafíos en materia de desarrollo
- Apoyar el crecimiento económico sostenible
- Crear oportunidades para las poblaciones pobres y vulnerables

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 505 DE 2020 CÁMARA – 313 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III" y el "Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones III" aprobados mediante Resolución AG- 8/17CII/, AG-4/17 y MIF/DE-13/17 de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo, de fecha 2 de abril de 2017.

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

1. ANTECEDENTES
2. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY
3. CONTENIDO DE LOS CONVENIOS
4. ANTECEDENTES DEL FOMIN
5. FOMIN III
6. COLOMBIA Y EL FOMIN
7. IMPORTANCIA DEL INSTRUMENTO
8. DOCUMENTOS ANEXOS
 - MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL
 - CONFLICTO DE INTERESES
 - PROPOSICIÓN
 - TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

1. ANTECEDENTES

El Proyecto de ley número 505 de 2020 Cámara - 313 de 2020 Senado, fue presentado por la señora Ministra de Relaciones Exteriores, doctora CLAUDIA BLUM DE BARBERI y el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA, el pasado 4 de junio de 2020. Aprobado en la sesión de la plenaria del Senado el día 14 de diciembre de 2020.

Para el trámite en la Cámara de Representantes, el día 11 de febrero de 2021 fuimos designados como ponentes el H. Representantes Juan David Vélez y el H. Representante Carlos Ardila Espinosa. De la misma manera, el lunes 8 de marzo del presente sostuvimos reunión con el Banco Interamericano de Desarrollo y Lina María Mondragón, Subdirectora de Financiamiento con Multilaterales y Gobiernos en Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el propósito de darnos a conocer los alcances del proyecto, objetivos y características del mismo.

Asimismo, el 17 de marzo fue debatido y aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara, en la cual asistió el Viceministro de Hacienda Juan Alberto Londoño. En este sentido, fuimos designados como ponentes coordinadores para segundo debate en la Cámara de Representantes, los Congresistas Juan David Vélez y Carlos Ardila.

- Promover la igualdad de género y diversidad en América Latina y el Caribe
- Promover el desarrollo sostenible a través del sector privado identificando, apoyando y poniendo a prueba nuevas soluciones para los desafíos de desarrollo y procurando crear oportunidades para las poblaciones más vulnerables dentro de los países regionales miembros del Banco de Desarrollo del Caribe (BDC)
- Igualar las oportunidades de acceso para fomentar la actividad económica
- Acceso a Servicios Básicos, Acceso a financiamiento y Acceso a Mercados y Capacidades
- Fortalecer y participar en las Alianzas Público-Privadas
- Alianzas con redes comunitarias empresariales para asegurar la creación y transferencia de habilidades técnicas y profesionales
- Asociarse con los países para responder a sus necesidades particulares de desarrollo

Adicionalmente, se destacan las principales funciones del Fondo:

- Identificar y apoyar estrategias impulsadas por el sector privado para satisfacer necesidades de poblaciones más vulnerables
- Incrementar la calidad de vida de la población a través de apoyos técnicos y financieros
- Proveer prestamos, subsidios y asistencia técnica e investigativa
- Promover la adopción de innovaciones de alto impacto en la región
- Movilizar recursos y atraer socios para la escalabilidad
- Fomentar la generación de conocimiento y aprendizaje
- Promover un desarrollo económico ambientalmente responsable y sostenible, así como la igualdad de género y de diversidad
- Asumir niveles de riesgo de acuerdo con su mandato para probar qué soluciones innovadoras funcionan y cuáles no
- Complementar la labor en la región del Banco, la CII y otros socios

Como Operaciones del Fondo se establecen las siguientes:

- El Fondo proporcionará financiamiento en forma de recursos no reembolsables, préstamos, garantías, inversiones de capital o cualquier combinación de estos instrumentos financieros, tal como lo requiera el fondo para cumplir con sus objetivos.
- El financiamiento y los servicios de asesoramiento que se brinden, podrán ofrecerse a entidades del sector privado, así como a gobiernos, organismos gubernamentales, entidades subnacionales, organizaciones no gubernamentales o de otra índole.
- Todos los países miembros del BID son elegibles para recibir financiamiento del Fondo
- Las operaciones del Fondo deben incluir metas específicas y resultados medibles
- Anualmente se presentará un informe sobre las actividades del fondo, rendimientos, gastos y se analizarán los resultados de los proyectos

- Canadá
- Chile
- China
- Colombia
- Costa Rica
- República Dominicana
- Ecuador
- El Salvador
- España
- Estados Unidos
- Francia
- Guatemala
- Guayana
- Haití
- Holanda
- Honduras
- Italia
- Jamaica
- Japón
- Corea del Sur
- México
- Nicaragua
- Panamá
- Paraguay
- Perú
- Portugal
- Reino Unido
- Suecia
- Suiza
- Surinam
- Trinidad y Tobago
- Uruguay
- Venezuela

Para cumplir su objetivo, el FOMIN proporciona financiamiento en forma de recursos no reembolsables, préstamos, garantías, inversiones de capital o cualquier combinación estas modalidades.

El Fondo Multilateral de Inversiones (FOMIN I) fue creado por Convenio Constitutivo el II de febrero de 1992 y fue renovado hasta el 31 de diciembre de 2007. En Colombia el FOMIN I fue aprobado por la Ley 111 de 1994. Por su parte, el 9 de abril de 2005, el Comité de Donantes aprobó el Convenio Constitutivo del FOMIN II, y el mismo entró en vigor el 13 de marzo de 2007, momento en que terminó el FOMIN I y el FOMIN II asumió los activos y pasivos del mismo. En Colombia, este Convenio fue aprobado a través de la Ley 1246 del 19 de noviembre de 2008.

Durante sus primeros 18 años (1993-2011) de funcionamiento, el FOMIN ha movilizado recursos por 1.9 billones US, como se muestra a continuación:

- Para la administración del Fondo, el Banco podrá consultar y colaborar con organismos internacionales y nacionales, tanto públicos como privados, cuando ello contribuya a la consecución del propósito del Fondo o a maximizar la eficiencia en el uso de sus recursos
- El BID será el administrador del Fondo
- Las características del Fondo podrán someterse a cambios y/o enmiendas según las decisiones de los Donantes

Finalmente, en el Anexo A se define el procedimiento de arbitraje, la composición del tribunal, el procedimiento y la forma de sufragar los gastos.

4. ANTECEDENTES DEL FOMIN

Uno de los principales objetivos de la política exterior del país es participar de manera responsable y proactiva en la escena internacional para proyectar los intereses de Colombia en el mundo. Lo anterior implica la puesta en marcha de programas y proyectos que dinamicen el crecimiento económico, el desarrollo regional e incrementen el beneficio de la sociedad mediante el fortalecimiento de los lazos comerciales y de cooperación con el mayor número de países posible.

En este sentido, el Gobierno Nacional ha participado históricamente en la celebración de instrumentos internacionales, definidos bajo los principios de reciprocidad, igualdad y equidad. Uno de los principales ejemplos es la relación con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y sus organismos, la Corporación Interamericana de Inversiones -CII-, creada en 1989 y actualmente denominado BID Invest y el Fondo Multilateral de Inversiones (FOMIN), creado en 1992 y actualmente denominado BID Lab.

El FOMIN es un fondo multi-donantes administrado por el BID y gobernado por un Comité de Donantes que moviliza recursos que sirven para apoyar iniciativas innovadoras en la región y sirve como plataforma para fomentar conexiones y generar conocimiento. Es concebido dentro del Grupo BID Como un laboratorio que busca promover el desarrollo en la región a través de mecanismos y estructuras financieras que mejoren, fortalezcan o creen mercados, desarrollen cadenas productivas, promuevan el gobierno corporativo, la responsabilidad social empresarial y la inclusión, entre otros. Las intervenciones adelantadas por FOMIN (BID Lab), se han caracterizado por apoyar métodos innovadores y vanguardistas en el planteamiento de soluciones a los principales problemas de desarrollo en América Latina y el Caribe, evolucionando para adaptarse a los desafíos y realidades cambiantes presentes en el continente en sus 29 años de funcionamiento.

Países miembros del Comité de Donantes:

- Argentina
- Barbados
- Bolivia
- Bahamas
- Belice
- Brasil

Los primeros 18 años del FOMIN

Recursos aprobados (cumulativo)	\$ 1.8 billones
Recursos movilizados	\$ 1.9 billones
Número de proyectos terminados	959
Número de proyectos en ejecución	856
Recursos pendientes de desembolso	\$ 321 millones
Monto desembolsado total al día de la fecha	\$ 1.2 billones
% de proyectos completados con objetivos cumplidos**	80%
Número de socios/agencias ejecutoras	Más de 1,000 en la región
Número aproximado de micro y pequeñas empresas alcanzadas	Más de 4 millones por medio de asistencia técnica, micro finanzas y otros productos financieros

** Con resultados satisfactorios de acuerdo con los parámetros de medición del FOMIN

Desde su creación, el FOMIN ha adelantado más de 2.300 proyectos con un financiamiento total de más de US\$ 2.000 millones y ha destinado cerca de US\$ 600 millones para desarrollo de mercados de inclusión financiera y de capital emprendedor. Los primeros aportes para FOMIN I, del orden de US\$ 1.200 millones, provinieron principalmente de países como Estados Unidos de América (US\$ 500 millones), Japón (US\$ 500 millones), España (US\$ 50 millones), Canadá (US\$ 10 millones) e Italia (US\$ 30 millones). Para FOMIN II, se hizo una reposición de aportes del orden de US\$ 220 millones, provenientes principalmente de los Estados Unidos de América y Japón.

En la tercera reposición de aportes se espera recibir contribuciones de los países socios del BID cercanas a US\$ 300 millones, con las cuales FOMIN proyecta mantener un nivel de operaciones anual de US\$ 85 millones. Adicional a estos recursos, se tiene previsto trasladar US\$ 120 millones provenientes de los activos existentes en FOMIN II al nuevo fondo FOMIN III, para poder atender las necesidades de inversión que surjan en el periodo 2019-2023.

No obstante, a este monto de nuevas contribuciones se sumarán todos los recursos movilizados por FOMIN de fondos de terceros. En los últimos 10 años, por cada dólar de financiamiento del FOMIN, se logró apalancar aproximadamente tres dólares adicionales de otras fuentes.

4.1 PROYECTOS FOMIN

- El FOMIN ha financiado más de 1.750 proyectos con diversas organizaciones a lo largo de la región
- Ha financiado más de \$2mil millones en forma de donaciones e inversiones en proyectos de desarrollo del sector privado

- Ha invertido en Fondos de Inversión que a su vez invierten en Empresas Tecnológicas Latinoamericanas con Impacto Social
- En el 2016, el Grupo BID colaboró con 84 agencias de gobierno en proyectos centrados en fortalecer las herramientas tecnológicas y de gestión
- A 2017, 2 millones de estudiantes se vieron beneficiados con los proyectos educativos apoyados por el BID
- 3.5 millones de beneficiarios de programas contra la pobreza focalizados
- 770.000 beneficiarios de una mejor gestión y uso sostenible del capital natural
- 8000 creados por empresas que recibieron apoyo del grupo BID
- 300.000 mujeres beneficiarias a través de iniciativas de empoderamiento económico
- 530.000 empresas micro, pequeñas y medianas financiadas
- 2.000 km. De carreteras construidas o mejoradas
- Se espera contribuir a evitar 4.5 millones de toneladas de emisiones (CO2 equivalente) por año
- 18.000 profesionales de los sectores público y privado capacitados u orientados en integración económica (costos comerciales, atracción de inversiones y la integración financiera)
- 4.5 millones de beneficiarios que reciben servicios de salud
- 190.000 hogares que se benefician de soluciones de vivienda
- 300.000 hogares con acceso nuevo o mejorado a saneamiento
- Colombia recibió un préstamo programático para la implementación y reforma del sector de la salud
- Colombia recibió una donación a través del FOMIN para la protección de la biodiversidad en la región suroccidental del Caribe

5. FOMIN III

El FOMIN/BID Lab es un socio reconocido en el diseño e implementación de proyectos con impacto positivo en la región y en la población pobre, creando oportunidades económicas y sociales para superar su condición de vulnerabilidad.

En su tercera fase, el FOMIN espera fortalecer su rol como laboratorio de innovación, para promover el desarrollo a través del sector privado identificando y probando nuevas soluciones para apoyar segmentos económicos que atienden las necesidades de las poblaciones pobres y vulnerables.

La nueva reposición tiene por objeto contribuir a los esfuerzos institucionales que buscan contrarrestar la desigualdad social, el bajo nivel de productividad e innovación y la integración económica limitada que restringe el desarrollo. Así mismo, busca facilitar la movilización eficiente de recursos públicos y privados para contribuir al cumplimiento de las metas establecidas en los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y en el plan de acción global para responder al cambio climático. Recientemente ha

enfocado esfuerzos en el apoyo a la recuperación económica de los países de la región de América Latina y el Caribe en tiempos del COVID-19.

Las áreas temáticas en las que se concentra el trabajo del FOMIN son agricultura climáticamente inteligente, ciudades inclusivas y economía del conocimiento, trabajando por llevar mecanismos de financiamiento innovadores que beneficien a empresas del sector privado, organizaciones de la sociedad civil, gobiernos y sector público.

Con el objetivo de responder a las necesidades, reflejar los nuevos retos y concentrar esfuerzos de priorización en los proyectos que apoyará el Fondo, se han definido tres áreas temáticas para el período 2019-2023: (i) ciudades incluyentes; (ii) agricultura climáticamente inteligente; y (iii) economía del conocimiento. En cada una de ellas se espera incentivar acciones del sector privado en las poblaciones pobres y vulnerables, buscando facilitar su inserción en las cadenas productivas y por ende a los mercados de manera sostenible, con efectos positivos prolongados en el tiempo. Adicionalmente, estos proyectos tendrán en cuenta enfoques transversales como género y diversidad, entorno propicio, y sostenibilidad ambiental y social.

Para esta tercera fase, se espera que las iniciativas impulsadas por FOMIN cumplan con los siguientes principios rectores: (i) posibilidad de llevar a escala, (ii) movilización de recursos; (iii) posibilidad de replicar la experiencia; (iv) aporte al desarrollo; (v) generación de conocimiento; y (vi) concordancia estrecha con las prioridades estratégicas y operacionales del Grupo BID. Lo anterior pretende maximizar los efectos positivos de las inversiones realizadas garantizando el mejor uso posible de los recursos.

El FOMIN se ha basado en el otorgamiento de cooperación técnica no-reembolsable, préstamos, garantías o inversiones de capital para alcanzar sus objetivos. En esta tercera fase de implementación, se espera contar con nuevos productos financieros y no financieros a desarrollar, que permitan financiar proyectos de mayor riesgo que no estén incluidos en la labor de otras entidades del Grupo BID.

6. COLOMBIA Y EL FOMIN

Para Colombia, el uso del Fondo ha representado un significativo retorno respecto de los aportes realizados. El número de operaciones directas asciende a 162, las cuales han representado un financiamiento de US\$ 132,3 millones. Este financiamiento se divide en US\$ 93,3 millones en donaciones, US\$ 16 millones en préstamos y aproximadamente US\$ 23 millones en inversiones de capital: respecto a un aporte realizado por el país de US\$ 8 millones. Es decir, por cada US\$ 1 que aportó Colombia al FOMIN, US\$ 16,5 fueron reinvertidos en Colombia.

Por último, complementando las acciones de las operaciones directas y exclusivas para Colombia, BID Lab tiene proyectos regionales por un monto de US\$ 629,5 millones que tienen cobertura en varios países, incluyendo Colombia.

Adicional a los retornos ya señalados, a través de los aportes que ha realizado, Colombia ha tenido derecho a participar en el Comité de Donantes, instancia responsable de la aprobación de todas las operaciones. En este rol, los donantes no solo aportan orientación estratégica al BID Lab sino que pueden identificar modelos susceptibles de réplica en sus países, teniendo en cuenta las operaciones realizadas en Otros países de la región.

Dentro de los proyectos que se encuentran fondeados por el FOMIN en los últimos años, se destacan los siguientes:

- Recursos para el Sector Salud por USD\$150.000
- Debido a la pandemia se gestionaron ventiladores e instrumentos para la crisis por USD\$150.000
- Economías colaborativas por USD\$150.000
- Tecnología para incrementar el control de la flota de buses en Popayán por USD\$100.000
- Inversión Social en Medellín por USD\$1.000.000
- Inversión digital en Servicios Financieros por USD\$2.000.000
- Agricultura por USD\$1.500.000
- Tecnología para la salud por USD\$1.000.000
- Emprendimiento en Quibdó USD\$140.000
- Eficiencia energética

La cartera activa de proyectos en Colombia a la fecha asciende a 35 operaciones, que alcanzan un financiamiento de aproximadamente US\$ 59 millones.

Tabla 1. Operaciones FOMIN en ejecución en Colombia

Instrumento	Número de erogaciones	Monto aprobado
Inversiones de Capital	9	\$ 37.309.778
Préstamos	3	\$ 2.250.000
Cooperaciones Técnicas	23	\$ 19.774.433
Total general	35	\$ 59.334.211

Fuente: FOMIN

A manera de ejemplo, dos proyectos con soluciones innovadoras realizados en Colombia son los que se describen a continuación:

- Bonos de Impacto Social (BIS). Mecanismo innovador para el desarrollo social que consiste en un contrato de pago por resultados, articulando entidades del Gobierno que necesitan atender una problemática social, financiadores privados con interés social y organizaciones sociales que actúan como operadores para suministrar servicios públicos o sociales a población vulnerable.

En Colombia se firmó el primer BIS para reconocer la generación sostenible de ingresos de población desplazada en condición de desempleo mediante acceso y retención de empleos formales. En alianza con Prosperidad Social, BID-FOMIN y Cooperación Económica del Gobierno de Suiza-SECO como financiadores del resultado: varias fundaciones como inversionistas (Fundación Corona, la Fundación Mario Santo Domingo y la Fundación Bolívar Davivienda); La Fundación Carvajal, Volver a la Gente, Kuepa y Colombia Incluyente como operadores, se reconocieron resultados en materia de empleabilidad a población vulnerable en Bogotá D.C., Cali y Pereira, ofreciendo una iniciativa de financiación a programas sociales que buscan mitigar de manera innovadora diversas problemáticas en el país, generando esquemas de intervención con resultados medibles, replicables y sostenibles de forma que el Gobierno solo paga al obtener los resultados del programa social.

- Plataforma de Financiamiento en Línea para Startups y Scaleups. Financiación de un espacio operado por la firma SEMPLI, a través del cual se habilitó la posibilidad de financiamiento de capital de trabajo para Pymes (PYME) que contaran con proyectos innovadores intensivos en tecnología. Esta plataforma hoy incorpora varios elementos diferenciadores respecto a la banca tradicional: (i) fácil acceso a través de una metodología innovadora; (ii) mayor agilidad dado que la solicitud de préstamo y análisis de financiación se completa en pocas horas; (iii) mejor relación costo-beneficio acorde a una estructura operativa moderada de la plataforma; y (iv) mayor conveniencia al estar disponible 24 horas sin necesidad de visitas y papeleo adicional.

SEMPLI apoya el segmento PYME, especialmente aquellas empresas que se encuentran en sectores con alto potencial de crecimiento como ingeniería aplicada, tecnologías de información, logística y transporte. Al menos 7.800 startups (compañías con menos de tres años en funcionamiento) y scaleups (compañías con dos años de vida) innovadoras en Colombia accederán a créditos para capital de trabajo con esta plataforma, con lo que se espera crear 31.000 nuevos puestos de trabajo.

7. IMPORTANCIA DEL INSTRUMENTO

<p>Los Convenios de Establecimiento y de Administración del FOMIN III entraron en vigencia el 12 de marzo de 2019, momento a partir del cual el Convenio del FOMIN II quedó reformulado y todos los activos y pasivos del FOMIN II pasaron a ser gobernados por el FOMIN III. Este permanecerá en vigencia por cinco años a partir de su fecha de inicio y podrá prorrogarse por períodos adicionales de hasta cinco años por decisión del Comité de Donantes.</p> <p>De acuerdo con el Anexo A del Convenio, el aporte total de Colombia se espera que sea de USD 11 millones, razón por la cual el impacto fiscal de esta aprobación sería el equivalente en pesos colombianos al monto que la República efectivamente se comprometa a realizar. Las condiciones de pago serán definidas una vez se surta el trámite de aprobación de convenios y el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuente con todas las autorizaciones necesarias para poder asumir los compromisos de pago, los cuales serán acordes con el Marco Fiscal y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p> <p>En virtud de lo anterior, esta Ley se hace necesaria para que, entre otras, el Gobierno nacional pueda tener el título de gasto que establece el artículo 38, literal b) del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico de Presupuesto) que le permita asumir los compromisos de pago ante el BID y apropiar los recursos en el Presupuesto General de la Nación para el pago respectivo. En todo caso, previa autorización del Consejo Nacional de Política Fiscal (CONFIS) en caso de llegarse a pactar pagos en cuotas en varias vigencias fiscales.</p> <p>La aprobación del proyecto de Ley es fundamental para potenciar la gestión del FOMIN/BID Lab y darle continuidad a la financiación y la asistencia técnica mejorada para el alcance de sus objetivos. La aceptación de los términos implica una tercera reposición de los países donantes para el fondeo de las actividades del FOMIN III para el periodo 2019-2023, con lo cual el país podrá acceder a nuevos recursos para proyectos de impacto económico y social, movilizando financiamiento, conocimiento y conexiones para catalizar innovación para la inclusión y apoyando emprendimientos y proyectos con potencial de generar impacto transformacional en varios segmentos de la economía y particularmente en la población vulnerable. Los convenios en estudio materializan la posibilidad de incrementar la participación del sector privado en la solución de aspectos que limitan el desarrollo y el crecimiento económico, por lo que se estima procedente su ratificación por parte del Estado Colombiano dados los retornos y resultados positivos presentados a la fecha.</p> <p>8. DOCUMENTOS ANEXOS. A modo de constancia y brindar mayor garantía a cualquier discusión que pueda surgir sobre el Proyecto de Ley 505 de 2020 CÁMARA 313 de 2020 Senado, "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES III» Y EL «CONVENIO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES III» APROBADOS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN AG- 8/17CII/, AG-4/17 Y MIF/DE-13/17 DE LA</p>	<p>ASAMBLEA DE GOBERNADORES DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, DE FECHA 2 DE ABRIL DE 2017", se anexa a esta ponencia los documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Llamado ANEXO 1: que contiene el Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III. • Llamado ANEXO 2: que contiene las cuotas de contribución de los probables donantes al Fondo Multilateral de Inversiones III. • Llamado ANEXO 3: que contiene el Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones III. • Llamado ANEXO 4: que contiene el procedimiento de arbitraje. • Llamado ANEXO 5: que contiene la certificación de reproducción del texto realizada el 11 de mayo del 2020. <p>Dichos documentos sirvieron para la construcción, y fortalecimiento, de la ponencia presentada a la Plenaria.</p>
<p>MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL</p> <p>Marco Constitucional. El artículo 150 de la Constitución Política, en su numeral 16, atribuye la competencia al Congreso de la República para que apruebe los tratados internacionales que el Gobierno suscriba con otros Gobiernos u organizaciones internacionales, así:</p> <p>*Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...).</p> <p>16. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. (...).</p> <p>Por su parte, el artículo 57 de la misma Carta establece los requisitos para que un proyecto de ley pueda convertirse en ley, así:</p> <p>*Artículo 157. Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva. 2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara. El reglamento del Congreso determinará los casos en los cuales el primer debate se surtirá en sesión conjunta de las comisiones permanentes de ambas Cámaras. 3. Haber sido aprobado en cada Cámara en segundo debate. 4. Haber obtenido la sanción del Gobierno.* <p>En tal sentido, el artículo 142 ibidem, sobre las comisiones permanentes, precisa:</p> <p>*Artículo 142. Cada Cámara elegirá, para el respectivo período constitucional, comisiones permanentes que tramitarán en primer debate los proyectos de acto legislativo o de ley.</p> <p>La ley determinará el número de comisiones permanentes y el de sus miembros, así como las materias de las que cada una deberá ocuparse. (...).</p> <p>Marco Legal. El artículo 147 de la Ley 5ª de 1992, reitera los requisitos constitucionales para un proyecto de ley pueda ser ley, así:</p> <p>*Artículo 147. Requisitos Constitucionales. Ningún proyecto será ley sin el lleno de los requisitos o condiciones siguientes:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva. 2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara, o en sesión conjunta de las respectivas comisiones de ambas Cámaras, según lo dispuesto en el presente Reglamento. 3. Haber sido aprobado en cada Cámara en segundo debate. 4. Haber obtenido la sanción del Gobierno. (...). <p>El artículo 34 de la Ley 5ª de 1992, al referirse a las "comisiones" en el marco del "orden interno" de las cámaras legislativas, establece:</p> <p>*Artículo 34. En cada una de las Cámaras se organizarán Comisiones Constitucionales Permanentes encargadas de dar primer debate a los proyectos de ley o de acto legislativo relacionados con los asuntos de su competencia, según lo determine la ley. (...).</p> <p>En tal sentido, el artículo 2 de la Ley 3ª de 1992 atribuye la competencia a las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes de cada una de las Cámaras para el trámite y aprobación de los proyectos de ley que busquen la aprobación de tratados suscritos por Colombia con otras naciones u organizaciones internacionales, así:</p> <p>*Artículo 2. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.</p> <p>Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber: (...).</p> <p>Comisión Segunda. Compuesta por trece (13) miembros en el Senado y diecinueve (19) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales; asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjería; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional.*</p>

CONFLICTO DE INTERESES

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".

Procedemos a indicar los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa, así:

*Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (...)

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participe en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...):

Por tanto, y de forma orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, ya que es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

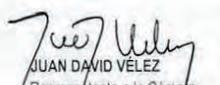
En conclusión, este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es netamente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que se deja a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones y en cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos muy atentamente a los honorables representantes dar segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley 505 DE 2020 CÁMARA 313 de 2020 Senado, "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES III» Y EL «CONVENIO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES III» APROBADOS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN AG- 8/17CII/, AG-4/17 Y MIF/DE-13/17 DE LA ASAMBLEA DE GOBERNADORES DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, DE FECHA 2 DE ABRIL DE 2017".

De los Honorables Representantes,


CARLOS ARJILA ESPINOSA
 Representante a la Cámara
 Departament del Putumayo


JUAN DAVID VÉLEZ
 Representante a la Cámara
 Colombianos en el exterior

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY 505 DE 2020 CÁMARA – 313 DE 2020 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES III» Y EL «CONVENIO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES III» APROBADOS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN AG- 8/17CII/, AG-4/17 Y MIF/DE-13/17 DE LA ASAMBLEA DE GOBERNADORES DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, DE FECHA 2 DE ABRIL DE 2017"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

DECRETA:

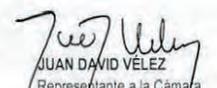
ARTÍCULO 1. Apruébense el «Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III» y el «Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones III» aprobados mediante la Resolución AG- 8/17CII/, AG-4/17 Y MIF/DE-13/17 de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo, de fecha 2 de abril de 2017.

ARTÍCULO 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7 de 1944, el «Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III» y el «Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones III» aprobados mediante Resolución AG- 8/17CII/, AG-4/17 Y MIF/DE-13/17 de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo, de fecha 2 de abril de 2017, que por artículo de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

ARTÍCULO 3. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los Honorables Representantes,


CARLOS ARJILA ESPINOSA
 Representante a la Cámara
 Departament del Putumayo


JUAN DAVID VÉLEZ
 Representante a la Cámara
 Colombianos en el exterior

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO No. 505 DE 2020 CÁMARA, No. 313 DE 2020 SENADO

En sesión virtual (sesiones virtuales aplicación Meet. Resolución 0777 del 08 de abril de 2020) de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 17 de marzo de 2021 y según consta en el Acta N° 25 de 2021, se debatió y aprobó en votación nominal de acuerdo al Artículo 130 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), **el proyecto de ley No. 505 DE 2020 CÁMARA, No. 313 DE 2020 SENADO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES III» Y EL «CONVENIO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES III» APROBADOS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN AG- 8/17CII/, AG-4/17 Y MIF/DE-13/17 DE LA ASAMBLEA DE GOBERNADORES DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, DE FECHA 2 DE ABRIL DE 2017"**, sesión a la cual asistieron 16 honorables representantes, en los siguientes términos:

Se lee impedimento presentado por el H.R. Gustavo Londoño García, se somete a consideración y se niega, en votación nominal y pública, siendo Negado, con once (11) votos por el NO y un voto por el SI, para un total de doce (12) votos, así:

NOMBRE Y APELLIDO	SI	NO
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO		X
BLANCO ÁLVAREZ GERMÁN ALCIDES		
CARRENO CASTRO JOSÉ VICENTE	X	
CHACÓN CAMARGO ALEJANDRO CARLOS		X
FERRO LOZANO RICARDO ALFONSO		
GIRALDO ARBOLEDA ATILANO ALONSO		X
HERNÁNDEZ LOZANO ANATOLIO		
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID		X
LONDONO GARCÍA GUSTAVO		
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE		X
PARODI DÍAZ MAURICIO	X	
RINCÓN VERGARA NEVARDO ENEIRO	X	
RUIZ CORREA NEYLA	X	
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	X	
VÉLEZ TRUJILLO JUAN DAVID		X
VERGARA SIERRA HÉCTOR JAVIER		
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO		X

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley, se sometió a consideración, se realiza votación nominal y pública, fue Aprobado, con once (11) votos por el SI y ningún voto por el NO, para un total de once (11) votos, así:

NOMBRE Y APELLIDO	SI	NO
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	X	
BLANCO ÁLVAREZ GERMÁN ALCIDES		

CARRENO CASTRO JOSÉ VICENTE	X	
CHACÓN CAMARGO ALEJANDRO CARLOS		
FERRO LOZANO RICARDO ALFONSO		
GIRALDO ARBOLEDA ATILANO ALONSO	X	
HERNÁNDEZ LOZANO ANATOLIO		
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID	X	
LONDONO GARCÍA GUSTAVO		
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE	X	
PARODI DÍAZ MAURICIO	X	
RINCÓN VERGARA NEVARDO ENEIRO	X	
RUIZ CORREA NEYLA	X	
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	X	
VÉLEZ TRUJILLO JUAN DAVID	X	
VERGARA SIERRA HÉCTOR JAVIER		
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO	X	

Se dio lectura a los artículos propuestos para primer debate del proyecto de ley publicado en la Gaceta del Congreso No. 102/21, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, siendo Aprobado, con catorce (14) votos por el SI y ningún voto por el NO, para un total de catorce (14) votos, así:

NOMBRE Y APELLIDO	SI	NO
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	X	
BLANCO ÁLVAREZ GERMÁN ALCIDES		
CARRENO CASTRO JOSÉ VICENTE	X	
CHACÓN CAMARGO ALEJANDRO CARLOS	X	
FERRO LOZANO RICARDO ALFONSO	X	
GIRALDO ARBOLEDA ATILANO ALONSO	X	
HERNÁNDEZ LOZANO ANATOLIO		
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID	X	
LONDONO GARCÍA GUSTAVO	X	
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE	X	
PARODI DÍAZ MAURICIO	X	
RINCÓN VERGARA NEVARDO ENEIRO	X	
RUIZ CORREA NEYLA	X	
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	X	
VÉLEZ TRUJILLO JUAN DAVID	X	
VERGARA SIERRA HÉCTOR JAVIER		
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO	X	

Leído el título del proyecto y preguntada la Comisión, si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el Art. 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, siendo Aprobado, con trece (13) votos por el SI y ningún voto por el NO, para un total de trece (13) votos, así:

NOMBRE Y APELLIDO	SI	NO
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	X	
BLANCO ÁLVAREZ GERMÁN ALCIDES		
CARRENO CASTRO JOSÉ VICENTE	X	
CHACÓN CAMARGO ALEJANDRO CARLOS	X	
FERRO LOZANO RICARDO ALFONSO	X	
GIRALDO ARBOLEDA ATILANO ALONSO	X	
HERNÁNDEZ LOZANO ANATOLIO		
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID	X	
LONDONO GARCÍA GUSTAVO	X	
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE		
PARODI DÍAZ MAURICIO	X	
RINCÓN VERGARA NEVARDO ENEIRO	X	
RUIZ CORREA NEYLA	X	
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	X	
VÉLEZ TRUJILLO JUAN DAVID	X	
VERGARA SIERRA HÉCTOR JAVIER		
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO	X	

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los Honorables Representantes Carlos Adolfo Ardila Espinos y Juan David Vélez, Ponentes Coordinadores

La Mesa Directiva a los Honorables Representantes Carlos Adolfo Ardila Espinos y Juan David Vélez, Ponentes Coordinadores, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 10 de febrero de 2021

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión virtual del día el día 16 de marzo de 2021, Acta 24, de 2021.

Publicaciones reglamentarias:
 Texto P.L. Gaceta 333/20
 Ponencia 1º debate Senado Gaceta 350/20
 Ponencia 2º debate Senado Gaceta 371/20
 Ponencia 1er debate Cámara 102/21

OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
 Secretaria
 Comisión Segunda Constitucional Permanente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN VIRTUAL DEL DÍA 17 DE MARZO DE 2021, ACTA 25 DE 2021, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY No. 505 DE 2020 CÁMARA, No. 313 DE 2020 SENADO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES III» Y EL «CONVENIO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES III» APROBADOS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN AG- 8/17CII/, AG-4/17 Y MIF/DE-13/17 DE LA ASAMBLEA DE GOBERNADORES DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, DE FECHA 2 DE ABRIL DE 2017"

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1. Apruébense el «Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III» y el «Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones III» aprobados mediante la Resolución AG- 8/17CII/, AG-4/17 Y MIF/DE-13/17 de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo, de fecha 2 de abril de 2017.

ARTICULO 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7 de 1944, el «Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III» y el «Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones III» aprobados mediante Resolución AG- 8/17CII/, AG-4/17 Y MIF/DE-13/17 de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo, de fecha 2 de abril de 2017, que por artículo de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

ARTÍCULO 3. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

En sesión virtual del día 17 de marzo de 2021, fue aprobado en primer debate el proyecto de ley No. 505 DE 2020 CÁMARA, No. 313 DE 2020 SENADO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES III» Y EL «CONVENIO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES III» APROBADOS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN AG- 8/17CII/, AG-4/17 Y MIF/DE-13/17 DE LA ASAMBLEA DE GOBERNADORES DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, DE FECHA 2 DE ABRIL DE 2017", el cual fue anunciado en la sesión virtual de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 16 de marzo de 2021, Acta 24, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.

JUAN DAVID VÉLEZ
 Presidente

JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ
 Vicepresidente

OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
 Secretaria

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá D.C., Abril 14 de 2021

Autorizamos el informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al PROYECTO DE LEY No. 505 DE 2020 CÁMARA, No. 313 DE 2020 SENADO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES III» Y EL «CONVENIO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES III» APROBADOS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN AG- 8/17CII/, AG-4/17 Y MIF/DE-13/17 DE LA ASAMBLEA DE GOBERNADORES DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, DE FECHA 2 DE ABRIL DE 2017".

El proyecto de Ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión del día 17 de Marzo de 2021, Acta N° 25.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión virtual del día el día 16 de marzo de 2021, Acta 24, de 2021.

Publicaciones reglamentarias:

Texto P.L. Gaceta 333/20

Ponencia 1° debate Senado Gaceta 350/20

Ponencia 2° debate Senado Gaceta 371/20

Ponencia 1er debate Cámara 102/21



JUAN DAVID VELEZ
Presidente



JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ
Vicepresidente



OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaria
Comisión Segunda Constitucional Permanente

CONTENIDO

Gaceta número 291 - jueves 15 de abril de 2021

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate del proyecto de acto legislativo Texto Propuesto y Texto Aprobado número 508 de 2021 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia. 1

Informe de ponencia para segundo debate Texto Propuesto en Cámara del proyecto de ley número 175 de 2020 cámara, por medio de la cual se crea el Fondo Especial de Ahorro Social para la Pensión y el Emprendimiento (FOSPE), se asigna un bono social para los recién nacidos de familias vulnerables y se dictan otras disposiciones. 4

Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 357 de 2020 Cámara, por medio de la cual se modifica la tasa de usura en Colombia..... 10

Informe de ponencia para segundo debate Texto Propuesto y Texto Aprobado del proyecto de ley número 414 de 2020 Cámara, por medio del cual se establece la obligatoriedad de los Planes de Manejo Integral de Residuos Sólidos (PMIRS)..... 13

Informe de ponencia para segundo debate Texto Propuesto y Texto Definitivo Aprobado en la plenaria de la Cámara del proyecto de ley número 291 de 2020 Senado y 503 de 2020 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre el traslado de personas condenadas”, suscrito en Beijing, República Popular China, el 31 de julio de 2019. 21

Informe de ponencia para segundo debate Texto Propuesto y Texto Definitivo Aprobado en Cámara al proyecto de ley número 505 de 2020 Cámara – 313 de 2020 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III” y el “Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones III” aprobados mediante Resolución AG- 8/17CII/, AG-4/17 y MIF/DE-13/17 de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo, de fecha 2 de abril de 2017..... 26